



**DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA EN EL MARCO DE LOS  
PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL  
EL CASO DE LA UNIÓN EUROPEA**

**ESTEBAN PATRICIO EZEQUIEL MAIOLI**

**Tesis para optar al Grado de Magíster en Ciencias Sociales con  
mención en Sociología**

**Director de Tesis: Mg. Miguel Ángel Forte**

## **Discriminación religiosa en el marco de los procesos de integración regional El caso de la Unión Europea**

### **INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
La discriminación religiosa y los procesos de integración regional	1
Diseño metodológico de la investigación	5
<b>CAPÍTULO 1 SOBRE LA DISCRIMINACIÓN</b>	7
1.1. La discriminación como problema social	7
1.1.1. Algunas complejidades para el estudio de la discriminación	11
1.2. La discriminación fundada sobre motivos religiosos o de creencia	13
1.2.1. Manifestaciones de la discriminación religiosa	13
1.2.2. Estado secular y discriminación religiosa	16
1.2.3. Desarrollo histórico de la libertad religiosa	20
1.2.4. Protección jurídica internacional frente a la discriminación religiosa	23
<b>CAPÍTULO 2 SOBRE LA RELIGIÓN</b>	27
2.1. ¿Es posible una definición sociológica de la religión?	27
2.2. Definiciones sustantivas y definiciones funcionales	28
2.3. Aportes de la teoría sociológica a la comprensión de la religión	29
2.3.1. La visión funcionalista de Émile Durkheim	30
2.3.2. La perspectiva analítica de Max Weber	34
2.3.3. La religión en la concepción de sistemas cerrados de Niklas Luhmann	41
2.4. Integrando conceptos. Hacia una definición sociológica de religión	47
<b>CAPÍTULO 3 LA DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA EN LA UNIÓN EUROPEA</b>	50
3.1. El mapa religioso de la Unión Europea	50
3.2. Consideraciones preliminares	53
3.3. Dificultades para definir la discriminación religiosa	55
3.3.1. La definición general de discriminación para la Unión Europea	59
3.4. Aspectos legales y normativos de la discriminación religiosa en la Unión Europea	61
3.5. Formulación del Derecho Comunitario concerniente a la discriminación	63
3.5.1. El alcance de las Directivas	66
3.5.2. Aplicación nacional de los Países Miembros de la Unión Europea de la ley antidiscriminatoria	67
3.6. La discriminación y sus implicaciones en las relaciones sociales	69

<b>CAPÍTULO 4</b>	
<b>HERRAMIENTAS PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN</b>	76
4.1.	Diferentes estrategias para combatir la discriminación religiosa 76
4.2.	Tareas pendientes del diseño jurídico-institucional de la Unión Europea en lo referido a la discriminación religiosa 76
4.2.1.	La nueva Directiva Comunitaria 79
4.3.	Otras herramientas para la lucha contra la discriminación religiosa 91
4.3.1.	La tolerancia religiosa 91
4.3.2.	La educación 95
4.3.3.	El diálogo interreligioso 96
4.3.4.	El rol de los medios masivos de comunicación 98
4.3.5.	Ciudadanía europea. Una forma de lucha contra la discriminación 100
<b>CONCLUSIONES GENERALES</b>	102
Primeras aproximaciones	102
Normatividad jurídica en la Unión Europea	103
La importancia de la voluntad política de los Estados	104
Líneas de investigación futuras	108
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	I
Publicaciones	I
Documentos electrónicos en línea	IX

## **AGRADECIMIENTOS**

---

Ante todo, a mis padres, Luis y Mirta Maioli, por su apoyo y dedicación permanentes y persistentes desde el primer día de mi vida. Sin su amor, nada de esto hubiera sido posible.

A mis hermanas, María Marcela, María Cecilia y María Fernanda, por su compañía, consejo y apoyo durante todos estos años.

A Miguel Ángel Forte, por su confianza y formación desde aquella primera clase de Sociología General en la Universidad de Buenos Aires hasta estos días.

A todos aquellos que, de alguna manera, me han inspirado intelectualmente, y me han guiado por el camino del conocimiento.

A María Eugenia Scheinfeld, mi esposa,

*Hasta el pianísimo de la postrera edad  
Sin tí, nada tendría sentido*

A Joaquín Esteban Maioli Scheinfeld

*La razón de la felicidad plena*

## **INTRODUCCIÓN**

---

### **La discriminación religiosa y los procesos de integración regional**

La época actual enfrenta al hombre a enormes desafíos. No sólo aquellos propios de la Modernidad, los cuales han sido profundamente estudiados por las distintas disciplinas en torno a lo "social". Es posible afirmar que los últimos decenios del siglo XX y el inicio del siglo XXI inauguran una etapa nueva de la era moderna, caracterizada por su carácter difuso. Hipermodernidad, modernidad radicalizada, sociedad del riesgo, modernidad líquida<sup>1</sup>; sea cual fuera la etiqueta que se le asigne, lo que resulta evidente es que a los pasados problemas "modernos" que fueron fuente de indagación, se les suman ahora nuevos y más desafiantes dificultades: la profundidad de las crisis económicas, el agotamiento de los recursos naturales y la pregunta sobre la posibilidad de un desarrollo sustentable, la debilidad del Estado-Nación para hacer frente a los nuevos problemas, los alcances de las guerras. La conformación de la llamada "aldea global"<sup>2</sup>, a partir del profuso desarrollo de las telecomunicaciones y demás medios tecnológicos de interconexión, provoca que los límites geográficos entre naciones no sean ya un impedimento para que culturas muy distintas entren en contacto permanente. Por otro lado, el desigual desarrollo económico mundial conduce a que grandes cantidades de hombres requieran emigrar a otras latitudes diferentes de sus naciones de origen, donde sus posibilidades de sustento y desarrollo económico sean más elevadas. Todo esto conduce a una realidad social compleja, donde culturas, religiones y lenguas distintas se encuentran en condiciones de compartir un espacio público común. Esto no es, por cierto, algo que no haya sucedido antes; lo que resulta novedoso es el grado de profundidad y celeridad que asume este proceso en la época actual. La nueva realidad social tiene también como característica peculiar la conformación de una nueva configuración regional, caracterizada por la integración de bloques de países con el objetivo de facilitar, como fundamento original de esa unión, el intercambio económico. A partir de esta unión original, nuevas formas de colaboración e integración se han desarrollado. Ello ha originado organizaciones supranacionales, algunas de ellas bajo formas de derecho internacional que resultan novedosas<sup>3</sup>. Esta nueva conformación y escenario internacional ha reconfigurado las relaciones internacionales. Junto con el fin de la guerra fría y el reordenamiento de los Estados en términos de

---

<sup>1</sup> La tradición sociológica contemporánea ha sido prolífica en la caracterización de esta etapa de la Modernidad. Los nombres corresponden a Lipovetsky, Giddens, Beck y Bauman, respectivamente. Más allá de la selección de algunos de ellos, sostengo, no obstante, que nos encontramos aún en la era Moderna, ya que sus características principales aún se encuentran vigentes.

<sup>2</sup> La idea de aldea global fue desarrollada por Marshall McLuhan. Para un análisis del concepto y sus implicaciones, véase MCLUHAN, Marshall y POWERS, B. R., La aldea global: transformaciones en la vida y los medios de comunicación mundiales en el siglo XXI, Planeta-De Agostini, Madrid, 1994.

<sup>3</sup> Tal el caso de la Unión Europea. Véase Capítulo 3 del presente Documento.

equilibrio de poder, las naciones organizaron sus relaciones exteriores conscientes que sólo la cooperación en materia económica podría facilitar el desarrollo sostenible. No obstante, la última guerra de Irak en 2002 y la reciente crisis económica, de una profundidad inusitada, aunque esperable, muestran con severidad cuán vinculados se encuentran los Estados, y plantean una serie de desafíos y oportunidades<sup>4</sup>.

Además de los retos económicos que deben afrontar los esquemas regionales de integración, es necesario considerar los nuevos problemas políticos, sociales y culturales. Es en este contexto en el cual se confirma el recrudecimiento de prácticas discriminatorias, de la intolerancia religiosa y el rechazo de la diversidad cultural de los pueblos<sup>5</sup>. La discriminación es, sin dudas, un hecho social de enorme relevancia y vigencia. Ante todo, es el resultado de múltiples fuerzas sociales. Como todo fenómeno complejo, requiere de una explicación dotada de rigurosidad científica, ya que mucho se ha dicho sobre prácticas discriminatorias, tipos y formas que asumen, pero desconociendo en gran parte los alcances, las manifestaciones y la dinámica interna de las mismas.

La referencia a la discriminación no se dirige a la idea de una diferenciación social. Se trata más bien de un tratamiento menos ventajoso o una privación de derechos del individuo sustentada por alguna motivación específica, generalmente por alguna característica o particularidad referida a su identidad<sup>6</sup>. La discriminación religiosa no es un fenómeno novedoso. En tanto que la religión constituye, probablemente, el factor de identidad más poderoso, ha existido discriminación sostenida sobre criterios religiosos desde los orígenes de la Humanidad. Muchas veces asociada con fenómenos tales como el racismo y la xenofobia, la discriminación religiosa se funda, principalmente, en la violación del derecho de libertad religiosa, si bien existen otros derechos que son lesionados simultáneamente. Recientemente, la Organización de Naciones Unidas, por intermedio de la figura del *Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, señalaba el recrudecimiento de fenómenos tales como el

---

<sup>4</sup> BOTTO, Mercedes, DELICH, Valentina y TUSSIE, Diana, El nuevo escenario político regional y su impacto en la integración, Revista Nueva Sociedad, Nro. 186, 2003.

<sup>5</sup> El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia señalaba en su Informe que se verifica "el recrudecimiento de la violencia racista y xenófoba; la creciente banalización política del racismo y la xenofobia, de la que es ejemplo la generalización de los programas políticos racistas y xenófobos y su puesta en práctica mediante alianzas de gobierno con partidos democráticos; la legitimación ideológica, científica e intelectual del discurso y la retórica racistas y xenófobos que da primacía a la interpretación étnica o racial de los problemas sociales, económicos y políticos y de la inmigración; el aumento general de las manifestaciones de odio racial y religioso y de intolerancia religiosa, que se traduce en manifestaciones de antisemitismo, cristianofobia y más especialmente, de islamofobia; y la creciente importancia que adquiere en la constitución de identidades el rechazo de la diversidad y la resistencia al proceso de multiculturalización de las sociedades". Informe sobre Seguimiento y aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban, A/HRC/7/19. El texto completo del Informe puede ser consultado en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/7session/A.HRC.7.19\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/7session/A.HRC.7.19_sp.doc) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

<sup>6</sup> Generalmente se tratan de características sustentadas por el individuo que es objeto de discriminación. No obstante, existe la llamada "discriminación por asociación", la cual no sigue este patrón. Véase Capítulo 1 y 4 de este Documento.

racismo, las diferentes fobias a las religiones, y la discriminación, fundada principalmente en motivos religiosos o de pertenencia étnica. En particular, se señala que tal intensificación se debe principalmente a una confusión de los factores de raza, cultura y religión, como así también a una interpretación jerárquica de los derechos humanos, en vez de una comprensión dialéctica de complementariedad. Asimismo, se alerta sobre una sospecha generalizada acerca de todo aquello que sea religioso y un profundo rechazo por la diversidad.

La interpretación jerárquica de los derechos humanos y las libertades fundamentales es una preocupación habitual de las organizaciones internacionales encargadas de velar por éstos. Una de las inquietudes más profundas consiste en la preeminencia ideológica atribuida a la libertad de expresión por encima de otras libertades fundamentales, asimismo como las limitaciones y restricciones que la misma tiene, pero que son desconocidas o ignoradas. Esta lectura ideológica y parcial de los derechos humanos conduce a una jerarquización inadecuada, y en última instancia, legitima formas diversas de discriminación religiosa. Se promueve una retórica impropia, que identifica a la religión con el conflicto ineludible de naciones y culturas, con la oposición de Occidente con el resto de las civilizaciones; en suma, con una lectura parcial, sesgada y no científica de la realidad social, política, cultural y religiosa de las naciones. Un hecho de especial preocupación es la legitimación democrática que adquieren ciertas visiones discriminatorias, que por intermedio de partidos políticos que canalizan sus demandas y formalizan sus ideas en plataformas electorales, logran convalidar democráticamente y por medio del aparato de Estado, ideas y prácticas discriminatorias. De importancia no menor es la validación que se le brinda al racismo y la discriminación religiosa desde el campo intelectual y científico. En este sentido, no es difícil encontrar en la literatura pseudo-científica justificaciones del racismo, la intolerancia religiosa y otras prácticas discriminatorias fundadas en viejas teorías que se consideraban ya en desuso, por su uso discriminatorio de estereotipos inadecuados y falta de fundamentación probada<sup>7</sup>. En última instancia, la legitimación intelectual del racismo y la discriminación religiosa encuentra su fuente principal en un rechazo profundo por el multiculturalismo y la diversidad. En términos ideológicos, la referencia a un "choque de civilizaciones"<sup>8</sup> no hace más que establecer una cierta jerarquía de culturas, religiones y razas, generando sospechas y temores sobre aquellas visiones que encuentran en lo

---

<sup>7</sup> Con relación a esto, véase la disputa generada por declaraciones del científico James Watson, descubridor de la secuencia básica del ADN y premio Nobel, al referir a "una menor inteligencia de los africanos debido a su raza". Sobre las posiciones a favor y en contra de los dichos de Watson, véase [http://www.isftic.mepsyd.es/w3/tematicas/genetica/2007\\_10/doc/webmec81.doc](http://www.isftic.mepsyd.es/w3/tematicas/genetica/2007_10/doc/webmec81.doc) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09).

<sup>8</sup> Véase HUNTINGTON, Samuel, *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Buenos Aires, Paidós, 1997. En este libro, basado en un artículo publicado originalmente en *Foreign Affairs*, el politólogo norteamericano presenta una visión del orden internacional que algunos han señalado como etnocentrista, discriminatoria, y reduccionista.

religioso una esfera de valor que logra brindar sentido y significación a otros ámbitos relevantes de la vida social.

No obstante, este contexto ideológico y político no sólo abona formas de discriminación religiosa, sino también todo un conjunto de fenómenos relacionados y conexos, los cuales muchas veces son, equivocadamente, asimilados. Habitualmente, la discriminación fundamentada en motivos religiosos se encuentra vinculada con otras formas de discriminación. La más habitual es la que se funda en motivos de raza u origen étnico. Otras formas sociales relacionadas son el racismo, la intolerancia, y el odio religioso o racial. Asimismo, manifestaciones específicas, tales como el antisemitismo, la islamofobia, la difamación religiosa y la xenofobia, constituyen objetos de estudio diferentes. Por ello, es necesario aclarar que el tema de estudio de esta tesis será la discriminación fundada sobre motivos de religión o creencia. De tal manera, se hará referencia a fenómenos relacionados, pero sólo cuando los mismos se vean imbricados con el objeto de estudio particular. Por tal motivo, formas definidas tales como el antisemitismo o la cristianofobia no serán analizadas en términos de discriminación religiosa, dado que son fenómenos que introducen variables de análisis distintas, conformando un objeto que excede los límites de delimitación del que se pretende analizar en este trabajo.

Por otro lado, es notable el recrudecimiento de algunas formas de discriminación religiosa y formas conexas de discriminación racial a partir de los atentados terroristas sobre la ciudad de Nueva York, el 11 de septiembre de 2001<sup>9</sup>. La incorrecta asimilación de terrorismo con pertenencia a una comunidad religiosa ha conducido a una duda general, a una sospecha infundada de todo aquello que se vea recubierto por una ética religiosa. En particular, los hechos señalados han llevado a una estigmatización política y social de las comunidades musulmanas, revitalizando formas de islamofobia<sup>10</sup>. Las manifestaciones más habituales de discriminación religiosa son numerosas, y abarcan un arco muy amplio de prácticas. Una manifestación reducida de la discriminación religiosa, pero sumamente preocupante, es la violencia física, generalmente cometida por individuos o grupos extremistas sobre individuos o grupos religiosos pequeños. No obstante, la forma de violencia más habitual y difundida es la verbal, generalmente por medio de insultos en lugares públicos. La forma extrema de esta manifestación es la visión particularizada y tergiversada de las religiones

---

<sup>9</sup> En dicha fecha, 19 miembros de la organización Al Qaeda capturaron 4 aviones de líneas comerciales norteamericanas y los dirigieron a ciertos objetivos civiles y militares: 2 de ellos fueron apuntados hacia los edificios del World Trade Center, en Nueva York; otro hacia el edificio del Pentágono, en Virginia; el cuarto avión cayó en Pennsylvania, sin afectar ninguna edificación. En total murieron más de 3000 personas. Véase CLARKE, Richard A., *Contra todos los enemigos*. Madrid, Taurus, 2004.

<sup>10</sup> Así lo señala el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Véase "Informe sobre difamación de las religiones y combate global contra el racismo: antisemitismo, cristianofobia e islamofobia" (E/CN.4/2005/18/Add4). Véase [http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=10460](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=10460) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09).

ofrecida por algunos medios de comunicación<sup>11</sup>. Las diversas manifestaciones de discriminación no son formas excluyentes. Por el contrario, entre ellas se refuerzan. En suma, representan distintas facetas de un mismo fenómeno, que forman “un círculo vicioso de discriminación y de violencia que por encima de una determinada masa crítica refuerza las polarizaciones y antagonismos, y da visos de credibilidad a las teorías apocalípticas del conflicto de civilizaciones y de religiones”<sup>12</sup>.

### **Diseño metodológico de la investigación**

El propósito general de este trabajo es explorar el fenómeno de la discriminación fundamentada en motivos religiosos o de creencia en el marco de procesos de integración económica regional de compromiso superior. En este sentido, se propone una indagación acerca de las características, alcance y consecuencias que adquiere la discriminación religiosa en la Unión Europea, considerada como la forma de integración regional más desarrollada hasta la actualidad<sup>13</sup>.

La hipótesis que fundamenta el desarrollo teórico presentado encuentra sostén en la idea por la cual los procesos de integración económica implican la emergencia de desafíos políticos, sociales y culturales que requieren de la voluntad política de los Países Miembros para ser resueltos. El horizonte de mayor desarrollo y sustentabilidad económica que persigue todo proyecto de unión de Estados soberanos debe ser tenido en cuenta de manera persistente, incluso ante la emergencia de efectos perniciosos que incluso podrían, si bien no cancelar, retrotraer los significativos avances realizados en materia de integración. El recrudecimiento de la discriminación religiosa es uno de tales potenciales consecuencias negativas y requiere de la acción efectiva y la voluntad política de los Estados para una lucha seria contra ella. Asimismo, requiere la renovación del compromiso de los Países Miembros con los principios consagrados y recogidos en los instrumentos jurídicos internacionales y regionales de derechos humanos. Por último, exige una aceptación de la diversidad y un desarrollo de la tolerancia.

En este trabajo me propongo los siguientes objetivos específicos:

- Identificar las características principales de la discriminación fundamentada en motivos religiosos o de creencia, sus alcances, manifestaciones, formas y consecuencias.

---

<sup>11</sup> Las tecnologías de comunicación son un instrumento muy utilizado por aquellos que perpetran actos discriminadores. Los medios masivos de comunicación incluyen el uso de Internet, el cual se convierte en una herramienta muy eficaz, por su enorme alcance mundial y su bajísimo costo.

<sup>12</sup> Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia “La lucha contra la difamación de las religiones”. Véase [http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=10460](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=10460) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09).

<sup>13</sup> La Unión Europea ha avanzado significativamente, en comparación con otros intentos de integración económica, conformando una asociación política y económica, cultural y social, creando un nuevo tipo de estructura legal internacional. Véase Capítulo 3 del presente Documento.

- Interpretar las vinculaciones existentes entre las distintas concepciones de religión y creencia con el fenómeno de la discriminación.
- Caracterizar las especificidades que adquiere la discriminación religiosa en el caso de la Unión Europea, a fin de resaltar sus características más sobresalientes.
- Analizar los instrumentos legales existentes a nivel comunitario europeo que tienen por objeto tutelar la protección contra la discriminación religiosa.
- Señalar las deficiencias del diseño jurídico e institucional para la protección de la prohibición de la discriminación religiosa y elaborar una propuesta de oportunidades de mejora para la elaboración de políticas holistas tendientes a una lucha sostenida y abarcadora contra la discriminación religiosa.

Para alcanzar los objetivos propuestos, se ha realizado un diseño metodológico pertinente a una indagación cualitativa de carácter exploratoria. Se ha preferido la estrategia de estudio de caso<sup>14</sup> para resaltar algunos aspectos específicos que asume el objeto de estudio en el marco más amplio de los procesos de integración regional. La selección de la Unión Europea como caso de estudio se debe a que comporta la forma de integración regional más avanzada en materia económica, política, social y cultural hasta el momento.

Las herramientas metodológicas para la consecución de nuestros objetivos han sido la recopilación documental de fuentes secundarias, la lectura detallada de las mismas y el análisis crítico y comparado. Dicha revisión bibliográfica supuso el esfuerzo de recabar información que, en cierto sentido, se encuentra dispersa. La existencia de ciertos organismos no gubernamentales y otras organizaciones vinculadas con la temática, facilitó en cierta medida la recopilación de las fuentes y la información requerida. La recopilación documental es resultado de una intensa búsqueda en organismos oficiales, bibliotecas y bases de datos. La bibliografía especializada ha sido de especial ayuda para la realización del marco teórico que ofrece sostén al estudio del caso.

El lector verificará que la tesis está organizada en 4 capítulos y un apartado especial dedicado a las conclusiones generales, donde se intenta realizar un trabajo de integración del desarrollo previo y presentar algunas líneas de investigación futuras.

---

<sup>14</sup> Metodológicamente, el estudio de caso es una tradición que cuenta con seguidores. Los fundamentos epistemológicos del mismo pueden ser consultados en DENZIN, Norman y LINCOLN, Yvonna, *Handbook of Qualitative Research*, Sage Publications, California, 2007. Para una guía de cómo trabajar con estudios de caso, se sugiere la lectura de STAKE, Robert, *Investigación con estudio de caso*, Madrid, Ediciones Morata, 2007.

## **CAPÍTULO 1**

### **SOBRE LA DISCRIMINACIÓN**

---

#### **1.1. La discriminación como problema social**

Originariamente, el término "discriminación" (del latín *discriminatio*) designaba la propiedad de percibir distinciones entre distintos fenómenos, o bien la capacidad de ser selectivo con el juicio particular de un individuo. Ambos significados siguen teniendo vigencia. Pero es indudable que en la actualidad el significado se ha modificado, y han surgido nuevas acepciones del término.

Dentro de la tradición sociológica preocupada por el tema de la discriminación existen diferentes puntos de vista para el análisis y tratamiento teórico de la temática. Una línea de investigación considera a la discriminación como un comportamiento individual que limita de alguna manera las oportunidades de acción de un grupo. Esta forma de aproximación al fenómeno, de tipo individualista, resulta algo insuficiente para comprender en profundidad un fenómeno multicausal tal como es la discriminación. Por el contrario, otra línea de tradición e investigación sociológica considera que la discriminación no puede ser entendida como un acto individual aislado, sino por el contrario, como el conjunto de un sistema complejo de relaciones sociales que produce desigualdades entre grupos, generando como resultado un conjunto de productos sociales objetivados que manifiestan tal situación de origen.<sup>15</sup> Esta definición resulta algo más adecuada para comprender el tema de estudio de esta investigación, en tanto incorpora algunos elementos relevantes que deben ser considerados al momento de analizar científicamente la realidad social. Por un lado, la certeza que "lo social" tiene una realidad objetiva supra-individual, la cual se encuentra en íntima relación con las relaciones sociales y la capacidad de agencia de los individuos<sup>16</sup>. Por otro lado, la idea de producto social objetivado, dado que la discriminación encuentra en los "actos discriminatorios" el vehículo para producirse y reproducirse una y otra vez, de manera perenne. Son dichos actos los productos objetivados de un sistema complejo de relaciones sociales.

Por cierto, la definición provisoria que he presentado cuenta con ciertas ventajas y desventajas. La más fundamental prerrogativa de la misma es que, a partir de la conceptualización sociológica de la discriminación, el fenómeno se conforma como

---

<sup>15</sup> Esta definición está basada en PETTIGREW, T. y TAYLOR, Marylee, Discrimination, en Encyclopedia of Sociology, Vol. 1, New York, Gale, Cengage Learning, 2001.

<sup>16</sup> Véase GIDDENS, A., La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración, Amorrortu editores, Buenos Aires, 1995.

verdadero objeto de estudio para la disciplina y puede ser entonces analizado por medio del método específico de la ciencia social<sup>17</sup>. Ahora bien, su desventaja principal se verifica en que la definición resulta algo ambigua y, en cierto sentido, controversial. Es decir, dentro de esta definición ciertamente pueden ser ubicados fenómenos discriminatorios de todo tipo, aún aquellos que encuentran su fundamento en motivos religiosos, y que constituyen el tema principal de indagación de esta tesis. Pero a la vez, los críticos de esta definición podrán señalar que también muchos otros fenómenos diferentes de actos discriminatorios pueden ser ubicados en esta categoría. Esta línea de crítica proviene principalmente de dos grandes áreas: por un lado, desde una visión basada en los datos empíricos; por otro lado, por una visión fundamentada en la ideología y la política. En términos empíricos, es cierto que existe una fuerte limitación y serias deficiencias sobre datos y análisis de evidencias para poder analizar con rigurosidad la red dinámica de efectos que se deriva de la discriminación. Por el otro lado, la discriminación es un fenómeno contrario a los valores y leyes nacionales de todos los Estados<sup>18</sup>, motivo por el cual dichos aparatos estatales requieren aplicar una serie de esfuerzos significativos para luchar efectivamente contra ella. Muchos Estados no están deseosos de asignar recursos para reparar, prevenir y evitar la discriminación en el marco de sus territorios nacionales o en el marco más general de sus regiones integradas<sup>19</sup>.

De lo señalado previamente es posible elucidar que una perspectiva sociológica amplia sobre la discriminación considera que no existen razones objetivas por el cual ciertos grupos sociales o minorías tengan un tratamiento diferencial o características inherentes a su condición por el cual merezcan un tratamiento social menor. En este sentido, todo tratamiento desigual es considerado como vestigio de actos discriminatorios, y por lo tanto, como productos de injusticia social que es menester resolver<sup>20</sup>.

Otras definiciones de discriminación asumen una mirada algo más restrictiva, y generalmente, son asociadas con una mirada más conservadora de la realidad social. Tales definiciones centran su atención en el punto de la intención o motivación de la acción, y consideran como discriminatorio a todo acto cuyo principal propósito haya sido el de restringir las posibilidades de elección de otro grupo, cualquiera fuera este. Esta segunda definición cuenta con serios problemas teóricos si es considerada desde una perspectiva sociológica. A diferencia de la psicología, la sociología no puede profundizar en criterios

---

<sup>17</sup> Sobre la conformación del objeto de estudio, véase WEBER, M., Ensayos sobre metodología sociológica, Buenos Aires, Amorrortu, 2001.

<sup>18</sup> En los instrumentos de derecho internacional, los cuales se encuentran suscriptos por todos los países, la discriminación es condenada explícitamente. Un análisis detallado de estos documentos se presenta más adelante en este documento.

<sup>19</sup> SOLÉ, Carlota, Discriminación racial en el mercado de trabajo, Madrid, Consejo Económico y Social, 1994.

<sup>20</sup> TODOROV, Tzvetan, Nosotros y los otros. Reflexión sobre la diversidad humana, México, Siglo XXI, 1991.

intencionales, los cuales son siempre desconocidos para el investigador.<sup>21</sup> Por otro lado, considerar sólo estos aspectos intencionales del actor dejaría de lado también las restricciones que impone sobre el fenómeno discriminatorio la propia estructura social.

Una de las muchas peculiaridades del fenómeno de la discriminación consiste en que sus consecuencias se reflejan por largo tiempo y, en ciertos casos, son mucho mayores que aquellos efectos directos producidos por el acto discriminatorio en sí. La mirada sociológica de la discriminación cuenta por cierto con la sólida ventaja de poder analizar el fenómeno no sólo en términos de evaluación "económica" (entendido como costos y beneficios), sino con una mirada más amplia, que incorpora una cantidad mayor de actores y relaciones sociales. Dentro de la tradición teórica<sup>22</sup>, existen autores que sostienen una tipología de la discriminación fundada en dos grandes tipos: discriminación directa y discriminación indirecta.

La discriminación directa consiste cuando el tratamiento desigual es llevado a cabo, y tal tratamiento es fundado explícitamente en criterios discriminatorios, es decir, considerando a determinado grupo social inferior con relación a otro. Ejemplo de ello es el tratamiento discriminatorio fundado en la raza, la religión, el género o la orientación sexual de los individuos.

Por el contrario, la discriminación indirecta consiste en la perpetuación de la discriminación original directa. En este sentido, los efectos de la discriminación directa son usados como base para acciones posteriores de otros grupos sociales, y aún de otras instituciones. La discriminación indirecta encuentra en el aparato institucional un terreno fértil para su crecimiento y mantenimiento.<sup>23</sup> Es importante señalar que la distinción entre discriminación directa y discriminación indirecta es analítica, y por lo tanto, teórica. Es útil para el investigador, pero ciertamente, en la realidad social ambos fenómenos van casi siempre juntos.

Otras definiciones de discriminación pueden ser identificadas en la tradición sociológica encargada de la investigación de este fenómeno social. Como ejemplo de ello, Williams define discriminación como "el grado en que individuos de un cierto grupo que son formalmente calificados no son tratados de conformidad con dichos códigos universales

---

<sup>21</sup> Ya Max Weber, en sus Escritos Metodológicos, señalaba que al momento de estudiar la acción social, sea esta de cualquier tipo, es necesario considerar las motivaciones del actor, pero dichas motivaciones serán siempre desconocidas. El método sociológico cuenta, no obstante, con herramientas para poder superar tal limitación de acceso a esta porción de conocimiento. Para un análisis en detalle de la solución propuesta por Weber, se sugiere la lectura de WEBER, M., *Ensayos sobre metodología sociológica*, Amorrortu, Madrid, 2001.

<sup>22</sup> PETTIGREW, T., "New Black-White Patterns: How Best to Conceptualize Them?" en *Annual Review of Sociology*, 1985.

<sup>23</sup> FEAGIN, J. R., and C. B. FEAGIN, *Discrimination American Style: Institutional Racism and Sexism*, 2d ed. Malabar, Fla.: Krieger, 1986.

institucionalizados".<sup>24</sup> Antonovsky considera que discriminación supone "un tratamiento injurioso de personas sobre la base de una evaluación racionalmente irrelevante de la situación".<sup>25</sup> Estas definiciones, por supuesto, también presentan algunas dificultades teóricas que son necesarias señalar.

A menudo, en las prácticas sociales comunes se hace evidente que ciertos códigos universales institucionalizados no resultan ser eficaces como bases lógicas para realizar distinciones. Por ello, este conjunto de normas pueden proveer una base ilógica al momento de realizar la toma de decisiones para actuar de un modo u otro. Con ello, si lo anterior es aplicado sobre aquellos grupos que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios, se obtiene por resultado lo mismo. Asimismo, definiciones como las señaladas desconocen la distinción previa presentada acerca de la discriminación indirecta. Por ello, es posible afirmar que la dificultad de avanzar en una definición clara y precisa del fenómeno es uno de los elementos que dificultan la elaboración de políticas institucionales que intenten revertir el problema.

La sociología<sup>26</sup> ha intentado paliar tal situación por medio de la realización de estudios cuantitativos, cuyo objetivo ha sido analizar por medio de indicadores el grado de incidencia que tienen ciertas variables, tales como género o raza, en relación con otras. En tal sentido, las estrategias metodológicas utilizadas han sido el estudio de diversas muestras que reunieran una serie de indicadores específicos relacionados con el ámbito social sobre el cual se desea explicar la posible existencia de la discriminación. El estudio se completa con el seguimiento de un grupo de control, el cual es utilizado para confrontar los resultados de la recolección de datos, de manera tal de identificar adecuadamente la existencia o no del fenómeno discriminatorio. El problema de tal acercamiento al problema, conocido también como "la mirada descompositiva"<sup>27</sup>, es que al carecer de criterios teóricos que permitan analizar los datos con certeza científica, se cae en un dogmatismo metodológico irrelevante. Es decir, confiar en los datos sin una matriz teórica que permita un análisis adecuado no sólo es improcedente para el estudio sociológico de la discriminación, sino para el estudio sociológico de cualquier otro hecho social<sup>28</sup>.

La ciencia de Derecho también ha avanzado en materia de una definición adecuada de la discriminación. Su interés, por cierto, no se centra en la indagación de sus causas, formas sociales de aparición y desarrollo, sino más bien en las consecuencias que tal fenómeno

---

<sup>24</sup> WILLIAMS, R. M., *The Reduction of Intergroup Tensions*. New York: Social Science Research Council, 1947.

<sup>25</sup> ANTONOVSKY, A., *The Social Meaning of Discrimination*, Phylon, 1960.

<sup>26</sup> Especialmente la tradición norteamericana de sociología, la cual profundiza en los estudios de campo.

<sup>27</sup> PETTIGREW, T. y TAYLOR, Marylee, *Discrimination*, en *Encyclopedia of Sociology*, Vol. 1, New York, Gale, Cengage Learning, 2001.

<sup>28</sup> SAUTÚ, Ruth, *Todo es teoría*, Buenos Aires, Ediciones Lumiere, 2003.

podiera tener sobre el resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, se entiende como discriminación a "cualquier acepción privilegiada, distinción, restricción o exclusión que tenga por objeto o por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad de la titularidad y de ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas en el orden político, económico, social, cultural o en cualquier otro orden de la vida pública"<sup>29</sup>. En este sentido, para el derecho, la discriminación supone, necesariamente, y como condiciones mínimas, la existencia de algunos de estos elementos comunes:

- A. La diferenciación de trato, entendida en un sentido amplio, como limitaciones, distinciones, preferencias y exclusiones, frente a la norma estándar, que se actúa contra el sujeto discriminado.
- B. Tal diferenciación presupone un elemento comparativo que se toma como modelo de referencia.
- C. La discriminación se traduce, por lo tanto, en una diferencia de tratamiento jurídico. Para el Derecho, si bien reconoce que las causas de la discriminación son sociales, la misma sólo se hace efectiva como resultado de de una privación de reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.
- D. La diferencia de trato debe tener como resultado la creación de una situación discriminatoria objetiva, que menoscabe o anule para el sujeto discriminado el goce de determinados derechos, ventajas o beneficios, y que perjudique sus intereses.

También en el área del derecho es posible reconocer dificultades para arribar a una acepción unificada de discriminación, ya que el fenómeno resulta complejo en su análisis y atravesado por una multiplicidad de variables que requieren ser consideradas.

### **1.1.1. Algunas complejidades para el estudio de la discriminación**

Los análisis críticos sobre la discriminación señalan un conjunto de cuestiones sobre la naturaleza compleja del fenómeno y las dificultades existentes para poder remediar sus efectos. Por un lado, es posible afirmar que la discriminación indirecta afecta mucho más poderosamente que la discriminación directa. Varios estudios confirman esto<sup>30</sup>.

En este sentido, los trabajos empíricos sobre minorías o grupos que son objeto de discriminación deben, ante todo, reflejar el fenómeno con toda su variedad y complejidad. Por ello, estudios empíricos específicos deben ser conducidos con el sustento de estrategias de análisis de datos que den cuenta de realidades multi-causales. Las ciencias sociales en

---

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., Igualdad y Discriminación, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, página 386.

<sup>30</sup> RESKIN, B. F., the Realities of Affirmative Action in Employment. Washington, D.C., American Sociological Association, 1998.

general, y la sociología en particular, cuenta con innumerables instrumentos y técnicas para el correcto análisis de la información. Asimismo, mucha de la investigación empírica es tenuta en cuenta por agencias gubernamentales u otros organismos con el propósito de elaborar políticas públicas. En este sentido, es menester que las investigaciones amplíen el espectro de actores involucrados, evitando caer en la dicotomía reduccionista del "discriminador" y el "discriminado". En este sentido, la discriminación no debe ser adjudicada sólo a sujetos (es necesario recordar que existe la discriminación institucional<sup>31</sup>) y, si la unidad de análisis fueran los individuos, es necesario contemplar categorizaciones más amplias y precisas.

Sin dudas, para que una intervención sea efectiva contra la discriminación debe existir una acción por parte del Estado. Existe una cantidad importante de estudios, principalmente en Estados Unidos, que revelan la importancia que ha tenido el Estado en la disminución de la discriminación racial y basada en género a partir de la década del '60 y '70.<sup>32</sup> Es cierto que, allí donde la legislación se ha mostrado incapaz de resolver el problema, la implementación de programas de acción directos ha tenido un éxito considerable<sup>33</sup>. No obstante, es necesario reconocer que tales programas son de difícil implementación, y que muchas veces la resistencia a su aplicación resalta la enorme dificultad que supone el problema en general.

La situación de los inmigrantes es un problema en sí mismo. Si bien su análisis en profundidad excede los objetivos del presente trabajo, es innegable que existe una conexión que hace que estos grupos minoritarios de inmigrantes sean discriminados. Efectivamente, lo que es posible reconocer en la situación de las minorías étnicas (y en su mayoría, religiosas) en países de la Unión Europea es discriminación indirecta. Muchos de estos grupos son incapaces de encontrar igualdad de oportunidades por su condición de inmigrante, aún cuando su condición documentaria se encuentre regularizada. Estas dificultades abarcan desde la posibilidad de encontrar un empleo digno, una vivienda adecuada, e incluso educación formal para los más pequeños. Algunos estudios sostienen que tal situación se debe a que "el sistema del trabajador inmigrante que trajo a muchos de los inmigrantes a Europa, sea en sí mismo un sistema controlado estatalmente de discriminación institucional".<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> BRADDOCK, J. H. II, and J. M. MCPARTLAND, "How minorities continue to be excluded from Equal Employment Opportunities: Research on Labor Market and Institutional Barriers", *Journal of Social Issue*, 1987.

<sup>32</sup> HECKMAN, J. J., and B. S. PAYNER, "Determining the Impact of Federal Antidiscrimination Policy on the Economic Status of Blacks: A Study of South Carolina", *American Economic Review*, 1989.

<sup>33</sup> En otra sección del presente documento se analizarán los planes de acción de la Unión Europea relacionados con la lucha antidiscriminatoria en el ámbito del empleo y la capacitación profesional.

<sup>34</sup> *Ibidem*, página 17.

Previamente ha sido señalada una de las particularidades fundamentales de la discriminación: su carácter perenne, al menos en sus efectos, los cuales perduran mucho más allá de aquellos que inician y ejecutan las prácticas discriminatorias. Tal como afirma Pettigrew, "la discriminación es fundamentalmente normativa; su red estructural opera en gran medida de manera independiente de los "gustos" y actitudes presentes del grupo dominante. De ahí que los modelos basados primariamente en el prejuicio individual o en la "racionalidad", ya sea psicológica o económica, uniformemente minimizarán y simplificarán el fenómeno".<sup>35</sup>.

## **1.2. La discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia**

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, de la Organización de Naciones Unidas, señala que "se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales"<sup>36</sup>.

Ahora bien, la definición propuesta es consecuencia de un conjunto de procesos sociales e históricos complejos. El camino hacia la concepción de libertad religiosa como un derecho fundamental del hombre, el cual pueda ser reconocido por medio de instrumentos jurídicos de derecho internacional, ha sido largo, sinuoso y se vincula íntimamente con el desarrollo de nociones elementales de laicidad y secularización.

### **1.2.1. Manifestaciones de la discriminación fundada en motivos religiosos**

La tipología más habitual para expresar las diversas manifestaciones de la discriminación religiosa, al menos en términos teóricos, consiste en una clasificación polar de "discriminación directa" y "discriminación indirecta"<sup>37</sup>. Asimismo, la mayoría de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y libertades fundamentales prohíben otras formas de discriminación relacionadas.

Una de ellas es la *instrucción para discriminar*. Es decir, se considera discriminación también toda indicación, orden o instrucción de un agente supraordenado hacia un agente subordinado para efectuar algún acto de discriminación.

---

<sup>35</sup> PETTIGREW, T. y Marylee TAYLOR, op. Cit, página 688.

<sup>36</sup> Véase texto completo de la Declaración en [www.onu.org](http://www.onu.org) (Documento WWW, fecha de acceso: 21-07-09).

<sup>37</sup> Ambos tipos son reseñados en extenso en otra sección del presente Documento.

La *victimización* también es considerada una forma específica de discriminación. Consiste en trato menos favorable que se le brinda a un agente debido a que ha realizado una queja o reclamo por trato discriminatorio, o bien ha asistido a otro agente, individual o grupal, a realizar tal demanda.

El *acoso*, entendido como la conducta dirigida con el propósito o efecto de violar la dignidad de la persona, creando un ambiente hostil, intimidante o humillante, es también considerado una forma de discriminación.

Por otro lado, la discriminación religiosa, sea cual fuese su tipo, encuentra una serie de manifestaciones de índole y alcances diversos. La realidad multicultural actual origina un contacto inusitado de diversos grupos sumamente heterogéneos, al menos en lo que respecta a su origen étnico y pertenencia religiosa. Este contacto muchas veces revela ciertos prejuicios y estereotipos fundados en ideas equivocadas e infundadas, las cuales en muchos casos conducen al conflicto. Para algunos grupos, la religión es sin dudas un elemento fundamental en su conformación de identidad social, y por tanto, todo estereotipo fundado en pertenencia religiosa puede conducir a asunciones erróneas y, en última instancia, a disputas. Ideológicamente, estas prenociones fueron recogidas en las teorías que vaticinaban el choque de civilizaciones, como forma ineludible de vinculación de grupos con pautas de identidad distintas<sup>38</sup>.

Por otro lado, la discriminación religiosa asume la modalidad de desempleo y peores condiciones laborales para los miembros de determinadas comunidades religiosas. El fenómeno se encuentra estrechamente vinculado con la pertenencia étnica, y afecta principalmente a los inmigrantes. Inconvenientes similares son experimentados en términos de adquisición de viviendas y sistema de salud. Con relación a la primera, generalmente las minorías religiosas (y étnicas) son relegadas a barrios pobres o marginales, lo que profundiza la experiencia de la exclusión social. En consecuencia, el acceso a los servicios sociales y de salud pública también se ven afectados. Todo ello lleva a un círculo vicioso, donde la marginalización económica, política, social y cultural profundiza la discriminación y diversas formas de exclusión.

Asimismo, la discriminación religiosa puede asumir la manifestación del llamado *discurso del odio religioso*. El mismo consiste en la manifestación pública y privada, de carácter

---

<sup>38</sup> La referencia del choque de civilizaciones es recogida de HUNTINGTON, Samuel, *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Buenos Aires, Paidós, 1997. En tal libro, el autor señala que "está surgiendo un orden mundial basado en las civilizaciones; las sociedades que comparten afinidades culturales cooperan entre sí; los esfuerzos por hacer pasar sociedades de una civilización a otra resultan infructuosos; y los países se agrupan en trono a los Estados dirigentes o centrales de sus civilizaciones. (...) La supervivencia de Occidente depende de que los estadounidenses reafirmen su identidad occidental y los occidentales acepten su civilización como única y no universal; así como de que se una para renovarla y preservarla frente a los ataques procedentes de sociedades no occidentales". Véase páginas 20 y ss.

peyorativa, sobre ciertos grupos o comunidades religiosas. En algunos casos, tales formas de alocución asumen la modalidad del discurso político racista<sup>39</sup>. En algunos casos, estas formas discursivas incitan la violencia en diversos grados y alcances. El resultado más negativo para las comunidades religiosas es la difamación de sus sentimientos místicos y credos, y en consecuencia, una limitación de la libertad de culto y de manifestar públicamente su sistema de creencias.

Otras manifestaciones de la discriminación religiosa lo constituyen los actos de violencia dirigidos a lugares de culto o adoración, tales como iglesias, templos o cementerios. La violencia y el acoso en lugares públicos también es una posible exposición de la discriminación religiosa. Los asaltos y actos de violencia dirigidos a individuos suceden generalmente a las llamadas "minorías visibles", es decir, a aquellos creyentes de sistemas de creencias que implican el uso de cierta vestimenta o signo visible de identidad religiosa, o bien a cierto rasgo físico, el cual vincula un determinado origen étnico con una religión peculiar.

Todos los instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales reconocen la libertad religiosa como un derecho fundamental universal. No obstante, a pesar de este reconocimiento formal, muchas veces en la realidad social se verifican violaciones importantes. Una de estas formas de trasgresión lo constituye, sin dudas, la práctica del *perfil racial*, es decir, cualquier práctica de seguridad pública o privada por la cual un sujeto es tratado como un sospechoso de acciones delictivas por su raza, origen étnico, nacionalidad o religión<sup>40</sup>. Según la Organización de Naciones Unidas, la "guerra contra el terror", iniciada hacia fines de 2001, ha provocado un recrudecimiento de esta manifestación de la discriminación religiosa y étnica<sup>41</sup>. De tal manera, han recrudecido las sospechas hacia los individuos que profesan el Islam, o bien cuyo origen es de Oriente Medio.

Otra manifestación de la discriminación religiosa lo constituye la cuestión del *registro del culto* ante los organismos estatales encargados de tal trámite. La cuestión es compleja, en tanto que para algunas comunidades religiosas, el mismo hecho de solicitar una autorización para la práctica del culto es en sí una práctica discriminatoria. Más allá de esta

---

<sup>39</sup> Sobre formas discursivas políticas racistas, se sugiere la lectura de VAN DIJK, Teun, *Dominación étnica y racismo discursivo en España y América Latina*, Gedisa, Barcelona, 2003.

<sup>40</sup> La práctica no es novedosa, por cierto. La Criminología la utiliza hace muchos años y se han desarrollado enorme cantidad de teorías que vinculan raza, nacionalidad o religión con la comisión de delitos. En este sentido, la obra de Lombroso hace referencia a la pertenencia religiosa como uno de los elementos útiles para detectar la tendencia a cometer crímenes. Un análisis que evita caer en visiones discriminatorias puede ser leído en WEITZER, R., *Perceptions on Racial Profiling: Race, class and personal experience*, *Criminology*, Volume 40, Number 2, 2002.

<sup>41</sup> Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia de la Organización de Naciones Unidas, "Informe sobre difamación de las religiones y combate global contra el racismo: antisemitismo, cristianofobia e islamofobia" (E/CN.4/2005/18/Add4). Véase [http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=10460](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=10460) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09)

cuestión, es posible verificar que existen diferencias de trato entre comunidades religiosas. Aquellas que tienen un carácter más tradicional, mayor presencia o más vinculaciones con el Estado, en muchos casos obtienen privilegios a los cuales comunidades más pequeñas o nuevos movimientos religiosos no pueden acceder<sup>42</sup>. En caso que la comunidad religiosa no hubiera obtenido la autorización de registro, muchas actividades específicas, tales como la construcción de un edificio de adoración, no pueden llevarse a cabo, lo cual conduce a una violación del derecho de libertad de culto. La cuestión se torna aún más compleja, ya que no existe un criterio unificado a nivel mundial (y regional) para la autorización de alguna comunidad, secta o movimiento religioso. Esto conduce a situaciones paradójales, donde ciertas comunidades son aceptadas en algunos países y en otros no. El asunto adquiere relevancia mayor en el marco de procesos de integración regional.

Asimismo, la realidad multicultural actual también presenta desafíos para lograr acomodar la diversidad religiosa existente y el derecho particular del ejercicio y práctica del culto. Los espacios integrados son el foco específico de estos desafíos, en tanto deben incorporar prácticas y tradiciones que tienen larga presencia en su territorio, con nuevas experiencias y demandas de minorías religiosas o nuevos movimientos<sup>43</sup>.

Una manifestación de la discriminación religiosa también puede ser la prohibición del uso de *símbolos religiosos*. El tema ha generado un debate muy importante, ya que en algunos Estados el uso de símbolos religiosos es considerado como una violación de la neutralidad estatal y la condición secular de la esfera pública. Por tal motivo, existen prohibiciones específicas relacionadas más bien con los ámbitos educativos, donde se exige a los estudiantes que eviten el uso de ciertas insignias<sup>44</sup>.

Por último, es necesario considerar que la discriminación religiosa puede tener manifestaciones en distintos espacios donde los individuos se relacionan socialmente y llevan adelante sus actividades. Con ello, los ámbitos más habituales de discriminación son el empleo, la escuela, el sistema de salud, el acceso a la vivienda y los servicios sociales.

### **1.2.2. Estado secular y discriminación religiosa**

Existe en la actualidad un fuerte debate acerca de la relación existente entre la discriminación religiosa y la condición secular del Estado. Para algunos expertos, la mejor

---

<sup>42</sup> Generalmente, estos privilegios refieren a exenciones impositivas, facilidades crediticias y resoluciones más expeditivas para obtener autorizaciones que impliquen el uso del espacio público.

<sup>43</sup> Tal vez el ejemplo más cristalino sea el día de descanso. En algunas partes del mundo, el descanso dominical se vincula con la idea cristiana del día dedicado al culto. No obstante, otros sistemas de creencias requieren de otras fechas para la práctica de los servicios religiosos.

<sup>44</sup> Por ejemplo, para la confesión judía, el uso de la kippah (sombrero para los creyentes masculinos) sólo es obligatoria al momento de atender ceremonias en el Templo; para los católicos, el uso de cruces y medallas puede ser ocultado bajo las ropas. Por el contrario, la yihab (manto que cubre cabeza y cuello) que usan las mujeres musulmanas, o el turbante que usan los hombres Sikh, difícilmente pueda ser disimulado.

vía para encauzar el fenómeno social de discriminación fundada en motivos religiosos es la configuración de un Estado que respete de manera irrestricta la libertad religiosa, de manera tal que todas las expresiones confesionales se encuentren representadas equitativamente. Por otro lado, existe la tesis contraria, que sostiene que la única opción de solución frente a los efectos perniciosos de la discriminación fundamentada en criterios religiosos es un Estado laico, que regule y controle todos los productos sociales emanados de las diferentes creencias religiosas. Tal Estado laico debería, como fundamento principal, no establecer jerarquías de preferencia de una religión sobre otra<sup>45</sup>.

Ciertamente, la idea de un Estado laico no entra en oposición con la posibilidad de la plena libertad de ejercicio de las creencias y los cultos de algunos creyentes. Aquellos que defienden la postura del laicismo estatal sostienen que tal acción de regulación es la única efectiva para el pleno ejercicio de otras libertades y derechos fundamentales. Para que tal posibilidad sea realmente efectiva, la separación efectiva del Estado de cualquier confesión religiosa no es lo único requerido. También es necesario establecer una autonomía real de lo político frente a lo religioso. La libertad religiosa es, de hecho, la primera de las libertades garantizadas por el Estado moderno. Sin embargo, contrariamente a lo que podría pensarse, ésta no surgió de ningún Estado confesional, los cuales tienden a imponer una verdad religiosa al conjunto de sus ciudadanos, discriminando a los practicantes de credos minoritarios".<sup>46</sup> El Estado moderno occidental emerge como una construcción política-social tendiente a dar resolución al conflicto de las religiones y de diversas concepciones filosóficas. En este sentido, la paradoja es importante: el Estado secular (o laico) es el que promueve la igualdad de las distintas creencias y confesiones, en vez del Estado confesional.

Con todo, la discriminación fundada en motivos religiosos no es un fenómeno moderno. Existe desde la Antigüedad y en las más diversas formas societales.<sup>47</sup> Muchas veces, la discriminación se basaba en religiones externas a la sociedad. En otros casos, donde en una misma sociedad política convivían varias religiones, los fenómenos discriminatorios se originaban allí. No obstante, es posible afirmar que aquellas sociedades en donde tuvieron éxito las "religiones de salvación"<sup>48</sup>, aparecen las primeras prácticas discriminatorias fundadas en motivos religiosos, dirigidas principalmente hacia los cultos minoritarios. La creencia en el monoteísmo y la ética propia de estas religiones profundizan la creencia en la

---

<sup>45</sup> BARBIER, Maurice, *La laïcité*, Ediciones L'Harmattan, París, 1995.

<sup>46</sup> BLANCARTE, Roberto, "Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación", Cuadernos de la igualdad Nº 9, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2008, página 10.

<sup>47</sup> BLANCARTE, Roberto, "Discriminación por motivos religiosos y Estado laico: elementos para una discusión", en *Estudios Sociológicos*, vol. XXI, núm. 62, mayo-agosto, El Colegio de México, 2003.

<sup>48</sup> Max Weber realiza uno de los análisis sociológicos más detallados y precisos sobre algunas religiones de salvación. Véase WEBER, M., *Ensayos sobre sociología de la religión*, Tomo 1, Madrid, Taurus, 1998.

necesidad de eliminar todas las prácticas mágicas, más propias de estos cultos menores, motivo por el cual muchas de ellas han luchado en pos de dicho objetivo.

Otro factor que ha funcionado como coadyuvante para la discriminación religiosa ha sido el éxito de ciertas civilizaciones en términos de conquista territorial. Las "religiones vencidas", propias de las comunidades que resultaban perdedoras en la contienda, muchas veces fueron objeto de prácticas discriminatorias por parte de la civilización que conquistaba su territorio. La Historia es rica en ejemplos de diversa índole. Tal vez el más cercano sea el de la propia conquista de América, en donde las creencias de los pueblos originarios fueron condenadas por la religión dominante de la Conquista Española.<sup>49</sup>

No obstante, discriminación no siempre supone plena intolerancia y eliminación de los cultos minoritarios. Por el contrario, muchas religiones han consentido otras creencias, pero imponiendo prácticas discriminatorias sobre los creyentes de estos cultos. La más común de estas prácticas ha sido la imposición de gravámenes o impuestos especiales. En otros casos, la identificación de la pertenencia religiosa por medio de una vestimenta distintiva. Por tal motivo, es valioso comprender que la discriminación no siempre significa intolerancia. Para expresarlo en otros términos, la tolerancia religiosa, es decir, la aceptación y respeto de la práctica religiosa distinta de la religión oficial, puede ser acompañada, no obstante, de regulaciones y prácticas discriminatorias.

Con el advenimiento del Estado Moderno, Occidente se enfrenta a una "revolución de las ideas" que implica una transformación material profunda. El surgimiento del Estado Laico, como conformación de sociedad política diferenciada de la Iglesia, supone la emergencia del individualismo y la posibilidad de que la religión se exprese en el ámbito más privado del hombre.<sup>50</sup> El fenómeno de discriminación fundada en motivos religiosos puede tener muchos y diversos agentes. No sólo un Estado es discriminatorio; también lo es un grupo social determinado, y ciertamente lo es un individuo particular. Con esto quiero indicar que la discriminación no es un fenómeno exclusivo de estructuras sociales complejas, ni tampoco de subjetividades individuales o grupales. Es un fenómeno que se aloja en todos los ámbitos del tejido social. No obstante, las estrategias y prácticas discriminatorias son distintas y tienen efectos diferentes si las mismas provienen de un individuo particular o del aparato estatal. Por ello, el estudio de la discriminación religiosa debe ser realizado en todos sus niveles, de manera tal que las estrategias pensadas para resolver tal fenómeno sean

---

<sup>49</sup> Para profundizar en este tema, sugiero la lectura de TODOROV, Tzvetan, La conquista de América. El problema del otro, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003.

<sup>50</sup> Esta es la idea de Thomas Hobbes, al señalar que la libertad religiosa se expresa en el fuero interno del individuo. El Estado, como sujeto político encargado de establecer el orden social, no puede adscribir a ninguna religión. Hobbes intenta, de esta manera, elaborar una propuesta política que elimine toda posibilidad de contienda fundada en motivos religiosos, tal como fuera La Guerra de las Dos Rosas. Ver HOBBS, Thomas, Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

aplicables y eficaces según corresponda. El análisis del Estado laico o secular es, sin dudas, un tema central para el estudio que aquí pretendo elaborar. Estados laicos existen desde hace ya varios siglos. Sin dudas, Estados Unidos es un Estado laico hace al menos más de doscientos años. En cambio, otros Estados han alcanzado su condición secular en épocas más recientes. Por otro lado, existen Estados que en la actualidad no son laicos<sup>51</sup>.

Una forma de comprender al Estado laico es la existencia de instrumentos legales que regulen la separación entre Estado e Iglesia. No obstante, esto no debe conducir al error en considerar que la laicidad estatal sólo se fundamenta en tal separación legal. Por el contrario, existen casos donde el Estado tiene elementos de laicidad reconocibles, y no obstante, la separación legal entre Estado e Iglesia no se verifica. Ejemplo de ello es Gran Bretaña, donde el monarca es la líder religiosa de la Iglesia Anglicana y también la cabeza, al menos formal, de Estado. Existen muchos otros ejemplos, principalmente europeos, donde la laicización del Estado no vino aparejada de una separación formal de Estado e Iglesia. No obstante, es menester señalar que ambos fenómenos generalmente aparecen juntos. La idea de pluralidad religiosa tampoco debe confundirse con laicidad. Han existido casos de estados pluri-confesionales, como la Francia de Napoleón Bonaparte, donde en realidad no era posible afirmar que el Estado se encontrara completamente desligado del sostén de la moral religiosa. Tampoco sería correcto asimilar como idénticas las ideas de libertad religiosa con la de laicidad. Por el contrario, la idea de tolerancia, si bien no es idéntica a laicidad, sí tiene mayores puntos de contacto. En este sentido, la tolerancia religiosa se produce cuando el Estado no adscribe a ninguna religión en particular, ni considera a ninguna moral confesional mejor que otra. Tal fenómeno ciertamente se produce a medida que el proceso de secularización (o laicización) avanza, pero como resulta ya evidente, no necesariamente se traduce en una identidad con la separación formal de las esferas entre Estado e Iglesia.

Tampoco debe confundirse la idea de laicidad con una neutralidad valorativa del Estado en materia religiosa. En este sentido, la historia ofrece ejemplos sobrados de casos donde el Estado, si bien se presenta como neutral con relación a las religiones, no niega la importancia de la misma para los asuntos políticos. Ejemplo de ello es la Francia del siglo XIX, época en la cual el Concordato declara a la Iglesia Católica como religión "preferencial", sin asignarle el estatus propio de una religión de Estado. Con todo, la Francia pluriconfesional de aquellos años, si bien neutral con relación a todas las creencias, no niega la importancia de la moral religiosa como fuerza aglutinante del conjunto social y político. Muchos identifican como origen del Estado laico la firma de la "Paz de las

---

<sup>51</sup> Tal el caso de Grecia, por ejemplo.

religiones” o “Paz de Augsburgo.”<sup>52</sup> A partir de ella se estableció el principio por el cual los príncipes alemanes podían elegir entre la confesión católica o la protestante, y luego imponerla al conjunto de súbditos. Estos últimos podían elegir migrar hacia otro territorio, en caso de no estar de acuerdo con la religión elegida por su jefe territorial.

En suma, es posible entonces identificar que el Estado alcanza su condición de laico en el momento en el cual la religión deja de tener esa función legitimadora del orden social, o de aglutinante que cohesiona a los distintos actores sociales. En este sentido la laicidad es “un régimen social de convivencia cuyas instituciones políticas están legitimadas, principalmente, por la soberanía popular, y ya no por elementos religiosos”.<sup>53</sup> La definición ciertamente es eficaz y adecuada, en tanto logra dar cuenta del fenómeno del Estado Secular en realidades sociales tan distintas como Estados Unidos o Francia, países todos ellos donde la legitimidad del gobierno reside en la soberanía popular, y no en la religión. Asimismo, también demuestra en forma elocuente que el Estado laico es, generalmente, un Estado democrático.

### **1.2.3. Desarrollo histórico de la libertad religiosa**

La idea de libertad religiosa puede ser revisada en su desarrollo histórico. La misma se desarrolló en Occidente junto con las nociones de tolerancia religiosa y la separación formal de las esferas políticas y religiosa, proceso que comúnmente es conocido como secularización. Para indagar acerca del origen y posterior desarrollo de la libertad religiosa es necesario referir a las experiencias históricas más relevantes en este sentido. En dos ámbitos espacio-temporales se inició este proceso de progresivo reconocimiento de esferas separadas: en Norteamérica y en Europa.

El caso norteamericano es relevante para su análisis y descripción por el hecho que permite echar luz sobre el fenómeno y, de cierta manera, sistematizar sus posibles causas. A fines de la primera mitad del siglo XVII, Rhode Island fue el primer estado norteamericano en ser completamente tolerante con relación a otros, pero no sólo en el sentido de soportar la existencia al “otro”, sino de considerarlo un “igual”<sup>54</sup>. Los motivos de tal articulación histórica específica se deben encontrar en la peculiaridad que este estado nunca contó con una Iglesia establecida, lo cual originó una actitud tendiente a la protesta contra la

---

<sup>52</sup> La llamada Paz de Augsburgo fue el tratado que suscribieron Carlos I de España y la Liga de Esmalcalda el 25 de septiembre de 1555, en la ciudad de Augsburgo, Alemania; y que pone fin a los conflictos religiosos surgidos de la Reforma Protestante. Básicamente, el acuerdo convenía en la división del Imperio en las confesiones católica y luterana, formalizando legalmente por primera vez la existencia de la segunda en Alemania. Para más detalles, véase STARCK, Christian, Raíces históricas de la libertad religiosa moderna, IX Congreso Internacional de Derecho Canónico sobre “La libertad religiosa”, Instituto de Investigación Jurídicas de UNAM, México, 21-25 de septiembre de 1995.

<sup>53</sup> Blancarte, Roberto, op. Cit., página 31.

<sup>54</sup> BLANCARTE, Roberto, “Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación”, Cuadernos de la igualdad Nº 9, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2008.

intolerancia religiosa. Por otro lado, la idea de una uniformidad religiosa propuesta desde el Estado era inaceptable, en tanto que tal situación sólo provocaba confusión entre esferas que debían permanecer desconectadas entre sí. Miller considera que han sido cuatro los fundamentos que sostuvieron la separación entre la asociación política estatal y la Iglesia en el caso de Estados Unidos, señalando como más relevantes los primeros dos<sup>55</sup>:

- A. La doctrina y prácticas de las minorías religiosas radicales, con su permanente accionar de cuestionamiento a las posibles alianzas entre las iglesias ya establecidas y el Estado.
- B. Las religiones conservadoras se caracterizaron por un pragmatismo tendiente a evitar la preeminencia de cualquier confesión sobre otra, incluso a expensas de eliminar las religiones establecidas.
- C. El impulso y desarrollo del racionalismo, el deísmo y la religión natural.
- D. El sentimiento de hostilidad hacia la religión y el anticlericalismo.

El caso norteamericano se caracteriza por un escenario religioso con fuerte presencia de múltiples confesiones disidentes y con grados diversos de radicalidad<sup>56</sup>. Junto con la presencia de minorías religiosas<sup>57</sup>, todo este escenario religioso confluyó de manera tal que al momento de redactarse las constituciones estatales, e incluso la federal de los Estados Unidos, ninguna confesión religiosa tuviera preeminencia sobre la otra. De hecho, las confesiones establecidas, es decir, la anglicana y la congregacionista, optaron por esta estrategia, incluso en desmedro de su posición, por la profunda desconfianza que se tenían mutuamente. Consideraron como la mejor opción perder su posición dominante y sus vinculaciones con los Estados, siempre que eso limitara la posibilidad de la confesión contraria de tener la posibilidad de una posición similar. Esta situación histórica específica ha originado una de las libertades fundamentales para el pueblo norteamericano. Tal como afirmara Tocqueville, en conjunto con una multiplicidad de otros factores, coadyuvaron para el desarrollo de igualdad de condiciones y posterior impulso de la democracia<sup>58</sup>. En 1776, la Declaración de Derechos de Virginia es el primer documento de un Estado norteamericano en el cual se sostiene la libertad religiosa<sup>59</sup>. Si bien las consecuentes declaraciones y constituciones tenían un alcance limitado, todas ellas fueron los antecedentes necesarios

---

<sup>55</sup> MILLER, Robert, "Religious conscience in Colonial New England", en WOOD, James (editor), *Readings on Church and State*, J. M. Dawson Institute of Church-State Studies, University of Baylor, Waco, Texas, 1994.

<sup>56</sup> Las confesiones con mayor presencia fueron bautistas, cuáqueros, menonitas y presbiterianos.

<sup>57</sup> La presencia de católicos, judíos, luteranos y algunas otras confesiones.

<sup>58</sup> TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, dos tomos, Alianza, Madrid, 1984.

<sup>59</sup> STARCK, Christian, *Raíces históricas de la libertad religiosa moderna*, IX Congreso Internacional de Derecho Canónico sobre "La libertad religiosa", Instituto de Investigación Jurídicas de UNAM, México, 21-25 de septiembre de 1995.

para las formulaciones posteriores a la independencia norteamericana. La Declaración de Derechos de 1791 es central en lo que refiere a la cuestión. La primera enmienda a la Constitución, representada por el artículo 1 de la Declaración, señala que el Estado no elegirá religión alguna como oficial, y prohibirá cualquier limitación al ejercicio de la misma. De esta manera, la Constitución establecía claramente una separación entre Iglesia y Estado, de manera tal que los límites que los apartaban mutuamente, no fueran cruzados por ninguno de los dos. Esta cuestión fue fundamental para el avance de la secularización.

El caso europeo, por cierto, es sumamente distinto. El advenimiento del Estado-Nación durante los siglos XV y XVI relativizó la pluralidad religiosa existente en el continente. Es posible afirmar que en Europa existían similares confesiones y grupos religiosos que en el caso norteamericano, pero a diferencia de Estados Unidos, la inexistencia de un horizonte de unificación provocó que cada Estado-nación siguiera con la lógica iniciada por la Paz de Augsburgo<sup>60</sup>. Algunos avances relacionados con la libertad religiosa se registraron ya en el siglo XVI, si bien estos experimentos duraron muy poco tiempo. De tal manera, el Edicto de Nantes, promulgado por Enrique IV en 1598, reconocía a los protestantes, pero fue revocado en 1685. En el caso de los estados protestantes, proliferaron las llamadas Actas de Tolerancia, por medio de las cuales se garantizaba la libertad de conciencia, si bien las mismas incluían una serie importante de restricciones a las libertades públicas<sup>61</sup>. Fue en los estados protestantes donde se desarrolló más fácilmente la noción de tolerancia. Aún en Estados protestantes con religión oficial, tal como Inglaterra, la libertad religiosa consistía en una libertad a ejercer de manera privada un culto diferente de la religión oficial.

En los estados católicos la cuestión era diferente. En principio, la doctrina eclesiástica por la cual la libertad religiosa se basaba en la idea de dos sociedades soberanas. Con ello, la Iglesia Católica objetó siempre y de manera contundente la separación del Estado, y en consecuencia, la libertad de cultos, ya que consideraba tener una preeminencia sobre el poder temporal<sup>62</sup>. Los avances relacionados con la libertad religiosa supusieron siempre una afrenta al poder eclesiástico. La Iglesia Católica sostuvo durante tanto tiempo su posición, en parte, por la existencia de la doctrina de la "sociedad perfecta". Tal doctrina afirmaba que la existencia de dos poderes, uno divino, representado por la Iglesia, y otro terrenal, representado por el Estado-nación, estaba establecido de tal manera en el plan salvador de Dios. No obstante, la relación entre ambos se encontraba claramente jerarquizada, en tanto la sociedad dividida representada por la Iglesia contaba con preeminencia con relación a la

---

<sup>60</sup> No obstante, existían casos específicos de pluralidad religiosa obligada por circunstancias particulares, tales como los casos de Países Bajos o algunos principados alemanes. Véase STARCK, Christian, op. Cit.

<sup>61</sup> BLANCARTE, Roberto, op. Cit., página 25.

<sup>62</sup> La Ciencia Política ha sido rica en productos teóricos que explican con profundidad esta situación histórica particular. Véanse los excelentes ensayos contenidos en BORÓN, Atilio (compilador), La filosofía política clásica. De la Antigüedad al Renacimiento, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2003.

sociedad temporal. El inconveniente que encontró la doctrina católica de la "sociedad perfecta" para su sostenimiento en el tiempo fue su foco en la libertad de la Iglesia, y no en la libertad religiosa como tal. "Fue con el surgimiento de los Estados totalitarios cuando el magisterio eclesial comenzó a abandonar progresiva y lentamente el tema de las libertades eclesiales para desarrollar el de las libertades fundamentales del hombre"<sup>63</sup>. Con el desarrollo del Concilio Vaticano II comenzaron a proponerse modificaciones rotundas en la doctrina que durante siglos había sostenido la Iglesia. A partir de 1965, la doctrina católica se modifica. Con la Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae*<sup>64</sup>, la Iglesia Católica modifica su posición y declara la neutralidad del Estado de derecho en materia de creencia y la libertad de todas las confesiones. De tal manera, se abandona la idea de "rectora de la verdad", en el sentido que se acepta la posibilidad de que los individuos elijan la profesión de otra confesión, a pesar de caer en el error. El Estado asume entonces un rol de garante de derechos que son propios de las personas humanas e inalienables. El Concilio acepta, por tanto que la libertad religiosa es una libertad civil más, y por tanto, admite que tales libertades no son absolutas, sino que asiente que el Estado puede limitarlas siempre que la paz pública se vea afectada, la moralidad pública sea violada, o los derechos de terceros se vean violados<sup>65</sup>. Será entonces a partir de este hecho que la Iglesia Católica acepta la separación de esferas, si bien la cuestión se torna algo más complicada en su análisis al analizar la dimensión institucional de la libertad religiosa.

#### **1.2.4. Protección jurídica internacional frente a la discriminación religiosa**

En principio, y como elemento principal, es necesario reconocer que la libertad religiosa, al igual que cualquier otra libertad, no es absoluta, sino por el contrario, se encuentra regulada y limitada por los derechos. Es decir, las libertades son irrestrictas, pero los derechos establecen límites claros a dichas libertades, con el objetivo de asegurar la igualdad de condiciones para el acceso de todos a sus beneficios.

A nivel internacional, existe una carencia notable de convenios o tratados internacionales que traten el tema de la discriminación religiosa, si se lo compara con otros temas sociales de igual relevancia. La Organización de Naciones Unidas ha elaborado un documento que trata, a nivel internacional, la discriminación religiosa. La *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las*

---

<sup>63</sup> Ibidem, página 23.

<sup>64</sup> La Declaración Conciliar puede ser consultada en [www.vatican.com](http://www.vatican.com) (Documento WWW, fecha de acceso: 21-07-09).

<sup>65</sup> Es importante señalar que, tal como afirma Blancarte, "la Declaración *Dignitatis Humanae* desarrolló intencionalmente un discurso *ab extra*; es decir, no tomó como punto de partida la doctrina de la Iglesia sobre ella misma, sino que su objeto es externo". Véase BLANCARTE, op. Cit, página 25.

*Convicciones*<sup>66</sup> data de 1981. Por tratarse del único documento internacional específico de relevancia en la materia, corresponde realizar un análisis de su contenido.

La Declaración se encuentra conformada por la enunciación de ocho artículos y una sección inicial de consideraciones generales. Allí se indica, como consideración primera, que el principio de dignidad e igualdad de todos es el más importante para la Organización de Naciones Unidas. Todos los Estados Miembros se han comprometido a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales sin hacer distinciones basadas en sexo, raza, idioma o religión. Uno de los puntos más relevantes de la Declaración consiste en la afirmación de que "la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida, y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada".<sup>67</sup> El documento, asimismo, avanza en un sentido hacia la salvaguarda de los principios fundamentales de igualdad y libertad, en tanto que alerta sobre los riesgos de que la religión o las convicciones puedan ser utilizadas como herramientas contrarias a los fines perseguidos por Naciones Unidas en su Carta de Constitución.<sup>68</sup>

En su artículo 1, la Declaración señala que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza". Dicha libertad fundamental se encuentra, tal como afirma la Declaración, limitada en alcance, de la manera que se indica a continuación: "La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás". En este sentido, uno de los elementos diferenciadores de la discriminación religiosa frente a otras formas de discriminación se fundamenta en que "se trata de una limitación a una libertad de opinión y a una práctica consecuente que puede afectar a terceros y no a un estado existencial (ser negro, mujer, indígena, niño, homosexual), la limitación a las libertades religiosas no es equivalente a una forma de discriminación".<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> El texto completo de la Declaración puede ser consultado en diversos idiomas y se encuentra disponible en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm) (Documento WWW, fecha de acceso: 09-02-09).

<sup>67</sup> Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

<sup>68</sup> El texto completo de la Carta de Naciones Unidas se encuentra disponible en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm) (Documento WWW, fecha de acceso: 09-02-08).

<sup>69</sup> Blancarte, Roberto, op. Cit. Página 37.

Uno de los temas más dificultosos que encuentran los tratados o convenciones, e incluso la legislación nacional de cualquier Estado para resolver cualquier forma de discriminación, es la formulación de una clara definición de discriminación religiosa. Para muchos, la solución al problema de la discriminación no puede sino comenzar a partir de una clara definición del fenómeno. La Declaración es precisa cuando en su artículo 2 señala que "se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales". La importancia de tal definición consiste en reconocer que la discriminación fundada sobre criterios religiosos es una violación a los derechos humanos y cualquier acción de este tipo atenta contra los principios fundamentales de la Carta de Naciones Unidas. Ciertamente, si bien la Declaración ofrece una definición precisa de aquello que debe ser considerado como discriminación religiosa, tal disquisición puede ser problemática. Al incluir dentro de los motivos de discriminación fundada en motivos religiosos también la idea de "convicciones" o "creencia", se abre un conjunto de posibilidades de inclusión de sistemas filosóficos de inspiración religiosa que, a ojos de ciertos expertos en la materia, difícilmente puedan ser considerados "religiones". En otra sección del presente documento argumentaré acerca de las formas de solución que ha encontrado el Derecho Comunitario de la Unión Europea en la materia<sup>70</sup>.

La Declaración enuncia, por otro lado, en su artículo 6, aquellas libertades que conforman la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones, enumerando las siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;

---

<sup>70</sup> Véase capítulo 3 del presente Documento.

- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.<sup>71</sup>

El artículo 7 de la Declaración señala la necesidad que los principios enunciados luego se vean reflejados en la legislación nacional de cada país. En este sentido, cada Estado Miembro que haya ratificado la Declaración se encuentra obligado a que su ordenamiento jurídico positivo se encuentre en plena coincidencia con lo señalado en el documento internacional.

Ciertamente, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones no es el único instrumento internacional que trata el tema de la discriminación fundada en la religión, en particular, o la libertad religiosa, en general. Existe otra serie de documentos de especial relevancia donde la temática es tratada, si bien no directamente, de manera conexa<sup>72</sup>.

Otros Documentos de especial relevancia para la protección de estos derechos fundamentales son la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948), la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* (1969), el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1976) y la *Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas* (1992).

A nivel regional europeo existen algunos instrumentos internacionales que refieren a la protección de la libertad religiosa y la prohibición de la discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia. El más relevante de ellos es la *Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, firmada en 1950. Respecto de los instrumentos e instituciones europeas que protegen los derechos de libertad religiosa y prohíben la

---

<sup>71</sup> Artículo 6 de la Declaración.

<sup>72</sup> Los Documentos Internacionales son variados. En otra sección de la presente Tesis presentaré los Documentos Internacionales y Comunitarios que guardan relación con el tema central de la argumentación.

discriminación fundamentada en motivos religiosos o de creencia, los mismos serán analizados en otra sección del presente documento<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Europa cuenta con una cantidad importante de declaraciones e instituciones que velan por estos derechos y garantías, como así también prohíben la discriminación.

## **CAPÍTULO 2**

### **SOBRE LA RELIGIÓN**

---

#### **2.1. ¿Es posible una definición sociológica de la religión?**

La religión como fenómeno sociológico no es sencilla de definir. Si bien dentro de la disciplina la sociología de la religión es una tradición de larga data, también es cierto que la definición clara del objeto de estudio de la religión como fenómeno posible de ser explicado por la ciencia social no resulta fácil de elucidar. Tal como afirma Cipriani, la forma más sencilla de definición de la sociología de la religión consiste en "afirmar que analiza la fenomenología religiosa con el auxilio de instrumentos teóricos y empíricos que son típicos de la sociología".<sup>74</sup> La definición general de Cipriani cuenta con la enorme ventaja que logra englobar a un conjunto de producciones teóricas de enorme variedad. Casi todos los grandes sociólogos han trabajado el tema de la religión desde una perspectiva propia de la disciplina, en tanto que la misma se constituye como objeto de estudio especial que les permite desarrollar aún con mayor profundidad el análisis de su objeto de estudio más general.

Como todo objeto de estudio controvertido, la religión se convierte también en una divisoria de aguas y en elemento clasificador de los distintos autores que profundizan en la temática. Es así que es posible encontrar autores que se propondrán realizar un análisis neutro de la religión, es decir, sin tomar partido por alguna confesión particular, e incluso, sobre la profesión de una religión. Por el contrario, existirán una serie de autores que asumirán un carácter más militante en términos confesionales, si bien muchas veces esta opción se encontrará recubierta de una aparente mirada carente de prejuicios y prenociones. Realizar una cronología de los productos teóricos que ha brindado la sociología con relación al tema de la religión resulta irrelevante a los efectos de los objetivos de este trabajo. Por el contrario, sí resultar de especial interés intentar alcanzar una definición adecuada del fenómeno religioso, de la religión como fenómeno mayor y de las creencias, como formas con un grado de institucionalidad diferente. Todos los términos utilizados (religión, culto, creencia, religiosidad) han sido y son actualmente fuentes de fuertes debates, dado que cada corriente teórica, y aún también, cada visión específica de algún teórico de la sociología de la religión, comprende cosas muy distintas. La sección que sigue pretende realizar una integración de conceptos diferentes con el objetivo claro de arribar a una posible definición unificada de los términos arriba señalados. Manejar una misma estructura conceptual permitirá realizar una crítica adecuada a los sistemas normativos que incorporan

---

<sup>74</sup> CIPRIANI, Roberto, Manual de Sociología de la Religión, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2004, página 13.

a dichos términos, con el objetivo de regular adecuadamente el fenómeno que se pretende codificar.

## **2.2. Definiciones sustantivas y definiciones funcionales**

Siguiendo a Cipriani<sup>75</sup>, es posible clasificar las definiciones de "religión" en dos grandes categorías: las definiciones sustantivas y las definiciones funcionales. Tal clasificación no debe confundirse con las posibles categorizaciones que se podrían establecer con relación a otro hecho social, dado que la misma recupera la dicotomía fundamental de la ciencia sociológica: la explicación funcionalista-estructural y la interpretación analítica-comprensivista. La primera forma de abordar el objeto de estudio se caracteriza por una mirada de tipo estructural, macro-sociológica; mientras que la segunda intenta una mirada que recupera la subjetividad del actor, y por lo tanto, micro-sociológica. Esta caracterización es una simplificación importante, motivo por el cual el lector debe comprender que los matices posibles (y existen miles de ellos) son dejados de lado explícitamente, con el objetivo de facilitar la argumentación, por medio de formas polares. Dentro de las definiciones sustantivas de religión debemos incorporar autores tales como Durkheim o Weber, quienes han ofrecido definiciones más o menos precisas de religión. Para Durkheim, la religión es "un sistema solidario de creencias y prácticas relativas a las entidades sacras, es decir, separadas, prohibidas; creencias y prácticas que unen en una misma comunidad moral, llamada iglesia, a todos los que se adhieren a ella"<sup>76</sup>. Por su parte, Weber no ha sido sumamente claro al definir la religión, si bien afirma que "es un sistema de reglamentación de la vida los cuales han sabido reunir a su alrededor a grandes cantidades de fieles"<sup>77</sup>. Para Weber existe una profunda vinculación entre la dimensión religiosa y la mundana. Por otro lado, si bien no siempre señalado de manera explícita, muchos autores refieren a una idea metafórica de religión o formas analógicas de la religión. Con ello se intenta dar cuenta de modalidades religiosas utilizadas por analogía en el campo profano<sup>78</sup>. Esta forma de argumentación encuentra en la sociología de la religión contemporánea adeptos: la idea de "religión invisible" (Thomas Luckmann), "religión implícita (Arnaldo Nesti), "religión difusa" (Robert Towler), o "religión política" (Raymond Aron).

Por el contrario, las definiciones funcionales de la religión se caracterizan por centrar su atención en la función que ejerce la religión en el conjunto del tejido social, en vez de intentar encontrar un contenido sustantivo. Tal como afirma Luckmann, "una definición funcional de la religión evitaría los prejuicios ideológicos acostumbrados y la estrechez

---

<sup>75</sup> CIPRIANI, Roberto, Manual de Sociología de la Religión, op. Cit., página 12 y ss.

<sup>76</sup> DURKHEIM, É., Las formas elementales de la vida religiosa, Alianza Editorial, Madrid, 1993.

<sup>77</sup> WEBER, M., Ensayos sobre metodología sociológica, Buenos Aires, Amorrortu, 2001.

<sup>78</sup> En el caso de la teoría weberiana, la referencia metafórica se encuentra presente en el concepto tan central del "politeísmo de los valores", como referencia al pluralismo valorativo consecuente del individualismo ético.

etnocéntrica de la definición sustancial del fenómeno”<sup>79</sup>. La visión de Luckmann con relación a la religión es asimilable a la idea de “universo simbólico”, es decir, sistemas de significados socialmente objetivados que refieren al mundo de la vida cotidiana como también al mundo experimentado trascendentalmente. Esta concepción de religión es la que le permite arribar a la idea de “religión invisible”, ya que la religión es entendida como una relación funcional entre el Yo individual y la sociedad. Considerar a la religión por su contenido sobrenatural sería una estrechez; más bien sería necesario referir a la condición antropológica universal de religión. En una línea de pensamiento similar se inscribirá Niklas Luhmann, para quien la religión cumple una función clara: realiza operaciones de reducción de complejidad en sociedades que se presentan como sumamente complejas. En otras palabras: la religión intenta representar aquello que lo que no es representable; como tal, logra captar al mundo en su totalidad, ya que por medio de la operación de observación de la diferencia funcional, logra aludir al mismo tiempo sistema y entorno, en la misma operación. En última instancia, para Luhmann la misma idea de Dios refiere a la contingencia propia de lo social, motivo por el cual la divinidad puede ser entendida como elemento contingente creado a los efectos de llevar adelante operaciones de reducción de complejidad. Señalaré más adelante ciertos conceptos específicos de la teoría luhmanniana que echan luz sobre estas afirmaciones.

### **2.3. Aportes de la teoría sociológica a la comprensión de la religión**

La disciplina sociológica ha sido rica, y lo sigue siendo, con relación a la producción científica del estudio sobre religión. Hacer una reseña de las producciones más relevantes de la sociología de la religión sería imposible en el marco de la presente tesis. No obstante, realizaré un recorte de dicho bagaje con el objetivo de argumentar a favor de mis objetivos propuestos en la sección inicial de este estudio. Por tal motivo, he seleccionado a dos autores “clásicos” de la disciplina para dar cuenta de las definiciones sustantivas de religión: Émile Durkheim y Max Weber<sup>80</sup>. Ambos han dedicado parte importante de sus vidas a la elucidación de la religión como fenómeno social de relevancia para la sociología. De los desarrollos contemporáneos, he seleccionado la obra de Niklas Luhmann, ya que se presenta como relevante por su arquitectura teórica y su revitalización de la teoría de sistemas desde una visión significativamente distinta a la dominante durante las décadas del llamado consenso ortodoxo<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> LUCKMANN, T., La religión invisible: el problema de la religión en la sociedad moderna, Ed. Sígueme, Salamanca, 1973.

<sup>80</sup> Dentro de la teoría clásica de la sociología de la religión merecen ser nombrados también Georg Simmel, William James (con un enfoque psico-social) y Sigmund Freud (sus estudios psicoanalíticos sobre totemismo, religión e incesto son sumamente valiosos).

<sup>81</sup> En términos de Giddens, el consenso ortodoxo corresponde a la época de esplendor de la teoría estructural-funcionalista de Talcott Parsons, cuya preeminencia en la discusión sociológica se prolongó desde fines de la década del '40 hasta mediados de la década del '70.

### **2.3.1. La visión funcionalista de Émile Durkheim**

El estudio de Durkheim sobre la religión es sumamente significativo para la disciplina sociológica. Su estudio sobre las formas religiosas adquiere significación en el marco más amplio y general de su obra. En principio, Durkheim se propondrá estudiar las formas elementales de la vida religiosa (tal el título de su obra), lo cual supone un punto de inicio particular con relación a otros estudiosos sobre la temática. El objeto de estudiar las formas "originarias" de la religiosidad obliga a Durkheim a dos cosas: por un lado, definir claramente a qué refiere con esta idea de "forma elemental", y por otro, a traslucir su objetivo al momento de la selección de su objeto de estudio. Sabemos que Durkheim elige como objeto de análisis sociológico el sistema totémico de Australia, seleccionado por el sociólogo francés por dos cuestiones importantes: primero, porque tal sistema religioso es el más simple y primitivo en tanto que no es posible hallarlo en sociedades cuya organización sea más simple que la analizada; segundo, porque tal sistema religioso no ha recibido influencia alguna de una religión anterior. Durkheim advierte lo conflictivo del término "primitivo", y por tal motivo advierte que "damos a la palabra "orígenes" y a la palabra "primitivo" un sentido muy relativo. No entendemos por ello un comienzo absoluto, sino el estado social más simple conocido hasta hoy, ese más allá del cual no podemos remontarnos por ahora. Cuando hablamos de los orígenes, de los inicios de la historia o del pensamiento religioso, tales expresiones deberán entenderse en ese sentido"<sup>82</sup>. Debe quedar claro que el propósito de Durkheim al seleccionar las formas elementales de la vida religiosa presente en las tribus aborígenes de Australia no se debe a un interés arqueológico, sino más bien metodológico. Por tal motivo, es posible entender que su análisis de la religión es la puesta en práctica de su forma particular de metodología sociológica<sup>83</sup>.

El sociólogo francés afirma que las religiones primitivas no deben ser juzgadas a la luz de la racionalidad occidental moderna, dado que de hacerse de tal modo, sólo se llegaría a conclusiones erróneas. El carácter bizarro y aún displicente de ciertos ritos de tales formas elementales de la religión deben analizarse a partir de la convicción de que tales ritos son respuestas a necesidades humanas concretas. Bajo la expresión de tales ritos se expresa el núcleo de la misma religiosidad. En este sentido es que Durkheim afirma que la religión

---

<sup>82</sup> DURKHEIM, Émile, Las formas elementales de la vida religiosa, Alianza Editorial, Madrid, 1993, página 38.

<sup>83</sup> Esta metodología sociológica es resumida por el propio Durkheim en un escrito llamado "Las reglas del método sociológico", texto fundamental para la disciplina, en tanto que en el mismo se plantean las reglas específicas de la nueva ciencia social bajo la mirada funcionalista. En el texto, Durkheim enumera seis reglas básicas necesarias para el estudio de lo social: primero de todo, cosificar el objeto de estudio, es decir, considerar "lo social" como una cosa pasible de ser observada y estudiada científicamente; segundo, definir los conceptos en género y especie; tercero, clasificar los hechos a partir del género y especie; cuarto, distinguir las formas normales de las patológicas; quinto, establecer la explicación causal funcional; y sexto, realizar la prueba, ya sea por medio del método comparativo o de las variaciones concomitantes. Para mayor desarrollo del método sociológico propuesto por Durkheim se sugiere la lectura de DURKHEIM, E., Las reglas del método sociológico, La Nave de los Locos, Buenos Aires, 2002.

nunca es falsa, dado que cada posible forma que la misma asume en un grupo social es expresión de determinadas motivaciones de tales grupos que la ciencia social puede exponer claramente. Por ello, a los ojos de Durkheim, el estudio de las sociedades "primitivas" o "inferiores" permite al sociólogo estudiar lo social con una facilidad especial. Tales sociedades donde "el menor desarrollo de las individualidades, el tamaño más reducido del grupo y la homogeneidad de las circunstancias externas"<sup>84</sup> reduce al mínimo las diferencias y las variaciones. En tales sociedades existe un grado de uniformidad, tanto intelectual como moral, que es casi imposible encontrar en sociedades más avanzadas.

Las representaciones sociales hacen referencia a formas de pensar, sentir, y hacer. Es justamente sobre el aspecto de la acción donde Durkheim centrará su atención para referir a que, en sociedades donde no existe una diferenciación funcional, no existe mediación entre el individuo y el grupo. En la organización de clanes de sociedades tribales, los miembros de la colectividad cumplen con todas las funciones. Existe una mínima división del trabajo fundada exclusivamente sobre el sexo y la edad. Pero más allá de esto, el miembro del clan ejerce sus funciones de igual manera que lo ejerce cualquier otro miembro. La ausencia de diferenciación funcional conduce a una forma similar de representación. Si todos los miembros de la comunidad hacen lo mismo, es posible pensar que todos ellos piensen de igual manera. Es por ello que una sociedad donde prima la solidaridad por semejanzas (de funciones) se condiga con una sociedad con una estructura social indiferenciada. Tales sociedades reciben el nombre de segmentarias<sup>85</sup>.

Para el autor, las creencias religiosas se apoyan en una experiencia específica la cual es menester que el sociólogo dé cuenta de una manera científica. Los fieles creyentes del culto, por participar del mismo, no tienen una visión privilegiada de los motivos que los conducen a actuar de tal manera. Para Durkheim, "esa realidad que las mitologías se han representado de tantas formas distintas, pero que es la causa objetiva, universal y eterna de las sensaciones sui generis que constituyen la experiencia religiosa, es la sociedad (...). Ella es la que lo eleva por encima de sí mismo; ella es incluso la que lo hace, pues lo que hace al hombre es ese conjunto de bienes espirituales que conforma la civilización, y la civilización es la obra de la sociedad"<sup>86</sup>. Asimismo, afirma que es la acción la que domina la vida religiosa, y sólo la acción puede ser producto de la sociedad. En este punto retomamos las ideas señaladas anteriormente. El autor afirma que las fuerzas religiosas son fuerzas morales, y como todo sentimiento moral actúa como elemento de cohesión social. Tal

---

<sup>84</sup> DURKHEIM, Émile, op. Cit., página 34.

<sup>85</sup> Durkheim realiza una clasificación de las sociedades basado en el modelo de Spencer, pero con menor cantidad de tipos sociales. En suma, Durkheim considera que las sociedades pueden clasificarse en: segmentarias (el clan), polisegmentarias simples (la tribu), polisegmentarias compuestas (confederación de tribus), polisegmentarias doblemente compuestas (la sociedad moderna). Para mayor desarrollo de esta temática, se sugiere la consulta de DURKHEIM, E., La división del trabajo social, Barcelona, Planeta-Agostini, 1985.

<sup>86</sup> DURKHEIM, E., op. Cit., página 655.

fuerza moral no debe entenderse por la simple adición de sentimientos individuales. La propuesta durkheimiana es por cierto más compleja que un simple ejercicio de sumatoria. La fuerza moral de un grupo social es una realidad sui generis. Como todo sentimiento colectivo, afirma Durkheim, que para poder tomar conciencia de sí mismo, debe fijarse en cosas externas a él, las fuerzas morales de la religiosidad toman prestado sus elementos esenciales de la conciencia individual. Si bien parecen tener un carácter meramente humana, pues son pensadas de manera humana, son absolutamente impersonales, externas y deben entenderse como sentimientos objetivados. Los distintos aspectos de los rituales de una religión sólo deben ser entendidas como actos materiales que disfrazan operaciones mentales. En tal sentido, la función de toda religión es actuar sobre la vida moral de los miembros de una colectividad. Puede uno preguntarse de dónde surge el sentimiento religioso. Si bien queda claro en el pensamiento de Durkheim que la religión es expresión de la sociedad y de la fuerza moral que de ella emerge, preguntarse por el origen del pensamiento religioso es en cierta medida preguntarse por el origen de la misma sociedad. Para la teoría funcionalista, de la cual Durkheim puede ser considerado sin dudas el padre fundacional en sociología, la pregunta por el origen siempre es problemática. Durkheim lo explica de la siguiente manera. Cuando la vida colectiva alcanza cierto grado de desarrollo e intensidad, da origen al pensamiento religioso, en tanto que "determina un grado de efervescencia que cambia las condiciones de la actividad psíquica"<sup>87</sup>. Tal estado de efervescencia conduce a que el hombre no se reconozca a sí mismo, transformándose y transformando al medio que lo rodea. Es decir, para lograr justificar tal grado de excitación, otorga a las cosas poderes excepcionales y propiedades que no son intrínsecas a aquello que rodea su vida cotidiana. Superpone a su mundo material otro mundo de carácter ideal, el cual existe en principio sólo en su mente. No obstante, no debe confundirse con esto que la experiencia religiosa es producto de un psicologismo individual. Por el contrario, ese mundo ideal el cual es construido por el individuo reconoce como único origen la vida social. Ahora bien, dice Durkheim que "para que la sociedad pueda tomar conciencia de sí y mantener esa conciencia en el necesario grado de intensidad, tiene que reunirse y concentrarse (...) Una sociedad no puede crearse y recrearse sin crear, al mismo tiempo, el ideal"<sup>88</sup>. La postura holista durkheimiana puede ser comprendida en su totalidad siempre que se considere que la sociedad no es la mera suma de una masa de individualidades que la componen, ni ciertamente tampoco por el territorio que tales individuos ocupan. Por el contrario, "el ideal colectivo que la religión expresa no se debe a algún vago poder innato al individuo, sino que más bien es en la escuela de la vida colectiva donde el individuo aprende a idealizarse"<sup>89</sup>. Sólo gracias a la sociedad es que el individuo puede elevarse por

---

<sup>87</sup> DURKHEIM, E., op. Cit., página 660.

<sup>88</sup> Ibidem, página 661.

<sup>89</sup> Ibidem, página 662.

encima del mundo de la mera experiencia y para ello se vale de los medios que la misma sociedad le ofrece para concebir un mundo diferente, idealizado. Por ello el autor afirma con seguridad que la religión es esencialmente social, en tanto expresión de la conciencia colectiva, la cual comporta un fenómeno sui generis, una síntesis nueva de las conciencias individuales que origina toda una plétora de ideas, sentimientos y valores que una vez nacidos, obedecen a leyes externas al individuo y que no siempre responden a objetivos de utilidad individual. De hecho, Durkheim encuentra en el acto ritual y en el pensamiento mitológico de los cultos tribales australianos este carácter particular de afirmación de la conciencia colectiva.

No obstante, Durkheim analiza la peculiaridad de la religión en un doble sentido. La pregunta por el carácter universal de algunas religiones versus el culto individual merece una breve explicación. Durkheim advierte que la fuerza religiosa propia del clan se encarna en ciertas ocasiones en las conciencias individuales, lo que origina el culto a los seres sagrados secundarios. Tales seres sagrados son propios de cada individuo y su relación con cada uno de ellos está reservada a cada personalidad individual. Ese es el ejemplo del tótem individual o el ancestro protector. Por cierto, tal culto posee un carácter muy rudimentario, en tanto que, como hemos advertido anteriormente, en sociedades menos avanzadas, el espacio para la personalidad individual es por cierto limitado. Si bien el fiel puede practicar culto a su tótem individual, esto debe entenderse como una forma individualizada de fuerzas colectivas mayores. Por tal motivo, "aunque parezca que la religión se desenvuelve por entero en el fuero interno del individuo, sigue siendo en la sociedad donde reside la viva fuente de la que se alimenta"<sup>90</sup>. El sentimiento de fe que siente el individuo "necesita" ser expandido al resto de la comunidad. Sin tal expansión al resto de los miembros del grupo, la fe individual pronto se extinguiría. El hecho de la expansión del culto religioso, o tal como afirma Durkheim, de su "internacionalización", se debe a cuestiones objetivas fácilmente verificables. En el sistema totémico que analiza, es posible verificar la existencia de ciertas deidades a las cuales les rinden cultos tribus distintas. El motivo de tal "internacionalización" de este culto debe ser asignado a ciertos hechos de intercambio social, tales como el comercio o los matrimonios entre miembros de distintos grupos. Dado que estos grupos asumían una forma de organización social similar, era sólo cuestión de tiempo el hecho de que el culto a ciertas deidades se fundiera en uno sólo, "válido" para esos grupos. Durkheim afirma que tal situación verificable en el caso de las sociedades tribales australianas es asimismo posible de asimilar a sociedades más complejas. Tal como afirma, "no hay vida colectiva que no esté bajo el dominio de una vida colectiva de naturaleza internacional"<sup>91</sup>. La religión ocupa, entonces, un lugar privilegiado

---

<sup>90</sup> Ibidem, página 664.

<sup>91</sup> Ibidem, página 667.

para la conformación del lazo social. Permite el intercambio regular de los sentimientos colectivos de los cuales se origina. Las ceremonias religiosas cumplen específicamente con dicho papel, y no solamente en los cultos primitivos de Australia, sino en cualquier otra organización religiosa de mayor complejidad.

El sociólogo francés afirma que la religión no sólo debe ser analizada como un mero conjunto de prácticas. Por el contrario, la religión también es un sistema de ideas "cuyo objetivo es expresar el mundo"<sup>92</sup>. Las cosmogonías basaban su eficacia en la explicación sobre la naturaleza, el hombre y la sociedad. En cierto punto, el pensamiento religioso permitía dar cuenta de fenómenos que aparecían velados a la razón. No obstante, con el avance de la ciencia, tales explicaciones pierden su carácter místico y asumen una forma puramente racional. Es por ello que Durkheim afirma que "el pensamiento científico no es sino una forma más perfecta del pensamiento religioso"<sup>93</sup>. Por vías distintas, Durkheim llega a la misma paradoja que logra identificar Weber. La ciencia, la cual surge de la religión, le quita a ésta última su poder explicativo sobre los fenómenos concernientes a las funciones cognitivas e intelectuales. El conflicto entre ciencia y religión debe ser entendido en estos términos. La afirmación de que la ciencia niega la religión no puede ser más inexacta. La religión existe, dado que es una realidad innegable. Esto ya ha sido demostrado por Durkheim. El avance de la ciencia no debe entenderse como el inexorable fin de la religión. La religión como tal seguirá existiendo, en tanto que es expresión de la vida. Lo que la ciencia le niega a la religión es su otrora capacidad para realizar afirmaciones sobre la naturaleza de las cosas. Afirma Durkheim: "(la religión) no está llamada a desaparecer, sino a transformarse"<sup>94</sup>. La religión recurrirá (y de hecho, ya lo ha hecho) a la ciencia para dar cuenta de su propia "teoría", pero también lo hará siguiendo su función especulativa sobre las cosas, dado que la ciencia avanza muy lentamente, y la religión tiene la necesidad de ofrecer respuestas rápidas ante las necesidades de justificación del mundo. Por ello, por más racionales o laicistas que sean las religiones, siempre existirá esta función de especulación. Por ello, afirma Durkheim que "entre la ciencia, la religión y la moral no sólo no existe esa especie de antinomia que se admite frecuentemente, sino que esas formas diferentes de la actividad humana derivan de una misma fuente (...) la ciencia y la moral implican que el individuo es capaz de elevarse por encima de su propio punto de vista y de vivir una vida impersonal"<sup>95</sup>.

### **2.3.2. La perspectiva analítica de Max Weber**

---

<sup>92</sup> Ibidem, página 669.

<sup>93</sup> Ibidem, página 670.

<sup>94</sup> Ibidem, página 672.

<sup>95</sup> Ibidem, página 693.

Weber no se proponía un estudio específico de las religiones al emprender la tarea comparativa de los grandes sistemas religiosos. En más de un pasaje el sociólogo alemán advierte que su conocimiento sobre los aspectos teológicos de las religiones analizadas es recogido de fuentes secundarias. En este sentido, no pretendía un conocimiento acabado de los aspectos teológicos de las religiones analizadas. Por el contrario, su intención es analizar la peculiaridad de la conformación de Occidente. En la introducción escrita en 1920 a los ensayos sobre sociología de la religión, Weber se pregunta "¿qué concatenación de circunstancias ha conducido a que precisamente en occidente y sólo aquí surgieran fenómenos culturales que se encontraban (al menos según nos complace figurarnos) en una dirección de desarrollo con significado y validez universal?"<sup>96</sup> De esta manera, el propósito del autor es señalado de manera explícita. La idea primaria de sus ensayos es mostrar como el proceso de desencantamiento del mundo, que se cumple en las grandes religiones universales, conlleva un creciente proceso de racionalización social. La propuesta weberiana se centra en cómo las grandes religiones universales se alejan de la magia para dar cuenta de un cierto orden del mundo.

En principio, Weber afirma que los procesos de racionalización se han dado en todas las esferas de acción posibles, y que cada esfera puede tener procesos de racionalización que partan desde diversos puntos de vista. Nos dice Weber: "Además, cada uno de estos ámbitos pueden racionalizarse desde puntos de vista y objetivos últimos de la mayor diversidad, y lo que es visto desde uno es "racional" puede ser "irracional" visto desde otro. De manera que ha habido racionalizaciones de los tipos más diversos en los diferentes ámbitos de la vida en todas las culturas"<sup>97</sup>. De esta manera, se señala que no existe una razón universal que se despliega en la historia, adoptando de tal manera una postura culturalista. El proceso de racionalización conlleva, entonces, un creciente proceso de diferenciación y regulación autónoma de las esferas de acción con criterios de racionalidad propios de cada esfera. Weber renuncia de esta manera a una racionalidad de carácter sustantivo y universal. Lo racional o irracional siempre se define con relación a un elemento valorativo desde el cual la acción es considerada. Weber rechaza de plano la idea de una racionalidad que brinde una lógica de desarrollo a la historia, motivo por el cual debe asimismo rechazarse la idea por la cual la Modernidad occidental es considerada el punto culminante de un desarrollo evolutivo universal. Por el contrario, Weber adhiere a las posturas del historicismo alemán, entendiendo que no existe tal racionalidad que se desenvuelva en la historia universal. El desarrollo de la racionalidad occidental moderna debe entenderse como un desarrollo cultural particular. En este sentido, de acuerdo a sus postulados teóricos-metodológicos, lo importante para el investigador es dar cuenta de este

---

<sup>96</sup> WEBER, M., op. Cit, página 77.

<sup>97</sup> Ibidem, página 86.

proceso de concatenaciones fortuitas que, en la historia, han originado la especificidad de la racionalidad occidental moderna. El sociólogo de Heidelberg señala que las distintas cosmovisiones religiosas son el resultado de procesos de racionalización independientes, por el hecho de ser "individuos históricos" de elevadísima complejidad. Es decir, son el resultado de una porción de las múltiples combinaciones que pudieron haber existido. Si bien discutido ampliamente, adhiero a la idea de que Weber niega rotundamente la idea de una teleología y de una direccionalidad en el desarrollo de la historia<sup>98</sup>.

Weber se propone elucidar el carácter específico de la racionalidad occidental moderna. En conclusión, refiere a cierta ética económica que forma parte de un modo racional de conducción de la vida. Por ello, es posible afirmar que el tipo de racionalidad identificado por Weber es aquel conocido como racionalidad formal instrumental. Es posible identificar esta clase de racionalidad no sólo en la economía capitalista, sino también en el Estado, en la administración burocrática estatal y en las organizaciones sociales. Más aún, es posible encontrarla en la ética profesional y de manera creciente, en el ámbito de las decisiones privadas. Es importante señalar que esta consideración de Weber no supone ninguna apreciación valorativa respecto de tal racionalidad. Por el contrario, y en coincidencia con su método<sup>99</sup>, este concepto de racionalidad instrumental es el resultado de una operación históricamente construida. Es la racionalidad que efectivamente se ha dado tanto en la historia como en la cultura.

Siguiendo a Weber, la idea de racionalidad instrumental remite de manera directa a la idea de cálculo. Esta idea está presente no sólo en la economía capitalista, sino también en la conformación del instituto político del Estado. La idea de cálculo remite a la ponderación de los fines de toda acción racional. De este modo, la aplicación del modelo medio-fines que asume la racionalidad instrumental es propia y característica de Occidente, y en este sentido, es motivo de indagación<sup>100</sup>. Asimismo, la idea de cálculo supone una cierta idea de control. Conociendo los medios de los cuales se dispone, se supone que se adecuarán los mismos a los fines determinados valorativamente en términos de cálculo medios-fines.

Podemos entender que el concepto de racionalidad utilizado por Weber en sus ensayos acepta al menos dos posibles lecturas: una racionalidad teórica y una racionalidad práctica. La racionalidad no sólo pertenece al mundo del pensamiento, sino también al de la acción. Si bien existe un doble sentido del concepto, la racionalidad comparte un rasgo común, a

---

<sup>98</sup> Sobre el debate de referencia, se sugiere la lectura de JANOSKA-BENDL, J., *Max Weber y la sociología de la historia*, Buenos Aires, Sur, 1972.

<sup>99</sup> Para un detalle de la metodología weberiana, se sugiere la lectura de WEBER, M., *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, Amorrortu, 2001.

<sup>100</sup> Para una lectura y análisis en profundidad del modelo de racionalidad medio-fines, se sugiere la lectura de AGUILAR VILLANUEVA, L., *En torno al concepto de racionalidad en Max Weber*, en "Racionalidad en Ética y Política, Ciencia y Tecnología, León Olivé (compilador), México, Siglo XXI, 1988.

saber: el dominio de la realidad. En tal sentido, la racionalidad teórica a la que refiere Weber es el intento de dominio de la realidad por medio de la construcción formal de sistemas simbólicos interpretativos del mundo en toda su amplitud, o sea, la creación de conocimientos y creencias. Por otro lado, la racionalidad práctica hace referencia a criterios por los cuales el individuo decide y actúa en su entorno, Por ello, la racionalidad práctica es el conjunto de criterios que una acción debe cumplir para ser solución a problemas de índole práctico-moral o aún técnicos. Ciertamente Weber se encuentra más interesado en analizar la racionalidad práctica, es decir, como ciertos fundamentos prácticos-morales hacen posible la consolidación de una forma metódica racional de vida. De esta manera, el sociólogo alemán señala como llega a institucionalizarse este tipo de racionalidad de carácter instrumental. Los ensayos sobre sociología de la religión permiten conocer como se lleva a cabo un creciente proceso de racionalización de las grandes religiones universales. En el caso del estudio sobre la ética protestante y el espíritu del capitalismo<sup>101</sup>, el sociólogo alemán muestra como esta racionalización de las prácticas religiosas tienen una incidencia sobre las formas de actuar mundano, que a su vez llevan a la conformación, en conjunto con otras causas, al "ethos" capitalista. Un análisis de la obra sobre el ethos protestante y su relación con el espíritu del capitalismo permite exponer con cierta claridad algunas consideraciones sobre la racionalidad práctica, tal como la entiende Weber. Es, en este sentido, "una racionalización en el sentido del logro metódico de un fin determinado dado en la práctica, mediante un cálculo cada vez más preciso de los medios adecuados"<sup>102</sup>. Lo que Weber se propone indagar es lo que denomina como ética económica de una religión. No interesa la ética religiosa, sino "los estímulos prácticos para la acción fundamentados en las implicaciones psicológicas y pragmáticas de las religiones"<sup>103</sup>. Por supuesto, Weber no desconoce que la ética económica no sólo está determinada por este conjunto de ideas, sino que también operan factores de carácter políticos, sociales y aún geográficos.

Weber identifica que los discursos religiosos necesitaron dar una respuesta racional satisfactoria a la incongruencia entre el mérito y el destino. Esta respuesta racional es lo que se conoce como teodicea. Existen distintos tipos de teodiceas de acuerdo a la religión analizada. En el caso de la ética protestante, Weber identifica a la teoría de la predestinación como una forma racional de justificación de una religión de salvación para explicar la desigual distribución de felicidad y sufrimiento entre los miembros sectarios. Cada religión, nos dice el sociólogo alemán, ha dado respuestas racionales diferentes a esta distribución desigual, es decir, ha construido distintas teodiceas. No obstante, lo más

---

<sup>101</sup> Originalmente, este ensayo formaba parte de la obra más amplia sobre los Ensayos sobre sociología de la religión. En la actualidad, es posible conseguir ediciones independientes del mismo. Una buena traducción del mismo corresponde a la edición de WEBER, M., La ética protestante y el espíritu del capitalismo, Madrid, Istmo, 1998.

<sup>102</sup> WEBER, M., Ensayos sobre sociología de la religión, Tomo 1, Madrid, Taurus, 1998, página 215.

<sup>103</sup> Ibidem, página 194.

importante es tener en cuenta el papel que juega la teodicea en las religiones de salvación, dado que en aquellas religiones no negadoras del mundo, tales como el confucianismo, la idea de una teodicea resulta por cierto inútil. El mundo que se le presenta al creyente es el mejor de los mundos posibles, y por lo tanto la religión confuciana dirige su curso hacia la mística contemplativa, no hacia la acción mundana transformadora. Esto no quiere decir que no haya existido un cierto proceso de racionalización, sino más bien que dicho proceso ha seguido un curso diferente al que se puede observar en Occidente. Si bien existen serias críticas sobre la selección de las fuentes de este estudio<sup>104</sup>, lo importante que nos deja ver Weber con esta selección es como las máximas de acción propugnadas por Baxter tienen plena coincidencia con las propuestas por Benjamín Franklin, las que también son analizadas por el sociólogo alemán, y que son de carácter eminentemente laicas. La teoría de la predestinación basa su eficacia en la idea de total desconocimiento por parte del sectario de su condición de salvado o condenado. El hombre, desde el mismo momento de su nacimiento, ya está destinado a la salvación eterna o a la condenación perpetua. No obstante, el miembro sectario desconoce su condición. La angustia que provoca esta incertidumbre sólo puede ser paliada por el cumplimiento de una vocación o profesión<sup>105</sup>. De tal manera, el sectario puede obtener ciertos indicios de su condición predestinada por medio del control de las pasiones. A diferencia de otras religiones, donde la salvación puede ser adquirida por medio de la contemplación divina o la oración, en el caso del sectario puritano, la única forma de agrandar a Dios es por medio de la acción transformadora del mundo en el mismo mundo. El éxito de sus prácticas mundanas debe ser entendido como signo de salvación, de pertenencia al grupo de los elegidos. La ascesis puritana busca, entonces, por medio de la realización de una profesión y de máximas para la acción mundana, la consecución de la riqueza, la cual es en última instancia, la expresión de la gracia divina.

Weber alerta, no obstante, sobre el particular desarrollo de este proceso de racionalización de la fe religiosa. Una vez secas las raíces religiosas de estas prácticas devotas, sólo queda una forma de actuar que sopesa los medios para alcanzar los fines propuestos. De esta manera, la racionalidad instrumental propuesta por esta forma de ascesis mundana entra en franca oposición con el discurso religioso. Se produce, en consecuencia, una paradoja característica de la modernidad. El discurso científico racional, utilizado en primera instancia por la religión para dar cuenta de las desigualdades entre mérito y destino, ahora empuja a la religión al ámbito de lo irracional, y se presenta como el discurso triunfante de la

---

<sup>104</sup> Sobre este debate metodológico se sugiere la lectura de MARSHALL, G., *En busca del espíritu del capitalismo. Ensayo sobre la tesis de Max Weber sobre la Ética Protestante*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

<sup>105</sup> Weber ha profundizado sobre las implicancias sociológicas de la vocación. Para un análisis de esta temática se sugiere la lectura de los ensayos de WEBER, M, "La ciencia como vocación", "La política como vocación", en *Ciencia y política*, Buenos Aires, CEAL, 1980.

explicación del mundo. Esto conduce a lo que Weber ha caracterizado como proceso de secularización. He señalado previamente como la ética del protestantismo, con su fuerte idea del cumplimiento de la vocación del sectario, logra la unión de una ética profesional de carácter mundana y la idea de salvación. Es posible ver como existe un cierto conflicto entre una racionalidad como arreglo a fines y una racionalidad con arreglo a valores. Weber se caracteriza en sus exposiciones teóricas por sus definiciones negativas y en ciertos casos antinómicas. En el caso de estos dos tipos de racionalidades es necesario establecer su carácter conflictivo y relacional a la vez.

El carácter relacional del concepto de racionalidad elaborado por Weber es evidente siempre que toda acción orientada por valores será calificada de irracional desde la perspectiva de una acción racional con arreglo a fines. El porqué de esta afirmación es claro, en tanto que la acción valorativa no orienta su fin sino a un valor. Cuanto mayor sea el carácter de absoluto de dicho fin, más acentuado será su carácter irracional desde la perspectiva de una acción con arreglo a fines. Esta concepción sobre el carácter relacional de la racionalidad queda de manifiesto en el Excurso. Allí el propio Weber desarrollará su teoría sobre "el estallido de esferas". La tesis principal del texto señala que en el mundo secularizado de la modernidad, no existe principio absoluto que pueda "unificar" la explicación por el sentido, motivo por el cual las esferas culturales de valor se autonomizan. De allí se desprende una segunda tesis: el politeísmo de los valores, o sea, pluralismo de los valores últimos desde los cuales se racionaliza la acción de cada esfera. Es decir, no se puede hablar de una racionalidad, y mucho menos de una Razón a la manera iluminista, sino de muchas racionalidades. Nos dice Weber: "Efectivamente, la racionalización y consciente sublimación de las relaciones del hombre con las diversas esferas de posesión interna y externa, religiosa y mundana, de bienes condujo a que se hicieran conscientes en sus consecuencias las específicas legalidades internas de cada esfera en particular y a que entraran por ello en aquellas tensiones mutuas que estaban veladas a la ingenua relación originaria con el mundo exterior"<sup>106</sup>. Cada una de las esferas (económica, política, estética, erótica, intelectual) posee legalidades internas.

Ruano de la Fuente afirma, a partir de la lectura del Excurso, que con el proceso de desmagificación (o superación del pensamiento mágico) consolidado en la Modernidad, "se asienta, a la vez que en ella misma culmina, la diferenciación de las esferas cognitiva, práctico-moral y estético-expresiva en cuanto esferas autónomas de valor, esto es, en cuanto ámbitos de actividad regidos por específicas ideas abstractas o valores con

---

<sup>106</sup> WEBER, M., Ensayos sobre sociología de la religión, Tomo 1, Madrid, Taurus, 1998, página 532.

pretensión de universalidad".<sup>107</sup> El politeísmo de los valores se expresa en la imposibilidad de hallar un valor que regule todos los órdenes de la vida. Por el contrario, cada uno de ellos se regirá por un aspecto de validez distinto: la verdad será el criterio abstracto de valor específico que conduce la racionalización de la acción en la esfera cognitiva; la rectitud normativa hará lo propio en la esfera práctico-moral, y la autenticidad expresiva hará lo suyo en la esfera expresiva. Por lo tanto, a cada esfera de valor le corresponderá una forma de racionalidad propia y exclusiva.

El proceso de desencantamiento (o desmagificación<sup>108</sup>) surge como consecuencia del proceso de racionalización ética de las religiones de salvación. Se produce, de hecho, un proceso de diferenciación de la esfera ético-religiosa y de la esfera mundana, en términos de la legalidad interna de cada una de ellas. Retomando entonces las palabras de Weber anteriormente citadas, vemos el carácter trágico del proceso de desencantamiento del mundo, en tanto que la racionalización ética de las religiones de salvación elimina la posibilidad de una racionalidad sustantiva que pueda regir todos los ámbitos de la acción. He aquí entonces la emergencia de un nuevo politeísmo. Ya no hay racionalidad unificadora, sustantiva, que permita dar una explicación del sentido en todos los ámbitos de la acción del hombre. Por el contrario, el hombre se encuentra arrojado a una situación donde debe ser consciente de la multiplicidad de racionalidades distintas, y de los múltiples postulados de valor. También aquí se encuentra la gran paradoja con la que Weber se enfrenta. Las grandes religiones universales recurren al discurso racional para dar una explicación, también "racional" del mundo y explicar la desigual distribución entre el mérito y el destino. Este discurso racional acude en su ayuda y ofrece tal explicación racionalizada, expresada en la ética secularizada de las religiones de salvación. No obstante, en este proceso, la racionalidad sustantiva se fragmenta en distintas racionalidades (política, económica, estética, erótica, etc.) autónomas e incompatibles entre ellas. El elemento trágico de la modernidad de evidencia en la incapacidad de estas racionalidades para dar respuesta a la pregunta por el sentido de la existencia y de la acción del individuo a nivel trascendental. Por ello, "El Excurso representa un intento por mostrar cómo cada una de las esferas institucionalizadas de la cultura moderna termina entrando en un conflicto irreconciliable con las imágenes del mundo forjadas por las religiones de salvación. Weber desarrolla, de este modo, las vicisitudes de la contradicción insalvable entre la racionalidad universalista

---

<sup>107</sup> RUANO DE LA FUENTE, Y., Racionalidad y conciencia trágica. La Modernidad según Max Weber, Trotta, Madrid, 1996, página 90.

<sup>108</sup> Si bien el término desmagificación no existe en castellano, el neologismo es necesario, según algunos autores, para dar cuenta de lo que generalmente es traducido como "desencantamiento".

de la teodicea y el racionalismo particular que rige las principales instituciones públicas y privadas de la cultura moderna".<sup>109</sup>

Ruano de la Fuente afirma que "toda vez que el conocimiento empírico racional realiza consecuentemente el desencantamiento del mundo, transformándolo en un mecanismo causal, se aleja y entra en conflicto progresivo con la pretensión religiosa de que el mundo es un cosmos ordenado y regido por un sentido ético".<sup>110</sup> Es posible, por ello, afirmar que el desarrollo de Weber en su Excurso, se propone como intento por demostrar cómo cada una de las esferas institucionalizadas de la cultura moderna entran en conflicto irreconciliable con las imágenes del mundo propuestas por las religiones de salvación. De tal modo, existe una contradicción profunda entre la racionalidad universalista de la teodicea y el racionalismo particular que rigen las esferas de la cultura moderna. La evolución de los contenidos de las religiones de salvación, en tanto sistematización racional del estilo de vida (lo que lleva a una determinada ética racional de la conducta) lleva a una creciente racionalización religiosa. Esta racionalización supone una orientación hacia valores religiosos internos, entendido como bienes de salvación. De forma paralela, existe una racionalización de las relaciones sociales extra-religiosas, que se manifiesta en la posesión interna y externa de bienes mundanos en distintas esferas de acción institucionalizadas. Con ello, las tensiones entre la religiosidad y el mundo se acentúan y se tornan evidentes. Lo que antes permanecía "oculto", ahora se manifiesta en las específicas legalidades internas de cada esfera. Las religiones de salvación desarrollaron, tal vez con ciertas variaciones, una ética de la fraternidad, cuyo objetivo era la superación del sufrimiento inmerecido. Su mandato final era, pues, la conformación de una fraternidad universal por encima de toda división social. No obstante, Weber nos señala que tal ética de la fraternidad está destinada a entrar en conflicto con las estructuras y valores del mundo sociocultural. De hecho, tal como lo explicita el sociólogo alemán, el Excurso persigue como fin el mostrar claramente este conflicto. Conflicto que es demostrado en cada esfera autónoma de valor. De esta manera, las religiones de salvación de la cultura moderna resuelven el conflicto por medio del rechazo del mundo y la devaluación de la cultura moderna. La religión, en su afán racional de encontrar un sentido al acontecer histórico, señala ahora al mundo como el lugar de la culpa, la corrupción y el pecado.

### **2.3.3. La religión en la concepción de sistemas cerrados de Niklas Luhmann**

Dentro de los desarrollos recientes de la sociología, la tradición de pensamiento iniciada por el sociólogo alemán Niklas Luhmann es una de las más relevantes. Con todo, "la

---

<sup>109</sup> ARONSON, Perla y WEISZ, Eduardo, Ensayos sobre la racionalización occidental. La sociología religiosa de Max Weber. Prometeo, Buenos Aires, 2004.

<sup>110</sup> RUANO DE LA FUENTE, Y., op. Cit., 96.

peculiaridad teórica de Luhmann ofrece una de las arquitecturas conceptuales más sorprendentes en la sociología contemporánea. La ventaja de esa construcción es la creación de un modelo que se pone a prueba en la observación de la sociedad y, justo por eso, se obliga a sí mismo a hacer ajustes persistentes. Por más que se le eche en cara la excesiva complicación del diseño, la falta de economía y simplicidad en los trazos teóricos, con todo, habría que agradecerle, al final, el que la teoría se haya convertido en el correlato de quizás la única verdad ontológica que todavía se pueda expresar sobre la sociedad: su complejidad.<sup>111</sup> La enunciación de las herramientas conceptuales propias de la teoría de Luhmann en su completo desarrollo sería imposible de llevar a cabo en el marco de este trabajo. No obstante, y a los efectos de elucidar la concepción que Luhmann tiene de la religión, señalaré aquellos conceptos centrales que son considerados como originales y nodales para la consistencia lógica de la teoría.

La teoría de sistemas previa a la conceptualización luhmanniana cae en el error de considerar las operaciones de intercambio sistémico<sup>112</sup> en un sustento no social. En este sentido, será Luhmann el primero que afirmará que aquello único con capacidad de sustentar lo social de manera autónoma será la comunicación. Por lo tanto, la comunicación debe ser el punto inicial de toda reflexión social, dado que incluye en sí misma conceptos más limitados como acción social (Weber), forma social (Simmel), sistema estructurado de la acción (Parsons) o estructuración de la agencia (Giddens). La definición más sencilla de comunicación es aquella que la considere como una observación. Toda observación efectúa una diferencia. Siempre con el objetivo de discurrir el mayor grado de abstracción posible, Luhmann afirma que la comunicación es una operación de observación que establece una diferencia. La operación de observación es la que establece un aquí y un allá, es decir, una diferencia. Tal operación es la que alcanza el mayor grado de abstracción en el campo del saber de la sociología, y es la única que puede fundamentar una teoría de la sociedad. Superadora de las teorías de sistemas tradicionales<sup>113</sup>, la teoría luhmanniana encuentra sus antecedentes e inspiraciones en fuentes teóricas muy diversas como la cibernética de los sistemas observadores de von Foerster, la lógica alternativa polivalente de Günther, la autopoiesis biológica de Maturana o la teoría de la forma de Spencer-Brown.

“El punto de partida de una teoría de sistemas para la sociología debe arrancar de una disposición teórica sustentada en la diferencia. Entonces, todos los avances recientes de teoría en el campo de lo sistémico aparecerán como variaciones sobre el tema de sistema y

---

<sup>111</sup> TORRES NAFARRATE, Javier, Estudio Preliminar, Introducción a la Teoría de Sistemas, Universidad Iberoamericana, México, 2007, página 19.

<sup>112</sup> Sobre la teoría de los intercambios sistémicos es conveniente consultar la obra de EASTON, D., Enfoques sobre teoría política, Buenos Aires, Amorrortu, 1973.

<sup>113</sup> A la ya citada obra de Easton, podríamos señalar que la teoría luhmanniana propone una superación a la clásica teoría de sistemas elaborada por PARSONS, T., The Social System. New York, Glencoe, 1951.

entorno".<sup>114</sup> En este sentido, el sistema es definido como diferencia entre sistema y entorno. A diferencia de las teorías de los años cincuenta y setenta, que sostenían una concepción más "abarcadora", Luhmann sostiene que el punto de partida de la teoría debe ser la consideración de sistema como diferencia, y ciertamente este punto de partida merece una explicación, en tanto que se sustenta sobre la paradoja fundacional por la cual el sistema es definido como la diferencia entre sistema y entorno, es decir, sobre la diferencia resultante de la diferencia entre sistema y entorno. La explicación y clarificación de la paradoja se resuelve en tanto se comprenda que una distinción siempre señala una parte de la forma. Es decir, al mismo tiempo, se realiza una simultaneidad y una diferencia. En este sentido, *indicar* siempre es *distinguir*, y *distinguir* siempre es *indicar*. Esta idea, de inspiración en la teoría de las formas del matemático inglés George Spencer-Brown<sup>115</sup>, es sumamente rica, dado que contiene en su germen la noción de distinción en la distinción. Asimismo, "las aplicaciones al campo sociológico son de gran fertilidad. Resumiendo brevemente, es posible afirmar que el sistema (y por lo tanto, la comunicación) puede distinguirse con respecto a su entorno, por medio de la operación de comunicación, que siempre es una operación de diferencia. En el entorno acontecen una multiplicidad de cuestiones, que sólo tendrán sentido para el sistema en tanto que él mismo pueda enlazar lo que sucede allí, y esto sólo será posible por medio de la auto-observación. De esta manera, la comunicación cuenta con la especificidad de ser capaz de enlazar el acto de comunicar o a la información. Por ello se afirma que en la propia operación de comunicación se encuentra la autorreferencia (que refiere a la información) y la heterorreferencia (que refiere al acto de comunicar).

Como se ha visto, la emergencia del sistema surge de la situación paradójal de la determinación de una diferencia. La resolución de la paradoja sólo encuentra su viabilidad en la conceptualización adicional de clausura operativa y autopoiesis.<sup>116</sup>

"La teoría de la clausura operativa establece que la diferencia sistema/entorno se lleva a cabo, se posibilita, sólo por el sistema. Esto no excluye que un observador externo colocado en el entorno pueda observar el sistema. Pero el punto cardinal de esta disposición teórica se coloca allí donde el sistema establece sus propios límites, mediante operaciones exclusivas, y que únicamente debido a eso puede ser observado.<sup>117</sup> He señalado previamente la importancia del concepto de clausura operativa siempre que el mismo sea

---

<sup>114</sup> LUHMANN, Niklas, Introducción a la teoría de sistemas, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 2007, página 77.

<sup>115</sup> La obra que inspira a Luhmann para su teoría de sistemas que es citada en sus textos es SPENCER-BROWN, George, Laws of form, reimpression, Nueva York, 1979.

<sup>116</sup> Ambos conceptos encuentran su origen en la teoría del biólogo chileno Humberto Maturana, si bien Luhmann los desarrolla e integra a su teoría de manera decisiva. Un desarrollo profundo de esta idea se encuentra en LUHMANN, Niklas y Raffaele DE GIORGI, Teoría de la sociedad, Guadalajara, 1993.

<sup>117</sup> LUHMANN, Niklas, Introducción a la teoría de sistemas, op. Cit, página 100.

acompañado por la idea de autopoiesis. Para comprender plenamente el sentido de la autopoiesis es necesario primero aceptar la idea de que primero existe un proceso previo, al que el sociólogo alemán denomina "autoorganización". En este sentido, la autoorganización es la capacidad de construcción de estructuras al interior del sistema. Dado que los sistemas se encuentran clausurados operativamente, es decir, cerrados en su operación, las estructuras no pueden ser importadas; por el contrario, las mismas deben ser producidas por el propio sistema, y por medio de operaciones propias del sistema. Por el contrario, autopoiesis "significa determinación del estado siguiente del sistema a partir de la limitación anterior a la que llegó la operación. Únicamente por medio de una estructuración limitante un sistema adquiere la suficiente dirección interna que hace posible la autorreproducción. Una estructura es la limitación de las relaciones posibles en el sistema, pero no es el factor productor, no es el origen, de la autopoiesis".<sup>118</sup> Es posible afirmar que "las transformaciones de las estructuras, que sólo pueden efectuarse en el interior del sistema (de modo autopoietico), no se producen a discreción del sistema sino que deben afirmarse en un entorno que el mismo sistema no puede sondear en su totalidad, y que a fin de cuentas no puede incluir en sí mismo a través de la planeación".<sup>119</sup> En otras palabras, es necesario conocer el modo por el cual el sistema entra en relación con el entorno, y para ello, Luhmann formula la teoría del acoplamiento estructural.

Los acoplamientos estructurales limitan las posibilidades de las estructuras de las cuales se vale un sistema para realizar su reproducción autopoietica. De tal manera, "el acoplamiento estructural excluye el hecho que datos existentes en el entorno puedan especificar, conforme a estructuras propias, lo que sucede en el sistema".<sup>120</sup> En este sentido, es válido afirmar que todo sistema se encuentra adaptado a su entorno, dado que de otra manera, el propio sistema no podría existir. Entendiendo que el acoplamiento estructural es compatible con la autopoiesis del sistema, es posible afirmar que existen posibilidades de influir en el sistema siempre que no se atente contra la reproducción autopoietica. Estos patrones sumamente selectivos provocan reacciones, irritaciones, frente a las cuales reacciona el sistema. El sistema no reacciona frente a cualquier perturbación del entorno; sino más bien a autoirritaciones generadas por el propio sistema, siempre posteriores al influjo del entorno. Es decir, las irritaciones del sistema son autoirritaciones en tanto que son generadas por el propio sistema, siempre que se tratan de estructuras estabilizadas que fueron previamente confrontadas con las posibilidades propias del sistema. Siempre es necesario recordar la idea de clausura operativa del sistema para comprender en

---

<sup>118</sup> LUHMANN Niklas, op. Cit., página 111.

<sup>119</sup> LUHMANN, Niklas, op. Cit., página 128.

<sup>120</sup> LUHMANN, Niklas, La sociedad de la sociedad, Editorial Herder, México, 2007, página 73.

profundidad la imposibilidad que se realicen intercambios entre sistema y entorno a la manera de Easton.<sup>121</sup>

Conceptualmente, y de manera sencilla, la *observación de segundo orden* puede ser entendida como una observación la cual es realizada sobre un observador. Es menester señalar que la observación sobre el observador no indica que se observa a la persona que observa, sino por el contrario, el objeto de observación es la forma en la cual el observador observa. Por ello, observación de segundo orden es una focalización de las distinciones utilizadas por el propio observador. Asimismo, y como ya se ha visto en el desarrollo de la teoría luhmanniana, el concepto de observación de segundo orden es paradójico, en tanto que, es posible afirmar que toda observación de segundo orden es, al mismo tiempo, observación de primer orden, en tanto también señala una diferencia. Ahora bien, la observación de segundo orden tiene como función principal observar aquello que el observador no puede ver, especialmente por cuestiones de posición. Con todo, la observación de segundo orden debe especificar los esquemas de diferencia utilizados por aquel que observa.

Tal como afirma Luhmann, "sea lo que sea la religión, siempre está destinada a construir formas en el medio del sentido".<sup>122</sup> No obstante, Luhmann sólo ha dedicado a la religión una parte pequeña de su obra más general, como una posible aplicación de su teoría de los sistemas, de igual manera que lo ha hecho con el derecho o la ciencia. Como todo gran sociólogo, ha intervenido en temas relacionados y ha aplicado su instrumental teórico para una aproximación a la religión. Su visión, como es esperable, es crítica de las posturas subjetivistas o funcionalistas clásicas. Con ello, las teorías fundamentales de Weber y Durkheim son desestimadas, en tanto se mantienen en el nivel de la ontología o la analítica. Como todo funcionalista, Luhmann advierte que preguntarse por "la esencia de la religión" es una cuestión sin sentido. Más relevante es analizar la función que ocupa la religión en el mundo contemporáneo. Por ello, "la religión es una función del sistema social global, y conserva así su relación con el ambiente de este último. El sistema religioso permanece, a pesar de la especificación funcional, como un sistema social en donde una multiplicidad de otras funciones deben ser satisfechas al mismo tiempo".<sup>123</sup> Al analizar la religión, Luhmann considera que es posible identificar dos niveles: por un lado, la religión de las sociedades, cuya naturaleza es socialmente objetiva; y por otro lado, una religión de los sistemas psíquicos, de similar naturaleza. Lo relevante de tal distinción es que para el sociólogo alemán la conformación del sentido se lleva a cabo entre ambos procesos. Ahora bien,

---

<sup>121</sup> Sobre la teoría de David Easton, se sugiere la lectura de su obra fundamental sobre la temática: EASTON, D., Enfoques sobre teoría política, Buenos Aires, Amorrortu, 1973.

<sup>122</sup> LUHMANN, Niklas, La religión de la sociedad, Editorial Trotta, Madrid, 2007, página 49.

<sup>123</sup> LUHMANN, Niklas, Religion Dogmatics and the evolution of societies, Edwin Mellen Press, New York, 1984, página 76.

ciertamente en el campo del sentido, la religión es más efectiva para la conformación del mismo que otros equivalentes funcionales. A las diferencias señaladas previamente, Luhmann agrega también, de forma correlacionada, las ideas de religión (como fenómeno social) y religiosidad (como fenómeno individual), si bien existen fuentes de religiosidad no sólo personales, sino también sociales. Ambas formas forman parte del sistema y por ello, no son recíprocamente reductibles.

A la clásica idea de secularización, entendida de manera más amplia que la simple separación de la Iglesia y el Estado, Luhmann aplica su atención. Ciertamente, la religión no influye de igual manera ni tiene una función central tal como la ciencia, la economía o la política. Esto debe ser entendido como señal de secularización. En este sentido, "la religión da sentido, determina un sentido pero con validez limitada. La función, pues, que la religión realiza, ya no es integradora, sino interpretativa. Lo que significa que para los individuos representa un recurso de significados que permite imaginar unido lo que en realidad está dividido, absoluto lo que es relativo".<sup>124</sup> Como todo sistema, la religión mantiene su funcionalidad autopoiética y autorreferencial, y por lo tanto logra construir por sí misma formas de comunicación simbólica. Sin lugar a dudas la fe (fides) es el más efectivo de ellos en el ámbito de la religión, y al menos, en el ámbito cristiano, si bien es posible argumentar su efectividad en muchas otras denominaciones religiosas. Luhmann introduce una teoría especial para comprender a la fe en el ámbito de la religión: su teoría de los medios de comunicación simbólicamente generalizados. La idea de una teodicea podría ser entendida, en última instancia, como un medio de comunicación simbólicamente generalizado, en tanto que ofrece un sustrato de mediación con Dios, y por lo tanto, configuraciones de formas muy diferentes. Es justamente en la tendencia a la diferencia funcional donde los medios de comunicación previamente señalados verifican su eficacia. "Otros ámbitos funcionales de la sociedad también tienden, cuando se han desarrollado medios de comunicación simbólicamente generalizados y comienzan a obrar su efecto, a la diferenciación. Así, la economía monetaria en rápida expansión en la Edad Media hace saltar la vieja diferenciación entre economía familiar y sociedad civil por medio de un sistema económico que no se puede controlar políticamente, ni religiosamente, ni mediante las jerarquías".<sup>125</sup> Ciertamente, la religión ocupa un lugar relevante en la dinámica de los sistemas, en tanto su función principal es poder representar aquello que no se encuentra representado. Es decir, el sistema religión debiera poder establecer una distinción capaz de diferenciar aquello indiferenciado, indeterminable. Con ello, se sigue con la operación de reducción de complejidad propia de todo sistema, dado que al cumplir con la orden *draw a distinction!* (*¡haz una diferencia!*) se espera reducir la contingencia propia del mundo. Por ello,

---

<sup>124</sup> CIPRIANI, Roberto, Manual de sociología de la religión, Siglo XXI, Buenos Aires, 2004, página 306.

<sup>125</sup> LUHMANN, Niklas, La religión de la sociedad, Editorial Trotta, Madrid, 2007, página 180.

Luhmann afirma que Dios es "fórmula de contingencia".<sup>126</sup> Es decir, intenta pasar de la instancia del "cómo" reducir complejidad en el ámbito del sentido, hacia una instancia del "quién" o "qué".

La evolución sociocultural trae como consecuencia una mayor complejidad de los sistemas sociales. Ahora bien, la religión cumple con su función como subsistema, ya que si bien no logra hacer frente a las exigencias de la diferenciación funcional, encuentra instrumentos para seguir resistiendo, en tanto que logra determinar aquello indeterminable. Con todo, "no se puede creer en la meta-diferenciación, pero agregando contenidos concretos y excluyendo lo demasiado abstracto, se puede creer en la Iglesia. Para Luhmann, el pasaje de la teoría sociológica al dogma religioso, pensado y actuado conscientemente, se debería realizar como reducción de la complejidad, como proceso de inserción y ampliación de elementos conceptuales en relación con un modelo sistémico abstracto".<sup>127</sup>

#### **2.4. Integrando conceptos. Hacia una definición sociológica de religión**

El desarrollo precedente ha tenido como finalidad realizar una revisión crítica sobre algunas teorías sociológicas de la religión. La selección de los autores presentados ha sido arbitraria, en cierto sentido, pero no casual. De los padres fundadores de la sociología, quienes mejor han trabajado la religión como fenómeno sociológico han sido, sin dudas, Durkheim y Weber<sup>128</sup>. Ambos han analizado la religión, resaltando aspectos diferentes, pero igualmente relevantes para comprender el fenómeno religioso, entendido como objeto de indagación complejo. Por otro lado, la reseña de la obra de Luhmann se propone como muestra de las corrientes sistémicas contemporáneas. La teoría luhmanniana de sistemas cerrados autopoieticos (la religión es uno de ellos) obliga a centrar la atención en una cuestión que considero fundamental para entender la religión: el sentido. Ya he señalado en la primera sección de este capítulo que las definiciones posibles de religión pueden clasificarse en dos grupos: las definiciones sustantivas y las definiciones funcionales. De los autores señalados, tanto Weber como Durkheim<sup>129</sup> nos ofrecen definiciones sustantivas. Por el contrario, Luhmann claramente nos ofrece una definición con tendencias funcionales. Para que el estudio de la religión pueda ser fructífero desde una perspectiva sociológica, claramente debe tener en cuenta definiciones abiertas, polivalentes, que incorporen varios horizontes explicativos, sin caer en limitantes confesionales de ningún tipo. Asumir una posición de

---

<sup>126</sup> LUHMANN, Niklas, op. Cit., página 129.

<sup>127</sup> CIPRIANI, Roberto, Manual de sociología de la religión, Siglo XXI, Buenos Aires, 2004, página 306.

<sup>128</sup> Marx ha trabajado el tema de la religión, pero subsumiéndola como una forma particular de ideología. Existe una multiplicidad de secciones en la vasta producción de Marx en la cual refiere a la religión como un elemento propio de la superestructura. Por tal motivo, y con el objeto de no polemizar sobre tal concepción, no es presentado en este trabajo.

<sup>129</sup> La condición de definición de religión sustantiva no debe confundirse con la teoría sociológica más general del autor. Ciertamente, Durkheim es el fundador del funcionalismo en sociología; no obstante, su definición de religión es sustantiva, en tanto que logra identificar un contenido específico, único, particular, a la religión.

este tipo supone, asimismo, el riesgo de caer en definiciones que difícilmente den cuenta de la especificidad del fenómeno religioso, e incorporen a él, cuestiones que le son ajenas. Tal como afirma Cipriani, "es necesario utilizar un denominador común que abrace el mayor número de itinerarios de matriz religiosa. Lo difícil es encontrar los elementos constitutivos de tal denominador, aplicables a diversos momentos y lugares"<sup>130</sup>. Siguiendo a Cipriani, una posible solución es considerar a la religión como una referencia metaempírica, es decir, como una atribución de significado a la existencia humana y a la naturaleza en sus múltiples posibles articulaciones, sean estas excepcionales o rutinarias. Por supuesto, esta idea, si bien plausible y sumamente rica, debe considerarse también con algunas limitaciones, en tanto que para muchos sujetos que experimentan el fenómeno religioso, el mismo sólo tiene relevancia en tanto cuenta con una objetivación casi materializada en la experiencia<sup>131</sup>.

Si bien el debate es extenso y aún se encuentra irresuelto, a los efectos de los objetivos de la presente tesis, es posible afirmar que un análisis sociológico de la religión es relevante en los siguientes términos:

- La religión es una forma más de expresión de la tendencia a la sociabilidad de todos los individuos. Expresa en última instancia una relación social.
- La religión cumple con funciones de estabilización del complejo estructural de las interacciones sociales en ciertos ámbitos, ya que ofrece un "código" compartido que permite la conformación de marcos referenciales más amplios.
- La religión ofrece, al menos para la mayoría de los individuos, respuestas satisfactorias que permiten apaciguar la angustia trascendental que supone el conocimiento de la muerte futura.
- La religión se encuentra dentro de un conjunto de instituciones sociales interrelacionadas de elevada complejidad.

No es casual, por tanto, que las regulaciones normativas o de derecho positivo se encuentren frente a serios inconvenientes al momento de establecer una definición precisa de religión. Es decir, la religión puede ser cada una y todas ellas a la vez. En términos durkheimianos, la religión asume una función social de vínculo y disciplina. Por ejemplo, en la moderna sociedad occidental cristiana, la religión ha ejercido adecuadamente la función de vincular las familias, establecer lazos entre padres e hijos, o esposos y esposas. Asimismo, ha ejercido una función de control y disciplinamiento de los cuerpos que, en última instancia, se vinculaba con el fin más importante de conservar el poder económico y

---

<sup>130</sup> CIPRIANI, R., Manual de Sociología de la Religión, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

<sup>131</sup> Ejemplo de ello sería el inmanentismo, para el cual no existe idea de trascendencia.

político. Entender la religión en esos términos resulta, por cierto, insuficiente, ya que reduciría su existencia a una mera fórmula de manutención económica. Por ello, la teoría de Weber con relación al "significado" que brindan los contenidos religiosos es complementaria y necesaria. No obstante, suponer que todos los sujetos se encuentran en iguales condiciones para aprehender dicho significado reduciría la operación de tal aprehensión a un reduccionismo cognoscitivo inadecuado. Por último, la referencia a la obra luhmanniana pretende echar luz sobre la cuestión más fundamental del sentido, ya no desde una visión estrictamente ontológica, sino más bien funcionalista. Si la religión tiene un sentido para el sujeto, justamente es su capacidad de otorgar sentido.

Tal como afirma Turner, "la definición de la religión en la sociedad moderna resulta particularmente problemática. Aunque las posiciones de clase social siguen siendo importantes en nuestra experiencia de la sociedad moderna, en general estamos expuestos al mundo material de los artículos, los objetos y cuerpos sin que intervenga el escudo del significado religioso"<sup>132</sup>. Frente a las teorías que preconizaban el declive u ocaso de la religión, la misma aún muestra claros y fuertes signos de vitalidad.

---

<sup>132</sup> TURNER, Bryan, La religión y la teoría social. Una perspectiva materialista, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

### **CAPÍTULO 3**

## **LA DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA EN LA UNIÓN EUROPEA**

---

### **3.1. El mapa religioso de la Unión Europea**

Europa en general, y la Unión Europea en particular, comprenden una región en la cual es posible ubicar una enorme cantidad de religiones. Muchas veces, la pertenencia a un grupo religioso se encuentra vinculada a un origen étnico, si bien también es verdad que tal condición no es necesaria. Una de las principales dificultades para conocer el mapa religioso de la Unión Europea lo constituye el hecho que existe una carencia notable de datos e información confiable con relación a la materia. La mayoría de los Países Miembros de la Unión no incorporan en sus censos nacionales información relacionada con la profesión de una religión o la afiliación a un grupo religioso. No obstante, existen algunos datos estadísticos con buen grado de representatividad que ofrecen alguna idea general sobre la cuestión<sup>133</sup>. No es erróneo indicar que la Unión Europea es en su mayoría cristiana, y esta gran proporción se ve desagregada en una multiplicidad de confesiones. Aproximadamente el 73% de la población de la Unión cree en Dios y se considera creyente o miembro de un grupo religioso. De este porcentaje, casi el 67% pertenece al catolicismo apostólico romano. Un 21% pertenece al protestantismo, en todas sus variantes. El 7% es cristiano ortodoxo. Un 3% pertenece a otras denominaciones menores del cristianismo, y otro 3% se declaran creyentes de otras religiones, en su mayoría del judaísmo, islamismo e hinduismo. Un dato relevante es el hecho que el 27% de la población se considera ateo o agnóstico. Existe, por cierto, espacio para denominaciones religiosas minoritarias, tales como los Sikhs, Baha'í y Budistas. Existen también grupos no-conformistas y algunas denominaciones carismáticas, todas ellas en pequeña proporción. También existe una multiplicidad de los llamados "nuevos movimientos religiosos"<sup>134</sup>, pertenecientes a desmembramientos de las religiones más tradicionales, o bien a agrupamientos organizados en torno de una filosofía religiosa completamente nueva, tales como la Cienciología o Grupos New Age. Calcular un número preciso de estos movimientos religiosos es virtualmente imposible, dados las distintas formas que establecen los Países Miembros de la Unión Europea para el registro de las religiones aceptadas y los muy diferentes criterios de admisión. Por ejemplo, en el caso de

---

<sup>133</sup> La organización European Values Study realiza estudios estadísticos sobre una gran cantidad de cuestiones, incluida la religión. Los estudios fueron realizados en cuatro olas. La primera de ellas es del año 1981, la segunda 1995, la tercera 1999 y la última de 2008. Los datos que aquí se consignan corresponden a la ola 1999. Los datos correspondientes a la ola 2008 no se encontrarán disponibles hasta inicios de 2010. Asimismo, la Agencia Europea para los Derechos Fundamentales (FRA) recopila datos de afiliación religiosa por país. La información de ambas entidades puede ser consultada, respectivamente, en [www.europeanvalues.nl](http://www.europeanvalues.nl) y [www.fra.europa.eu](http://www.fra.europa.eu).

<sup>134</sup> Sobre los nuevos movimientos religiosos y su vinculación jurídica en la Unión Europea, véase ALFONSO PEREZ, María Isabel, DÍAZ BAÑOS, Manuel y GARCÍA MUÑOZ, Gustavo, Los nuevos movimientos religiosos ante la ley y la jurisprudencia, Anales de Derecho, Universidad de Murcia, Número 20, 2002.

España, donde es requerido que todo credo religioso se inscriba en un Registro Público específico, los nuevos movimientos religiosos ascienden a mil, con una cantidad estimada de fieles de doscientos cincuenta mil<sup>135</sup>. En Italia, con población mayormente católica, también se contabiliza una cantidad similar de nuevos movimientos religiosos<sup>136</sup>. No obstante, es cierto que no se cuentan con estadísticas ciertas y confiables a nivel comunitario acerca de la cantidad, perfil y cantidad de seguidores de estos movimientos, por lo cual es difícil conocer con certeza el rango total de ellos.

Un hecho notable es el incremento de la presencia del Islam en la Unión Europea. En algunos Países Miembros, es la segunda o tercera religión<sup>137</sup>. Aparentemente, el motivo de tal crecimiento es debido principalmente a corrientes migratorias. No obstante, mientras en algunos países la presencia del Islam es significativa, tales como Francia o Países Bajos<sup>138</sup>, en otros países es muchísimo menor, tal como sucede en Portugal o Polonia<sup>139</sup>. Por otro lado, es importante señalar el grado de observancia religiosa que se presenta en la Unión Europea. En este sentido, también los datos revelan diferencias notables, si bien esperables, debido a las tradiciones culturales de cada uno de los Países Miembros. En general, los países con mayor vinculación institucional entre Iglesia y Estado son los que revelan el mayor grado de observancia religiosa de sus comunidades. En Grecia, Malta o Eslovenia, entre el 95% y 98% de la población se considera religiosa. No obstante, en países con mayor tradición de secularización, tales como Francia, Países Bajos o Lituania, el número de ateos o agnósticos asciende a casi el 45% de la población total.

Respecto de la filiación religiosa, los países con mayor presencia católica apostólica romana son España, Italia, Portugal, Austria y Francia, manteniendo de tal manera una tendencia que se remonta hace siglos. Por otro lado, los católicos ortodoxos son mayoría en Grecia, Rumania y Bulgaria. Por último, el protestantismo, bajo sus distintas variantes, es mayoría en Reino Unido, Alemania, Suecia y Dinamarca. Como es notable, lejos de las tesis que señalaban una declinación de la religión en las vidas de las personas<sup>140</sup>, es posible afirmar que la pertenencia a una cosmovisión religiosa tiene importantes implicaciones sociales para el individuo.

Por otro lado, también es notable la existencia de hechos de discriminación fundados por la creencia o pertenencia religiosa. Aproximadamente un 44% de la población comunitaria

---

<sup>135</sup> CATALÁ RUBIO, Santiago, El pluralismo religioso en el seno de la Unión Europea, Universidad de Castilla-La Mancha, 2007.

<sup>136</sup> Según se señala en [www.cesnur.org](http://www.cesnur.org)

<sup>137</sup> Tal es el caso de Dinamarca, Italia, Alemania, Bulgaria y Países Bajos. Véase FRA InfoBase, en [www.fra.eu](http://www.fra.eu) (Documento WWW, fecha de acceso: 15-07-09).

<sup>138</sup> En Francia se estima que el 11% de la población profesa el Islam. En Países Bajos el número es algo menor: 6%. En Alemania se estima un 4% de pertenencia.

<sup>139</sup> En Portugal se estima que sólo el 0,05% de la población profesa el Islam, mientras que en Polonia el número asciende escasamente al 0,1%. Hungría y República Checa presentan similares magnitudes.

<sup>140</sup> ACQUAVIVA, Sabino, El declive de lo sagrado en la sociedad industrial, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1972.

considera que la discriminación religiosa se encuentra extendida en la Unión Europea<sup>141</sup>. Este indicador coincide bastante con la percepción de discriminación fundada por motivos de origen étnico o racial, lo cual demuestra el grado de relación que tienen ambos fundamentos de discriminación<sup>142</sup>. Por otro lado, un 39% de la población considera que es una desventaja pertenecer a una minoría religiosa; y un 54% considera que va en detrimento de su posición el uso de símbolos religiosos visibles en su lugar de trabajo. Por ejemplo, en Francia o Lituania, sólo un 30% de la población considera que es aceptable el uso de símbolos religiosos en el lugar de trabajo<sup>143</sup>. No obstante, sólo un 22% de la población considera que expresar abiertamente su filiación religiosa lo pondría en una situación de desventaja en el momento de una selección de personal. Asimismo, el Eurobarómetro resalta que el 51% de la población de la Unión Europea considera que no se realizan esfuerzos suficientes en sus países para luchar contra la discriminación. Este indicador, no obstante, varía considerablemente de país en país<sup>144</sup>. En promedio, entre un 42% y 40% de la población considera que el sistema educativo y la familia cumplen un rol fundamental para combatir la discriminación<sup>145</sup>. Este indicador resalta, desde una perspectiva sociológica, la relevancia que adquiere el proceso de socialización primario y secundario en la conformación de actitudes respetuosas de la diversidad.

Datos estadísticos indican que un 74% de la población estaría dispuesta a brindar información personal sobre su afiliación religiosa o sus creencias en un censo, si tal información fuera útil para combatir la discriminación<sup>146</sup>. Por otro lado, se verifica un desconocimiento importante acerca de las protecciones jurídicas a nivel comunitario y nacional. Sólo un 35% de la población conoce que la discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia se encuentra prohibida por ley<sup>147</sup>. El conocimiento de los derechos individuales que protegen a las víctimas de discriminación varía también considerablemente. Los niveles más elevados se verifican en Finlandia, con el 65%, Chipre (53%) y Reino Unido (43%). Los niveles más bajos se identifican en Austria (17%), Estonia (19%) y España (23%). La información precedente demuestra la relevancia que adquiere la temática de la discriminación religiosa en formas de integración económica de compromiso superior. La

---

<sup>141</sup> De acuerdo a la Edición Especial del Eurobarómetro Nro. 263 "Discrimination in the European Union", European Commission DG Employment, Social Affairs and Equal Opportunities, 2006. Los datos que siguen corresponden a esta edición. Los datos estadísticos fueron elaborados por TNS Gallup, a partir de una muestra de 26.822 individuos, con un margen de error máximo de +- 3,1.

<sup>142</sup> Es notable remarcar que la población más joven (entre 15 y 24 años) considera que la discriminación religiosa se encuentra más presente, alcanzando casi un 52%, frente al 39% de la población mayor de 39 años.

<sup>143</sup> Por el contrario, en Malta, Chipre o Polonia, el 70% de la población no lo considera inadecuado.

<sup>144</sup> Por ejemplo, Polonia tiene el valor más bajo, con un 24%. Portugal, Reino Unido, España y Bélgica se ubica en un 50%. Por otro lado, Finlandia, Austria y Chipre se ubican entre el 61% y 67%.

<sup>145</sup> Los medios masivos de comunicación fueron señalados por el 34% de la población, mientras que las autoridades religiosas sólo un 11%.

<sup>146</sup> Este indicador resulta similar en otros fundamentos de discriminación, tales como origen étnico o situación de salud. Es un tanto más bajo con relación a la orientación sexual (65%).

<sup>147</sup> No obstante, el indicador se eleva considerablemente, hasta el 51%, en casos de discriminación por discapacidad.

sección siguiente pretende esclarecer algunas cuestiones centrales sobre el estudio de la discriminación religiosa en la Unión Europea.

### **3.2. Consideraciones preliminares**

Ciertamente, la discriminación religiosa resulta un tema novedoso en la agenda política de los Países Miembros de la Unión Europea. Mucho más extenso es el tratamiento ofrecido a la discriminación racial o étnica. Dicho tratamiento no sólo se extiende al análisis y estudio académico de la temática, sino también al tratamiento político de la cuestión, tal vez debido a que Europa ha sido testigo de los crímenes más terribles relacionados con la llamada "limpieza étnica".<sup>148</sup> No obstante, y a partir de la firma del Tratado de Ámsterdam de 1997, el cual constituye una enmienda al Tratado de Roma, la situación comienza a modificarse, dado que el instrumento internacional citado señala en su artículo 13 la llamada cláusula anti-discriminación. Tal artículo señala que "sin perjuicio de las otras provisiones del Tratado y dentro de los límites de los poderes conferidos por él, el Consejo actuando de manera unánime sobre una propuesta de la Comisión y luego de consultar con el Parlamento Europeo, puede tomar acción apropiada para combatir la discriminación basada en sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual".<sup>149</sup> Es importante señalar que lo dispuesto por este artículo no tiene carácter vinculante para ninguna de las naciones que adhirieron al Tratado, si bien es relevante a los efectos que conforma una cierta plataforma legal sobre la cual las demás legislaciones nacionales deben iniciar su recorrido.

A partir de lo dispuesto por el artículo 13, hacia finales de 1999 la Comisión Europea publicó tres propuestas dirigidas a combatir la discriminación en general. La primera de ellas fue una propuesta para una Directiva estableciendo un marco general para el trato igualitario en el empleo y la ocupación. Tal Directiva es conocida como la *Directiva del Empleo*, la cual tiene vigencia desde finales de noviembre de 2000. La segunda propuesta ha sido la implementación del principio del trato igualitario de personas por medio de otra Directiva, sea cual fuere el origen étnico o racial, también conocido como la *Directiva Racial*, en vigencia desde junio de 2000. La tercera propuesta fue un programa de acción, el cual funcionaría de 2001 a 2006, con el objetivo de combatir la discriminación, conocido como *Programa de Acción Comunitario para combatir la Discriminación*. Este programa de acción fue preparado en conjunto con organizaciones no gubernamentales y como resultado de la

---

<sup>148</sup> La limpieza étnica es un término acuñado principalmente en la disciplina de las relaciones internacionales, y refiere al acto sistemático de expulsión forzosa de una población, la cual es calificada como indeseable, ya sea por motivos étnicos, raciales o religiosos, o bien por cuestiones políticas, ideológicas y aún estratégicas. Andrew Bell-Fialkoff realiza un análisis adecuado de la historia del término en BELL-FIALKOFF, Andrew, "A brief history of ethnic cleansing", en *Foreign Affairs*, N° 72, Verano de 1993.

<sup>149</sup> Una versión completa del Tratado y sus modificaciones se encuentra disponible en <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/htm/11997D.html> (Documento WWW, fecha de acceso: 26-05-09).

consulta de cada uno de los Países Miembros. El tratamiento de esta temática es también una señal del fuerte compromiso que ha asumido la Unión Europea para combatir la discriminación fundada en motivos religioso, dado que la entiende como un fenómeno social que afecta al conjunto de su población, tanto si la misma profesa alguna religión o sistema de creencia, o si bien no lo hace.

También es necesario resaltar que a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001 a las Torres Gemelas en la ciudad de New York, ha resurgido un tipo de discriminación religiosa dirigida principalmente a la religión musulmana. No obstante, la enseñanza más profunda que presenta un hecho significativo como el atentado terrorista del 11-S es que la religión, como fenómeno social complejo, no sólo se trata de la creencia personal y subjetiva de cada individuo, sino que por el contrario, ejerce una influencia notable en el accionar mundano. Por supuesto, un acto terrorista es un caso extremo e inaceptable desde el punto de vista de la legalidad y la convivencia pacífica de todos los seres humanos. No obstante, es un ejemplo de cómo ciertas creencias religiosas se convierten en normas para la acción mundana, comprendiendo al término norma como pauta específica para la acción. Por cierto, el hecho del 11-S no condujo a un debate adecuado y constructivo sobre la religión; más bien, ha tenido el efecto de funcionar como un elemento coadyuvante para que se desarrolle e incremente la llamada "islamofobia"<sup>150</sup>.

Un hecho significativo que merece ser considerado al momento de analizar el fenómeno de la discriminación religiosa debe ser las profundas modificaciones del escenario social que ha sufrido el continente europeo en las últimas décadas, especialmente a partir de los movimientos migratorios y la emergencia y desarrollo de los llamados nuevos movimientos religiosos, quienes han ganado gran cantidad de adeptos durante los últimos años.<sup>151</sup> Por otro lado, otro hecho de especial significación es el efecto que tiene sobre la conformación de la opinión pública las acciones llevadas adelante por lo medios masivos de comunicación, especialmente sobre la mirada que asumen con relación a las distintas religiones. En este sentido, muchos medios masivos de comunicación han centrado sus intereses en señalar o dirigir la atención hacia los efectos negativos de las acciones motivadas por creencias religiosas, tales como acciones terroristas de grupos con cierta pertenencia religiosa o étnica. No obstante, no han señalado el carácter positivo que la religión adquiere para la persona humana, en particular, y la sociedad en general, como factor de cohesión, integración social y conformación de identidad de grupo.

---

<sup>150</sup> Sobre un análisis del término y alcance del fenómeno, véase PEDREÑO CÁNOVAS, Andrés y HERNÁNDEZ PEDREÑO, Manuel, *La condición inmigrante, Exploraciones e investigaciones desde la Región de Murcia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2005.

<sup>151</sup> Un excelente texto introductorio sobre los nuevos movimientos religiosos lo constituye la obra de BARRER, Eileen, *Los nuevos movimientos religiosos: una introducción práctica*, Her Britannic Majesty's Stationary Office, Londres, 1989.

En términos académicos, al menos, la discriminación religiosa es un fenómeno poco investigado. Asimismo, también resulta claro que es un tema que aún debe ser mejor tratado a nivel de políticas públicas. No obstante, pareciera que la discriminación motivada por religión o creencia no es una práctica poco usual o desconocida para la mayoría de las personas. Los inconvenientes para un estudio científico sólido sobre la discriminación por motivos religiosos encuentran su razón de ser en dos hechos interrelacionados: por una parte, la dificultad para contar con datos cuantitativos certeros y precisos que permitan estimar el fenómeno en su completa magnitud. Se ha verificado una carencia de datos, no sólo por la falta de recolección, procesamiento y publicación de los mismos, sino muchas veces porque los mismos perjudicados, sean individuos y grupos que fueron objeto de discriminación, no reportan tales actos. Las motivaciones para ello pueden abarcar desde la vergüenza hasta el miedo por posibles represalias posteriores que pudieran tomar los responsables del acto discriminatorio original. Pero también existe una limitación metodológica, consistente en la dificultad que supone conocer las motivaciones reales de los responsables de los actos de discriminación religiosa. En este sentido, las ciencias sociales han refinado sus métodos con el objetivo de conocer con cierta precisión aquello que por definición es de factura subjetiva. Una dificultad adicional, pero no menor, lo constituye el hecho que la discriminación religiosa habitualmente se presenta entrelazada con la discriminación por motivos étnicos o raciales. Si bien analíticamente puede ser posible, y de hecho lo es, diferenciar las diferentes categorías de análisis entre discriminación fundada en motivos religiosos y la discriminación fundada en otros motivos (tales como etnia o raza), en las motivaciones subjetivas de los responsables de los actos discriminatorios, tal separación no resulta tan clara y transparente, originando como inconveniente un problema de origen al momento de obtener y procesar datos del fenómeno.

### **3.3. Dificultades para definir la discriminación religiosa**

En términos estrictamente operacionales, la "discriminación religiosa consiste en la discriminación de personas por pertenecer a una religión, por sostener una creencia o por manifestarla".<sup>152</sup> A partir de la inclusión del artículo 13 del Tratado de Roma, también conocida como la *cláusula anti-discriminación*, los Estados Miembros de la Unión Europea se ven obligados a reforzar la protección contra la discriminación en sus regulaciones y leyes. Por ello, es esperable que nueva legislación sobre la materia sea originada a partir de estos requisitos supranacionales, y para ello es menester arribar a una definición del fenómeno adecuada, con el objeto de manejar una terminología unificada. No obstante, y a pesar de esta necesidad básica, el problema radica justamente en la carencia de una definición generalmente aceptada de religión en términos legales. Asimismo, el escenario permanente

---

<sup>152</sup> GRASHORN, G., Concept for the ENAR publication on religious discrimination, ENAR, Reino Unido, 2002.

cambiante de los sistemas de creencias y las religiones en el marco internacional en general, y en el europeo en particular, hacen sumamente difícil, cuando no imposible para algunos analistas, encontrar una definición que contenga en sí misma a todos ellos, sin que la misma definición semántica sea en sí misma discriminatoria. Ante tal fenómeno, según Hepple y Choudhury, existen tres estrategias distintas para resolver esta limitación:<sup>153</sup> a) El acuerdo sobre una definición de religión en la legislación o el uso de códigos profesionales estatutarios; b) La redacción de una lista de comunidades religiosas reconocidas por el Estado; c) La liberación de la definición de religión a las cortes de justicia y tribunales, los cuales deberán actuar en caso de surgir una demanda y definir bajo el caso específico.

Como es posible deducir, ninguna de estas posibilidades excluye los riesgos y problemas planteados previamente. Por cierto, que la segunda y tercera opción son, al menos en algún sentido, menos adecuadas que la primera. La primera de las soluciones surgiría del acuerdo y debate legislativo, situación que recogería una multiplicidad de opiniones y estudios específicos sobre la temática. Asimismo, el hecho de contar con una definición única facilita la aplicación de la legislación, en tanto que brinda una pauta o guía inequívoca sobre el fenómeno. La segunda opción, sin dudas, tiene importantes limitaciones. Algunas de ellas ya han sido señaladas previamente. El "escenario religioso" de Europa se ha modificado vertiginosamente durante estas últimas décadas, y todo parece indicar que tal situación se sostendrá en el futuro. Por ello, una lista de religiones autorizadas no parece ser un mecanismo que permita administrar un fenómeno tan dinámico como el que presenta la discriminación fundada en motivos religiosos. Pero las limitaciones de tal método no concluyen allí. Para muchas religiones, el hecho mismo de solicitar una autorización al Estado para formar parte del conjunto de religiones aceptadas por él constituye una violación al derecho fundamental de libertad religiosa. De hecho, por ejemplo, la Comunidad Musulmana no tiene la condición de personería jurídica en Alemania, pero sí ha alcanzado tal status en otros Países Miembros de la Unión Europea.<sup>154</sup> La tercera solución también tiene ciertos problemas que deben ser resueltos si se prefiere u opta por esta modalidad. Un caso que puede servir de ejemplo lo constituye una sentencia de la justicia italiana, la cual negó la condición de religión a la Iglesia de la Cienciología<sup>155</sup> por considerar que no cumplía con la condición de religión. No obstante, la decisión fue rechazada posteriormente por la Corte Suprema, quien consideró que la definición de religión utilizada por la corte en primera instancia era inaceptable y se basaba en una idea bíblica de la religión, es decir, en

---

<sup>153</sup> HEPPLER, B., CHOURDHURY, T., Tackling religious discrimination: practical implications for policy makers and legislators, Home Office Research, Study 221, Home Office, London, 2001.

<sup>154</sup> Por ejemplo, la Comunidad Musulmana tiene personería jurídica en Bélgica o Austria. Informe de ENAR, op. Cit.

<sup>155</sup> La Iglesia de la Cienciología es para muchos un conjunto de creencias y enseñanzas, cuyo origen ha sido una filosofía laica y posteriormente fue considerado una filosofía religiosa aplicada. Su situación es controvertida, en tanto no ha sido aceptada en todos los países. Mientras en España se encuentra inscrita como religión oficial en el Registro de Entidades Religiosas, en Francia es considerada una secta, al igual que en Suiza.

una definición claramente discriminatoria, en tanto que sólo se adecuaba a las grandes religiones monoteístas judeo-cristianas.

La literatura especializada en temas religiosos ofrece una cantidad vastísima de definiciones operacionales de religión. Al igual que la postura sociológica, que caracterizaba el fenómeno religioso en términos sustantivos (o esencia de la religión) o en términos funcionales (que función o rol desempeña la religión en el conjunto del sistema social), es necesario que en términos legales se asuma una cierta postura con relación a la dilucidación del término religión. Tradicionalmente, la definición era más bien restrictiva, lo cual establece por cierto las dificultades específicas de este tipo de definición. En la actualidad, la tendencia se orienta más hacia definiciones más amplias, pero aquí el riesgo no es menor, en tanto que de esta manera muchos fenómenos no-religiosos o sistemas de creencias no-religiosas pueden entrar en la categoría. En este sentido es importante resaltar que una visión integradora de las distintas nociones de religión es necesaria, siempre que se persiga una intención inclusiva. Siempre existe el riesgo de caer en un cierto etnocentrismo, al considerar como religión en general aquello que se constituye como característica especial de una religión en particular. En el caso de Europa, es indudable que los fenómenos socio-históricos que condujeron a la consecución de la libertad religiosa se dieron en el entorno de desarrollo de los regímenes políticos del absolutismo, la relevancia de una cultura "occidental" sin grandes interrupciones y, en especial, el éxito de las religiones monoteístas. Por otro lado, el inicio de la era moderna trae consigo el proceso de separación de Iglesia y Estado, conocido como proceso de secularización. Desde una perspectiva sociológica, el proceso de secularización implica mucho más que la estricta separación de ambos ámbitos.<sup>156</sup> No obstante, el inicio y permanente avance de la secularización trae consigo también un conjunto de otros hechos socio-históricos de enorme relevancia, tales como el advenimiento de los estados democráticos y plurales, y en consecuencia, el estudio secular de la religión. Es posible señalar que los estados seculares europeos se han desarrollado en una matriz de pensamiento cristiana. Esto origina definiciones de religión organizadas bajo las formas que asumen las religiones de origen judeo-cristianas. Los instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, no especifican profundamente sobre una definición de religión o creencia. El artículo 18 de tal declaración afirma que son protegidos las creencias teístas, ateístas y no-teístas, así como también se protege el derecho a no profesar religión o creencia alguna. Al no avanzar en una definición más clara de creencia o religión, el artículo 18 no limita su

---

<sup>156</sup> La tradición sociológica es rica en obras que trabajan la secularización como proceso complejo. Sin dudas, el estudio de Max Weber sobre las religiones universales es una lectura necesaria. Desarrollos más recientes discuten los alcances y limitaciones del concepto de secularización. Se recomienda la lectura ACQUAVIVA, S., *El eclipse de lo sagrado*, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1972; MARTIN, D., *A General Theory of Secularization*, Blackwell, Oxford, 1978.

aplicación a las "religiones tradicionales" o a aquellas religiones minoritarias que se asemejan a las primeras por su aparato institucional y sus prácticas. El Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos sostiene, de esta manera, una postura tendiente a considerar como válida una definición amplia de religión, de manera tal que expresiones religiosas más recientes o minoritarias no sean objeto de discriminación por no "cumplir" con ciertos parámetros que serían esperables por su condición de sistema de creencias. Por ello, "teniendo en cuenta la gran variedad de creencias individuales y colectivas tradicionalmente consideradas como religión, y considerando el rápido desarrollo en la constitución de nuevas religiones y grupos religiosos, la libertad de religión requiere de una concepción abierta y dinámica del término legal "religión", respetando el desarrollo de ideas nuevas".<sup>157</sup> Considerando esto, es necesario entonces avanzar hacia una definición de religión que se encuentre despojada de conceptos teológicos particularistas y etnocéntricos. Para ciertos autores<sup>158</sup>, el término religión debe ser considerado como un concepto analítico que denota un sistema socio-cultural de pensamiento y prácticas. "Considero a las religiones como variables históricas y culturales, sistemas interpretativos sociales y culturales, relacionadas con comunidades que producen significados y relaciones significativas aún de cara a sus inconsistencias".<sup>159</sup> La diferencia de estos sistemas de pensamiento respecto de muchos otros existentes radica en que la religión refiere en última instancia a "algo" que podría llamarse en sentido amplio "mundo espiritual".

Mientras el término religión es claramente problemático, al menos en el sentido de poder obtener una adecuada definición operacional del mismo, no sucede lo mismo con el término "convicción" o "creencia". Existen visiones que sostienen que sería más adecuado utilizar el término "creencia", en vez de "religión". Con el uso del término creencia, los problemas derivados de una definición adecuada de religión claramente disminuyen. Esto se debe principalmente a que el término creencia se encuentra menos cargado de un sentido teológico particularista tradicional, a diferencia del término religión. El artículo 13 del Tratado de Roma, ya analizado previamente, refiere explícitamente a la idea de religión y creencia, abriendo entonces mucho más la posibilidad que distintos sistemas religiosos entren en dicha definición. No obstante, el concepto de creencia también tiene serios problemas que son necesarios analizar y enfrentar. Pareciera que tal término no permite diferenciar claramente una creencia religiosa de algún otro tipo de creencia, tales como las políticas o las ideológicas, las cuales también ofrecen cosmovisiones del mundo, pero carecen claramente del elemento religioso o filosófico. En este sentido, la Comisión Europea

---

<sup>157</sup> ROBBERS, G., Legal aspects of relations between the State and faith communities throughout Europe, Working Paper, Group of Policy Advisers, European Commission, Brussels, 2002.

<sup>158</sup> JENSEN, T., Forces of Opression in Europe and the CIS, Speech delivered at the International Coalition for Religious Freedom Conference on "Religious Freedom and the New Millenium", Washington D.C., 1998.

<sup>159</sup> JENSEN, T., op. Cit.

ha especificado la definición, al exigir que el término creencia (en sentido religioso) deba contener algún soporte sobre convicciones espirituales o filosóficas identificables con un contenido formal. Por otro lado, es necesario comprender que, si bien el debate sobre una definición adecuada de religión se ofrece en un plano teórico, el sistema de creencias tiene implicancias decisivas para el actuar mundano de los individuos que aceptan dicha fe. Como afirmaba Max Weber, las religiones ofrecen éticas económicas, en el sentido de un conjunto de pautas específicas para la acción *en este mundo*.<sup>160</sup> Sumado a este hecho de especial relevancia, el propio Weber, en el mismo estudio, señala la importancia que adquiere la comunidad en la organización de las prácticas religiosas. Por eso es necesario considerar que la adhesión a un sistema de creencias o religión por parte del individuo no sólo lo convierte a él en un posible objeto de discriminación, sino también a la comunidad a la cual él pertenece. La discriminación fundada en motivos religiosos adquiere así una dimensionalidad nueva, en tanto puede ser ejercida a nivel individual o bien a nivel comunitario. La protección legal elaborada por los Estados y por los organismos supranacionales debe considerar, entonces, esta situación. Al no ser posible arribar a una definición *esencialista* de la religión, no es posible tampoco elaborar una adecuada definición de religión. Un problema emergente de esta situación es que, en este sentido de la argumentación, cualquier organización, sea cual fuera su diseño organizacional, que ofrezca de alguna manera una forma de sentido y de organización de la vida cotidiana del individuo en torno a ese sentido construido, podría reclamar la condición de ser una organización religiosa. La cuestión profunda a considerar es si tal situación es aceptable o no.

### **3.3.1. La definición general de discriminación para la Unión Europea**

Si bien la definición de religión o creencia puede resultar algo complejo, y aún una cuestión irresoluble, no sucede lo mismo con aquello que es entendido como discriminación. La discriminación religiosa o racial es definida como "cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia la cual tiene el propósito o efecto de anular o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales o la participación en la vida política, económica, social, cultural, religiosa o de cualquier otro campo público sobre fundamentos de origen racial o étnico, o religión o creencia". Por otro lado, la Unión Europea mantiene en vigencia dos Directivas, ambas adoptadas en el año 2000, conocidas como la Directiva sobre Igualdad Racial<sup>161</sup> y la Directiva sobre Igualdad en el Empleo<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> Weber, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Madrid, Istmo, 1998.

<sup>161</sup> Directiva 2000/43/EC

<sup>162</sup> Directiva 2000/78/EC

Ambas Directivas dan claras definiciones de aquello que debe ser entendido como discriminación directa y discriminación indirecta. Estas Directivas, asimismo, son el fundamento sobre el cual los países miembros de la Unión Europea deben apoyarse para la elaboración de legislaciones nacionales anti-discriminatorias. La Directiva sobre Igualdad en el Empleo señala, en su artículo 2.2, del Capítulo 1, que la "discriminación directa será considerada como acontecida siempre que una persona fuera tratada de manera menos favorable que otra que haya sido o podría ser tratada en una situación comparable, fundada en cualquier motivación referida en el artículo 1"<sup>163</sup>. Por su parte, la discriminación indirecta "será considerada como acontecida siempre que una práctica, criterio o provisión aparentemente neutral pusiera a las personas portadoras de una creencia o religión particular, un discapacidad particular, una edad determinada, o una particular orientación sexual en una desventaja específica comparada con otras personas, a menos que tal provisión, criterio y práctica sea objetivamente justificado por un objetivo legítimo y los medios de alcanzar tal objetivo sean apropiados y necesarios"<sup>164</sup>.

La cuestión central en la prevención de la discriminación fundada en motivos religiosos se centra en la abolición de todo trato desigual debido a las creencias del individuo. El desarrollo de la vida cotidiana del individuo no debe encontrar obstáculos sostenidos por su pertenencia religiosa o sus prácticas emergentes de su sistema de creencias. Más allá de las implicancias que la discriminación adquiere en la vida de los individuos, y el daño que se ejerce en sentido más general sobre el conjunto de la colectividad, existe una serie de trabajos en la literatura especializada que refieren a los fuertes impactos que tiene sobre aspectos económicos. En especial, considerando los significativos avances en el proceso de integración regional llevado a cabo por la Unión Europea<sup>165</sup>, actos de discriminación (fundados sobre cualquier motivo, por ejemplo, por motivos religiosos) afectan la cohesión social y económica de la integración comunitaria europea. Más allá de las afecciones personales, "las sociedades pierden también. La exclusión social y todos sus problemas derivados se alimentan también de la discriminación. El potencial socializador de la escuela y el trabajo<sup>166</sup> es perdido en aquellos a los que se los hace sentir como que no pertenecen, o quienes, en algunos casos, son literalmente excluidos de aquellas instituciones. La exclusión puede tener grandes costos económicos también: algunos tangibles, tales como desempleo, acceso inadecuado a los servicios públicos y privados, la salud; otros menos

---

<sup>163</sup> Directiva 2000/43/EC, Capítulo 1, Artículo 2,2.

<sup>164</sup> Directiva 2000/43/EC, Capítulo 1, Artículo 2,2.

<sup>165</sup> Véase Capítulo 3 del presente Documento.

<sup>166</sup> Sobre el análisis del proceso de socialización y la importancia que adquiere la escuela y el ámbito del trabajo, se sugiere la lectura de BERGER, P. y LUCKMANN, T., La construcción social de la realidad, Buenos Aires, Amorrortu, 2006.

tangibles, tales como la pérdida de aspiraciones que favorece la movilidad social o el desperdicio de los talentos".<sup>167</sup>

### **3.4. Aspectos legales y normativos de la discriminación religiosa en Unión Europea**

En sentido amplio, existen dos derechos fundamentales que sostienen el respeto por la diversidad religiosa en Europa. Tales derechos son: el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la libertad de toda forma de discriminación religiosa. Estos derechos fundamentales se encuentran manifiestos en una multiplicidad de instrumentos legales vinculantes, como así también de compromisos políticos que han asumido y aceptado todos los Países Miembros de la Unión Europea. Algunos de dichos instrumentos son la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), la cual refiere a la libertad religiosa en su artículo 18; la *Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Político* (1966), la cual también refiere a la libertad religiosa en su artículo 18; la *Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* (1950), la cual refiere al derecho de libertad religiosa en su artículo 9; la *Carta de Los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, firmada en el año 2000, pero aún sin inclusión en los Tratados. Por tal motivo, lo allí indicado no tiene carácter vinculante en términos legales. El artículo 10 refiere a la libertad religiosa. En Diciembre de 2007 fue proclamada una versión adaptada de la Carta original en Estrasburgo, previo a la firma del Tratado de Lisboa. Lo indicado en la Carta puede ser utilizado por la Corte Europea de Justicia como una ayuda interpretativa para la aplicación de la ley comunitaria. Los instrumentos señalados refieren específicamente a la libertad religiosa. Por otro lado, existe una cantidad importante de instrumentos legales internacionales que refieren a la prohibición de la discriminación fundada en motivos religiosos. Algunos de ellos son la *Convención Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles* (1966); la *Convención Internacional sobre Derechos Económicos y Sociales* (1966); la *Convención de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Discriminación en el Trabajo y la Ocupación* (1958); la *Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación basadas en Religión o Creencia* (1981). Constituye una plataforma sobre la cual la Organización de Naciones Unidas (ONU) realiza una serie de acciones relacionadas, tales como la elaboración y presentación de informes a cargo del *Relator Especial sobre Libertad de Religión o Creencia de Naciones Unidas*.<sup>168</sup> Asimismo, existen toda una serie de documentos y convenciones de Naciones

---

<sup>167</sup> HUGHES, K., Article 13: a Framework for Action. Conference on Ethnic Minorities in Europe: Rethinking and Restructuring Anti-discriminatory Strategies, Birmingham, Febrero 2000.

<sup>168</sup> La figura del Reportero Especial sobre la Libertad de Religión o Creencia de Naciones Unidas constituye una herramienta notable de dicha organización para la lucha contra la discriminación. No sólo condensa una serie de datos de suma relevancia para el conocimiento del fenómeno a escala global, sino que también contiene una serie de recomendaciones realizadas a Estados Miembros de la Unión Europea, en la cual se manifiestan algunas preocupaciones sobre el cumplimiento del derecho de libertad religiosa. La edición del Sumario de Casos Transmitidos a los Gobiernos y Respuestas Recibidas del año 2006 presentan consultas hacia Gran Bretaña o

Unidas que, en conjunto con otros que ya han sido mencionadas previamente en otra sección de este trabajo<sup>169</sup>, claramente constituyen una plataforma de instrumentos de suma relevancia. Algunos de estos documentos son: la Convención de UNESCO en contra de la Discriminación en Educación, del año 1960; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, del año 1965; la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 1989; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, del año 1979. Esta última asume especial relevancia en casos de discriminación múltiple o inter-seccional.

Por otro lado, existen una serie de instrumentos a nivel regional de Europa relacionados con la prohibición de la discriminación fundada en motivos religiosos: la *Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, del año 1950, en su artículo 14 prohíbe expresamente la discriminación sobre el fundamento de motivos religiosos en lo que concierne al goce pleno de los derechos y libertades establecidos por la Convención. Asimismo, el Protocolo 12 de la Convención, el cual fue firmado en el año 2000, fue el responsable de la creación de un derecho independiente sobre no ser discriminado. Por otro lado, el mismo Protocolo establece el deber de las autoridades públicas de no discriminar. Si bien el Protocolo ha estado en vigencia desde el 2005, no todos los países miembros de la Unión Europea lo han ratificado;<sup>170</sup> la *Carta Social Europea*, del año 1961, y revisada en 1996, señala en su Preámbulo que los Estados Partes tienen la obligación de asegurar el goce de los derechos sociales sin distinción alguna fundada en religión<sup>171</sup>; la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, señala explícitamente en su artículo 21 que "cualquier discriminación basada en cualquier fundamento tales como sexo, raza, color, etnia u origen social, características genéticas, lenguaje, religión o creencia, política o cualquier otra opinión, membresía de una minoría nacional, propiedad, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual será prohibida"<sup>172</sup>. Por otro lado, la misma Carta afirma en su artículo 22 el respeto por la diversidad cultural, lingüística y religiosa a través de toda la Unión Europea. Por último, la Carta también formaliza en el artículo 20 el principio de igualdad de todos ante la ley, suprimiendo de tal manera toda posibilidad de discriminación legal.

---

Francia. La edición del año 2008 señalan casos de discriminación fundada en motivos religiosos en países tales como Bélgica o Dinamarca. Las ediciones de 2007 y 2009 no presentan casos de Países Miembros de la Unión Europea. Los reportes pueden ser consultados en <http://www2.ohchr.org/ENGLISH/ISSUES/RELIGION/annual.htm> (Documento WWW, fecha de acceso: 28-05-09).

<sup>169</sup> Capítulo 1 del presente Documento.

<sup>170</sup> De todos los Países Miembros de la Unión, sólo Países Bajos, Luxemburgo, Chipre, Finlandia y Rumania han ratificado el Protocolo.

<sup>171</sup> El texto completo de la Carta se encuentra disponible para su lectura y consulta en <http://www.coe.int/T/DGHL/Monitoring/SocialCharter/> (Documento WWW, fecha de acceso: 28-05-09).

<sup>172</sup> El texto completo de la Carta se encuentra disponible para su lectura y consulta en [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-05-09).

Un hecho de especial significación lo constituye el hecho de que la presencia de los instrumentos legales señalados constituye no sólo la enunciación de derechos y libertades, sino también representa para cada país que ha firmado la Convención o la Carta, un deber de prohibir la discriminación en su legislación nacional. Es decir, cada país que haya ratificado el Tratado o Convención, debe también formalizar la prohibición de la discriminación fundada en los motivos señalados en cada uno de los instrumentos internacionales y europeos señalados por medio del derecho positivo nacional o doméstico. Asimismo, cada Estado se obliga a hacer efectiva la protección y la prohibición de la discriminación, obligando a todos los ciudadanos de su Estado a observar la ley.

Un apartado especial merece la *Corte Europea de Derechos Humanos*, siempre que se trate la cuestión de la discriminación fundada en motivos religiosos y la libertad religiosa en Europa. La Corte fue establecida por la *Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. Es una institución del Consejo de Europa, el cual tiene como atribución el juzgamiento ante alguna queja planteada por un Estado Miembro o un particular, ante el incumplimiento de lo protegido en la mencionada Carta. En el caso que el Estado Miembro haya aceptado la jurisdicción de la Corte, lo decidido en su fuero es legalmente vinculante, y por lo tanto, el Estado Miembro debe aceptar su decisión. Actualmente, la Unión Europea no forma parte de la Corte. Es relevante conocer las decisiones de la Corte en lo que respecta a libertades religiosas y discriminación fundada en motivos religiosos, como base de interpretación para los países miembros de la Unión, o a nivel supranacional. Asimismo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a pesar de su carácter no vinculante, no obstante refiere directamente a la Convención previamente citada, al referir que las interpretaciones de los significados de los derechos garantizados en esta última serán las utilizadas a los efectos de aplicarlos a la interpretación propia de la Carta. Corresponde señalar, por último, que la Corte Europea de Derechos Humanos considera una definición amplia de religión, apoyándose más en la idea de creencia que en la de religión propiamente dicha, configurando de esta manera un marco de interpretación más extensivo.

### **3.5. Formulación del Derecho Comunitario concerniente a la discriminación**

La actual Unión Europea es el resultado de un conjunto de acciones que han conducido al grado de integración económica regional más elevado hasta el momento. No obstante, alcanzar tal estado de integración no ha sido fácil. De hecho, uno de los motivos que coadyuvaron a la conformación de la actual Unión fue la necesidad de unificar, pacificar, reconciliar un continente que durante años se encontró subsumido en disputas nacionalistas, guerras religiosas y conflictos étnicos. Por ello, no es incorrecto afirmar que la Unión ha luchado contra la discriminación religiosa, al igual que contra muchos otros

fundamentos de la discriminación, desde el mismo momento de su creación. No obstante, ciertamente el punto de inflexión lo constituye la década del '80, cuando comienza un debate y una discusión más prolífica de la cuestión acerca de la discriminación a nivel comunitario. Es así como comienzan a elaborarse declaraciones conjuntas del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo y de Comisiones específicas sobre cuestiones relacionadas con la discriminación racial, tal como lo demuestra el documento elaborado por estos organismos en 1986<sup>173</sup>. Por supuesto, los actuales hechos de discriminación confirman la necesidad urgente de una acción efectiva sobre la materia, especialmente a nivel de la Unión. Tales acciones serán, por cierto, tanto más efectivas en tanto se realicen coordinadamente con los Países Miembros, por medio de actividades cooperativas con los órganos supranacionales. A partir de la década del '90 es posible verificar la implementación de toda una serie de acciones que fueron llevadas a cabo con el objetivo general de erradicar el fenómeno de la discriminación en Europa. No obstante, es correcto también señalar que el principal foco de acción estuvo centrado en la discriminación étnica y racial. No obstante, dada su íntima conexión, la discriminación religiosa también fue tratada en una serie de medidas en vinculación con la discriminación fundada por motivos raciales o étnicos.

Más allá de esto, la cuestión religiosa fue dejada de lado al momento de la elaboración de la Directiva Racial, considerando sólo la raza o etnia como motivo de discriminación en dicho documento comunitario, dejando separada la cuestión religiosa, a pesar que sus límites son borrosos, como ya fue ampliamente demostrado. Algunos autores, tales como Margiotta Broglio<sup>174</sup> o Ferrari<sup>175</sup>, afirman que tal situación se debe principalmente al hecho de que la tutela de la libertad religiosa siempre ha sido un tema reservado a la acción del Estado, evitando de esta manera su tratamiento a nivel de las instituciones europeas. A pesar de esta tradición, las cosas parecen dirigirse a un cambio, ya que hacia finales del 2007 la Comisión Europea inició una consulta sobre la posibilidad de considerar una nueva iniciativa que permita prevenir y combatir eficazmente la discriminación fuera del ámbito laboral, incluyendo entre otros varios motivos, a la religión o creencia. El Tratado de Ámsterdam, de 1997, por otro lado, capacita a la Unión Europea con un conjunto de nuevas herramientas legales para combatir la discriminación. El artículo 13 del Tratado de Roma, enmendado por el Tratado de Ámsterdam, indica claramente que "la Unión tiene la atribución de tomar acciones apropiadas para combatir la discriminación"<sup>176</sup>. Tal atribución es aplicable a los muy diferentes motivos sobre los cuales se puede fundamentar el fenómeno de la discriminación,

---

<sup>173</sup> El 11 de junio de 1986 se emite una declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión contra el Racismo y la Xenofobia. El texto completo corresponde a OJ C 158, 25.6.1986.

<sup>174</sup> MARGIOTTA BROGLIO, F., *La tutela della libertà religiosa nell'Unione Europea*, Bilbao, 1999.

<sup>175</sup> FERRARI, S., *Integrazione europea e prospettive di evoluzione della disciplina giuridica del fenomeno religioso*, Torino, 2000.

<sup>176</sup> Artículo 13, Tratado de la Comunidad Europea.

incluyendo, obviamente, la religión o la creencia. El año 2000 constituye un punto de inflexión en lo que respecta a la lucha contra la discriminación a nivel comunitario, dado que se adoptan dos ordenamientos de legislación secundaria de primerísimo importancia: la Directiva 2000/43/EC (o Directiva sobre Igualdad Racial) y la Directiva 2000/78/EC (o Directiva sobre Igualdad en el Empleo)<sup>177</sup>. En este sentido, la Ley Europea, fundamentada sobre las Directivas ya mencionadas, prohíbe la discriminación directa e indirecta. La discriminación directa, en términos de la Directiva, consiste, por ejemplo, en el caso que un empleador decida despedir a un empleado por el hecho de profesar cierta religión específica, o incluso decida no contratar a un postulante si este profesara determinada creencia. La discriminación indirecta es algo más compleja. Por ejemplo, un llamado de atención a un empleado por no adecuarse su atuendo a un código de vestimenta el cual aplica a todo el conjunto de la planta, pero que no contempla la exigencia de ciertos sistemas religiosos de engalanar determinada vestimenta por cuestiones específicas de dicha religión. Por supuesto, la discriminación indirecta no resulta sencilla de caracterizar, pues la misma puede no ser ilegal, siempre que se encuentre correctamente fundamentada, al menos en términos de lo permitido por las Directivas Comunitarias. Es decir, si un Sikh<sup>178</sup>, quien usa turbantes, es obligado a utilizar un casco pues su tarea implica un cierto riesgo, en términos de normas generales de seguridad e higiene, tal acción no puede ser considerada como discriminación indirecta. No obstante, si por el contrario, se le propusiera que en vez de un turbante, utilice una gorra o un pañuelo, tal acción sería claramente discriminatoria.

Ambas Directivas definen claramente el concepto de discriminación directa e indirecta. Asimismo, también prohíben la instrucción para discriminar (por medio de su artículo 2.4), la victimización (por medio de su artículo 11) y el acoso (por medio del artículo 2.3). La instrucción para discriminar consiste en la indicación de un sujeto supraordenado hacia un

---

<sup>177</sup> La ley europea es aquella que encuentra en la Unión Europea su origen y regulación. Según la estructura institucional actual, la ley europea puede tomar dos formas: legislación primaria y legislación secundaria<sup>177</sup>.

La legislación primaria es la que representan los Tratados de Roma (o Tratado de la Comunidad Europea) y Maastricht (también llamado Tratado de la Unión Europea). Las instituciones y los órganos legislativos de la Unión Europea derivan sus poderes y autoridad de ambos documentos. Esta estructura puede resultar algo confusa, ya que además de incluir poderes para hacer legislación secundaria, también contienen un conjunto de derechos que pueden ser obligados a cumplir a nivel individual. Respecto de la legislación secundaria, es toda aquella normativa que deriva de los órganos legislativos de la Unión Europea. Asume dos formas principales: Reglamentos: tienen efecto legal inmediato en el orden legal nacional de los Estados Miembros y los derechos que ellas contienen pueden ser apelados por cualquier individuo, Directivas: son instrucciones que se les brindan a los Estados Miembros para la conformación de nueva legislación a nivel nacional, de manera tal que se condiga con los requerimientos de la propia Directiva. Es decir, toda Directiva señala un resultado específico que se pretende alcanzar. Es la enunciación de objetivos; por tal motivo, los órganos legislativos nacionales de cada Estado Miembro tienen las facultades necesarias para escoger la mejor manera de alcanzar tales objetivos. Las instituciones de la Unión Europea sólo tienen poder para dictar Reglamentos y Directivas dentro de la extensión señalada por los Tratados de Roma y Maastricht. Por tal motivo, si alguna legislación secundaria, sea esta Regulación o Directiva, se encontrara fuera del alcance señalado, la misma puede ser considerada nula.

<sup>178</sup> Sikh es una religión monoteísta india, que combina algunos principios del Islam como elementos de la religión hindú, conformando todo un sistema religioso nuevo. La misma es mencionada en DÍAZ DE VELASCO, Francisco, Introducción a la historia de las religiones, Trotta, Madrid, 2002.

sujeto subordinado en cierto orden estructural por el cual se le solicita que practique un acto discriminatorio. La victimización consiste, por ejemplo, en el trato menos favorable de una persona porque haya previamente realizado una queja por discriminación religiosa o bien haya asistido a un tercero en realizar tal queja. Por último, el acoso consiste en "acciones con el propósito de violar la dignidad de la persona y crear un ambiente intimidante, hostil, degradante, humillante y/o ofensivo"<sup>179</sup>.

### **3.5.1. El alcance de las Directivas**

De los distintos fundamentos de la discriminación existentes, la religión o creencia sólo es mencionada como tal en la Directiva sobre Igualdad en el Empleo. De la Directiva sobre Igualdad Racial fue expresamente excluida. Por supuesto, tal exclusión cuenta con una plétora de críticas, especialmente de académicos y organizaciones no gubernamentales que luchan contra la discriminación, por entender que tal distinción analítica encuentra serias dificultades de ser aplicada en la realidad social empírica<sup>180</sup>. Esta situación se torna aún más compleja en casos donde ciertos grupos religiosos también pueden ser definidos como grupos étnicos o raciales. En este caso, la protección ofrecida por la Ley Comunitaria, por intermedio de las Directivas, es más amplia, en tanto no sólo aplicaría la Directiva sobre Igualdad en el Empleo, sino también la Directiva Racial. El inconveniente surgiría en el hecho en que no todos los grupos religiosos pueden ser considerados como grupos étnicos, es decir, aquellos grupos que profesan cierta creencia o religión, pero que no tienen características étnicas comunes. Ahora bien, la Directiva Racial puede ser aplicada en casos donde la práctica discriminatoria se coloca en acciones fundamentadas sobre la discriminación por motivos raciales, como marco de referencia de la acción más amplio. Una de las críticas más fuertes realizadas sobre estas diferenciaciones la configura aquella realizada por el propio Parlamento Europeo, al referir que la utilización de instrumentos legales diferenciales para tratar la discriminación fundada sobre motivos religiosos y étnicos conduce a una cierta "jerarquía del sufrimiento"<sup>181</sup>, lo cual es inaceptable en relación con los

<sup>179</sup> Artículo 2.3, Directiva 2000/78/EC.

<sup>180</sup> EL Parlamento Europeo ha criticado tal distinción en su Resolución del 29 de Enero de 1998, referida al Racismo, la Xenofobia y el Antisemitismo, señalando que "Se urge a los Estados Miembros que no han ratificado el Tratado de Ámsterdam a hacerlo en los primeros seis meses de 1999, y llama a la Comisión, inmediatamente después de la entrada en vigor del Tratado, a proponer legislación apropiada en base a las provisiones sobre no-discriminación establecidas en el nuevo Artículo 13 de la Comunidad Europea, de manera tal de prevenir y combatir la discriminación fundada en motivos de raza, etnia, origen étnico o religión, particularmente en los campos del empleo, la educación, la salud, la seguridad social, la vivienda, y los servicios públicos y privados". Véase

[http://www.europarl.europa.eu/omk/omnsapir.so/pv2?PRG=DOCPV&APP=PV2&SDOCTA=2&TXTLST=1&TPV=PROV&POS=1&Type\\_Doc=RESOL&DATE=181298&DATEF=981218&TYPEF=B4&PrgPrev=TYPEF@B4%257CPRG@QUERY%257CAPP@PV2%257CFILE@BIBLIO98%257CNUMERO@1071%257CYEAR@98%257CPLAGE@1&LANGUE=EN](http://www.europarl.europa.eu/omk/omnsapir.so/pv2?PRG=DOCPV&APP=PV2&SDOCTA=2&TXTLST=1&TPV=PROV&POS=1&Type_Doc=RESOL&DATE=181298&DATEF=981218&TYPEF=B4&PrgPrev=TYPEF@B4%257CPRG@QUERY%257CAPP@PV2%257CFILE@BIBLIO98%257CNUMERO@1071%257CYEAR@98%257CPLAGE@1&LANGUE=EN)  
(Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09).

<sup>181</sup> Así referenciado por la Resolución del Parlamento Europeo del 17 de Abril de 2008, que refiere en su punto 35 a que "cualquier nueva Directiva propuesta diseñada para combatir la discriminación tal como se refiere al Artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea tendrá que prohibir todas las formas de discriminación, incluidas las discriminación directa e indirecta en todas las áreas ya cubiertas por las Directivas 2000/43/EC y 2000/78/EC, discriminación por asociación, discriminación ligada a membresía percibida de un grupo protegido y acoso; (...) las

derechos humanos y las garantías fundamentales defendidos por todos los instrumentos internacionales reconocidos por la Unión Europea.

A pesar de las limitaciones señaladas, a partir de la existencia de la Directiva sobre Igualdad en el Empleo (2000/78/CE), los Países Miembros de la Unión Europea se ven obligados a desarrollar las herramientas jurídicas necesarias para luchar efectivamente contra la discriminación fundada por motivos religiosos en el ámbito del trabajo o el empleo. Ciertamente, si bien la discriminación fundada en motivos de creencia es reconocida, también es verdad que sólo puede ser considerada como ilegal en términos comunitarios si la misma ocurriera en el ámbito del empleo o el entrenamiento para el empleo. Esta enorme limitación excluye, de tal modo, las muy variadas formas de discriminación religiosa que ocurren en los muchos otros ámbitos de la vida social de la persona, tales como el mundo de la educación o la vida cotidiana. Algunos Estados han tomado acciones efectivas o tendientes a la prohibición de la discriminación religiosa en otros ámbitos más extendidos que el empleo, tales como la educación o el servicio de salud, pero tal hecho se encuentra fundamentado específicamente en la voluntad política del Estado, y no en una obligación impuesta por la propia ley comunitaria<sup>182</sup>. La Directiva sobre la Igualdad en el Empleo contiene, no obstante, algunas excepciones que pueden ser aplicadas por los Estados Miembros en ciertas circunstancias (por ejemplo, a partir de los llamados "requisitos ocupacionales genuinos", por los cuales, por ejemplo, se hace necesario el hecho de profesar determinada religión para el desempeño de una tarea específica). Otra excepción permitida por la Directiva refiere al principio de igual trato en caso de ocupaciones relacionadas con organizaciones cuyo "ethos"<sup>183</sup> se encuentra basado en una religión o creencia específica. La existencia de estas excepciones en la Directiva sobre Igualdad en el Empleo ha sido también fuertemente criticada.

### **3.5.2. Aplicación nacional de los Países Miembros de Unión Europea de la ley antidiscriminatoria**

Uno de los objetivos perseguidos por la Unión Europea con el dictado de las Directivas sobre Igualdad en el Empleo e Igualdad Racial ha sido que cada uno de los Estados Miembros también desarrollara o adoptara más y mejores medidas para luchar contra la discriminación. La manera en la cual tal legislación ha sido desarrollada o la forma por la cual las indicaciones de las Directivas han sido incorporadas al derecho positivo nacional de

---

Directivas deben dejar claro que no existe jerarquía entre las diferentes formas de discriminación y que todas ellas deben ser combatidas con medidas de igual fuerza; cualquier nueva legislación propuesta debe reflejar todas las especificidades de los diferentes motivos de discriminación. El texto completo de la Resolución puede ser consultado en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=REPORT&reference=A6-2008-0159&language=EN> (Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09)

<sup>182</sup> Tal es el caso, por ejemplo, de Reino Unido.

<sup>183</sup> Entiendo al término "ethos" como un punto de vista desde el cual ciertas ideas conforman el carácter de cierto sistema de pensamiento.

cada Estado Miembro ha sido distinta y diferente, si bien también es posible encontrar algunos puntos de contactos y similitudes. Uno de los elementos centrales lo constituye la utilización de la definición de discriminación utilizada por las Directivas. De tal manera, los Países Miembros han incorporado la misma definición, e incluso algunos refieren específicamente a la definición ofrecida por las Directivas. La relevancia de este hecho consiste en una unificación del sentido asignado al término discriminación en el marco general del bloque regional, de manera tal que la definición de discriminación es integrada en toda la Unión Europea. Por supuesto, también señala en cierto sentido que el tratamiento de la legislación antidiscriminatoria es un hecho novedoso para algunos Estados, ya que muchos de ellos carecían de una tradición de tratamiento de la temática, y por lo tanto, de tratamiento de derechos positivo en ella. En algún sentido, la definición sobre discriminación les fue dada desde fuera por el carácter supranacional de las Directivas de la Unión Europea<sup>184</sup>. La situación es diferente en lo que respecta con la definición de religión o creencia. Ya he señalado previamente la enorme dificultad que supone arribar a una definición adecuada de religión o creencia que no caiga en limitaciones etnocentristas o que, por su carácter abarcador, confunda otros fenómenos sociales con aquellos específicamente religiosos. En este sentido, los Estados Miembros de la Unión Europea generalmente no han ofrecido una definición novedosa de religión en el derecho positivo antidiscriminatorio. Otro hecho que ha sucedido, tal el caso de Italia, es establecer una relación entre la discriminación racial y religiosa, a pesar que la Directiva sobre Igualdad Racial de la Unión Europea claramente las excluye mutuamente<sup>185</sup>. En la gran mayoría de los Estados Miembros se señala la existencia de una "cláusula de igualdad" en sus constituciones nacionales, motivo por el cual la discriminación se encuentra prohibida en general, sea cual fuere su fundamento. Más allá de esta prohibición amplia y general, a partir de la implementación en 2000 de las Directivas de la Unión Europea, los Estados han avanzado en el desarrollo de derecho positivo antidiscriminatorio. No obstante, muchos Estados han avanzado aún mucho más allá de lo establecido por la Directiva sobre Igualdad en el Empleo (la única de las dos que refiere a discriminación fundada en motivos religiosos) y han extendido tal prohibición a otros campos, tales como acceso a servicios, educación, participación pública, actividades sociales y otras<sup>186</sup>. Por otro lado, mientras algunos países se encuentran más avanzados en términos de legislación nacional, es posible señalar que algunos Estados han tenido inconvenientes para implementar en su totalidad lo estipulado

---

<sup>184</sup> <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=649&langId=en> (Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09).

<sup>185</sup> La legislación italiana refiere a la discriminación racial como "una forma de racismo con carácter cultural o religioso". Decreto Legislativo N° 215/2003, 9 de Julio de 2003. Para consultar sobre la misma se sugiere la lectura de la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=473426142> (Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09).

<sup>186</sup> Tal es el caso de países tales como Reino Unido con su "Equality Act" del año 2006. Una consulta de la misma puede realizarse en [http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2006/pdf/ukpga\\_20060003\\_en.pdf](http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2006/pdf/ukpga_20060003_en.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09). Otros casos en este sentido son Bélgica o Finlandia.

por las Directivas. En el caso de la Directiva 2000/78/EC, países tales como Malta o Hungría no han podido extender la prohibición de la discriminación al ámbito privado. De esta manera, sólo para aquellos empleados del sector público se cuenta con legislación que los protege en caso de trato discriminatorio fundado en motivos religiosos (entre muchos otros) en el ámbito laboral o del empleo<sup>187</sup>. Asimismo, no todos los Estados han decidido aceptar las excepciones señaladas por el artículo 4.2 de la Directiva sobre Igualdad en el Empleo, las cuales referían a organizaciones basadas en un "ethos" religioso. Mucho de ello se debe a la tradición arraigada de secularización de estos Estados. Tal es el caso de Francia, Estonia o Suecia. Por el contrario, en países tales como Portugal o Bélgica, no se hace referencia a excepciones expresamente señaladas en el derecho positivo, pero como práctica de la jurisprudencia, tales excepciones son reconocidas. Por último, la mayoría de los Estados Miembros han incluido las excepciones señaladas por la Directiva. Es el caso de países tales como Reino Unido, Alemania, Italia o Grecia, entre otros, quienes ofrecen excepciones para iglesias y organizaciones religiosas. En algunos casos, tales excepciones son más amplias que las provistas por la Directiva, creando una zona muy amplia donde la ley antidiscriminatoria no puede ser aplicada. Esto ha generado una serie de controversias importantes, en tanto propugnan por un lado proteger derechos fundamentales, pero atentando contra el principio de igualdad.

### **3.6. La discriminación y sus implicaciones en las relaciones sociales**

La discriminación fundada en motivos religiosos tiene, para aquellos grupos que son objeto de la misma, implicaciones profundas en el desarrollo de su vida cotidiana. Para muchos grupos religiosos o iglesias<sup>188</sup>, la implicancia más notable, y también la más severa, es la incapacidad de practicar los ritos religiosos prescritos por sus sistemas de creencias de la manera tal como debieran ser realizados. Muchas veces, tal limitación proviene de la falta de acceso a ciertos alimentos señalados en la dieta prescrita por el sistema religioso, la incapacidad de realizar los rezos en las instalaciones adecuadas, o la prohibición del uso de cierta vestimenta. Por supuesto, es necesario establecer una diferencia de grado entre el individuo que profesa cierta religión o creencia, y por tal motivo es discriminado; y la comunidad de fieles de una cierta religión, la cual es discriminada en forma grupal. Con todo, algunos autores<sup>189</sup> consideran que, en términos generales, la religión es una práctica social, y por lo tanto, es ejecutada o realizada en torno de comunidades de fieles. Si bien es

---

<sup>187</sup> BELL, M. CHOPIN, I., PALMER, F., Developing Anti-Discrimination Law in Europe. Comparative Analysis, European Commission, 2007.

<sup>188</sup> Utilizo el término iglesia en un sentido amplio, entendido como un grupo religioso con cierta organización interna. Para un análisis específico del término en términos sociológicos, se recomienda la lectura de TROELTSCH, Ernest, La doctrina social de la iglesia y los grupos cristianos, La Nueva Italia, Florencia, 1949.

<sup>189</sup> ROBBERS, G., Key Issues Tackling Discrimination on Grounds of Religion, Institute for European Constitutional Law, University of Trier, 2000.

posible, y de hecho así sucede, que la discriminación por motivos religiosos se dirija a sujetos individuales, también es verdad que la mayoría de los actos discriminatorios tengan como objetivo a comunidades o grupos religiosos.

En términos generales, la religión es un conjunto coherente de ideas, pero también de prácticas. No existe religión o sistema de creencias que sólo organice un conjunto ideal de valores y conocimientos. Todos los sistemas religiosos conocidos hasta la actualidad también implican la aceptación de un número limitado de normas, entendidas éstas como pautas indicativas de un curso de acción, sea cual fuera éste curso. Por ello, es posible afirmar que toda religión, además de su conjunto de elementos ideales o valorativos acerca del mundo, contiene además un conjunto de indicaciones para la orientación de la conducta, al que generalmente se le llama ritual o culto. Asimismo, la adhesión a un sistema religioso supone también actuar en la vida cotidiana de acuerdo a un conjunto de reglas y convicciones. Esto conlleva, por supuesto, a órdenes institucionales complejos, por medio de los cuales ciertos grupos religiosos lideran organizaciones tales como escuelas, hospitales, hogares para huérfanos, universidades y otros. Los problemas y efectos de la discriminación religiosa sobre la vida cotidiana de los creyentes difieren significativamente, dependiendo de la religión de la cual se trate. De todas las confesiones religiosas y creencias, ha recibido especial atención por la literatura especializada las cuestiones relacionadas con el antisemitismo y la islamofobia. Ambos fenómenos son sumamente complejos y exceden el alcance específico de este trabajo, si bien no es posible evitar señalarlos, en tanto ambos contienen a elementos religiosos como fundamento de prácticas discriminatorias. Para algunas comunidades religiosas resulta más fácil ser aceptadas por el medio social, al menos en apariencia. En este aspecto, existen al menos tres hechos significativos que facilitan la aceptación de comunidades religiosas en el espectro social más amplio: a) El reconocimiento legal de la comunidad religiosa por parte del Estado; b) La influencia de los medios masivos de comunicación, quienes "aceptan" ciertas religiones, y "estigmatizan"<sup>190</sup> otras; c) La existencia de ciertas preconociones, prejuicios o juicios valorativos formados sin un conocimiento previo de la religión o creencia en particular.

---

<sup>190</sup> El rol de los medios masivos de comunicación en la conformación de la opinión pública en lo concerniente a las representaciones sociales de comunidades en general, y comunidades religiosas en particular, ha sido tratado muy bien por RODRÍGUEZ SALAZAR, Tania y GARCÍA CURIEL, María de Lourdes (compiladoras), Representaciones Sociales. Teoría e Investigación, Universidad de Guadalajara, México, 2007.

Las representaciones sociales<sup>191</sup> que los sujetos conforman de las comunidades religiosas se ven fuertemente influenciadas por la imagen que de ellas presentan los medios de comunicación. En algunos casos, algunas religiones son clasificadas como “peligrosas” (por ejemplo, el Islam), extrañas, místicas e inofensivas (el Budismo), o bien directamente se les rechaza la condición específica de religión (Cienciología, Kabbalah), clasificándolas de filosofías o simplemente de engaños. En la vida cotidiana las comunidades religiosas enfrentan diversas y muy variadas prácticas discriminatorias. Algunas de ellas, de acuerdo a lo postulado por Scharf<sup>192</sup>, son:

*Lugares de adoración o culto:* en aquellos Estados en los cuales es requerido la inscripción en una nómina oficial de religiones aceptadas por el Estado, algunas comunidades religiosas que no cuenten con tal registro pueden encontrar serios obstáculos para el establecimiento de lugares de adoración o culto, es decir, espacios privados en los cuales llevar a cabo los rituales prescritos por sus sistemas de creencias. La limitación al establecimiento de estos espacios de culto se extiende desde la prohibición de construcción de templos (algunas religiones requieren espacios diseñados a partir de ciertas reglas específicas, por el significado simbólico que contiene en sí mismo el edificio donde se practican los rituales), o bien la compra o alquiler de un espacio. Tal situación es por ejemplo la existente en Grecia, país en el cual es requerido obtener dos permisos para el uso de un lugar de adoración o culto; por un lado, el permiso oficial del Estado, por intermedio del Ministerio de Educación y Asuntos Religiosos y otro, por parte del obispo local de la Iglesia Ortodoxa Griega. Scharf señala casos específicos de discriminación religiosa sufrida por la comunidad de los Testigos de Jehová, a partir de declaraciones del obispo ortodoxo griego de la Ciudad de Gazi, en Grecia, en el año 1987<sup>193</sup>. El caso llegó a la Corte Europea de Derechos Humanos, quien falló a favor de la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová, por considerar que se habían violado derechos fundamentales establecidos en la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

*Rituales de entierro:* Existe también cierta práctica discriminatoria dirigida a comunidades religiosas a las que se les prohíbe realizar sus rituales de entierro, de acuerdo a lo prescrito

---

<sup>191</sup> La teoría de las representaciones sociales constituye toda una corriente de pensamiento teórico en el área de la Psicología Social. A los efectos de la presente indagación, entendemos a las representaciones sociales como “teorías o formas de pensamiento de sentido común, socialmente elaboradas y compartidas, que le permiten a los individuos interpretar y entender su realidad y orientar y justificar los comportamientos de los grupos”. En este sentido, deben entenderse como fenómenos que son construidos en los procesos de interacción y comunicación social, pero que a la vez ejercen alguna influencia sobre dichos procesos. Las representaciones sociales pueden considerarse como un meta sistema, que intervienen en el funcionamiento del sistema cognitivo e influyen en la organización de los sistemas de creencias y conocimiento de la realidad social. Como tales, no sólo afectan la dimensión de la cognición social, sino que también permiten clasificar, explicar y evaluar afectivamente los objetos sociales a los cuales los actores orientan su acción. Véase RODRÍGUEZ SALAZAR, Tania y GARCÍA CURIEL, María de Lourdes (compiladoras), op. Cit.

<sup>192</sup> SCHARF, M., Belief and exclusion. Combating religious discrimination in Europe, Northumbria University, European Commission and European Network Against Racism, United Kingdom, 2003.

<sup>193</sup> SCHARF, M., op. Cit., página 21.

por su sistema de creencias. Scharf señala como paradigmático de este caso las prácticas religiosas de entierro de la religión hindú, para la cual es necesario, una vez finalizados los funerales, esparcir las cenizas en un río. La comunidad hindú en Inglaterra, la cual es sumamente importante debido a las vinculaciones coloniales previas, habitualmente realizaba viajes a India para poder practicar sus ritos funerarios. Luego de un pedido formal, el gobierno inglés aceptó y designó como lugares legales para la realización del esparcimiento de cenizas, a los ríos Aire (en la localidad de Yorkshire) y Soar (en la localidad de Leicester). De esta manera, Reino Unido es el único país, además de India, que reconoce legalmente la práctica funeraria de la comunidad hindú. Algunos intentos de hacer algo similar se están llevando a cabo a partir de 2007 en Canadá, aún sin resolución<sup>194</sup>. Otros hechos discriminatorios han surgido a partir de la prohibición al acceso del cuerpo del difunto para la preparación del funeral, de acuerdo a las prácticas funerarias de la comunidad religiosa. Tal situación ha sido referida con relación a los musulmanes en algunas instituciones hospitalarias de Reino Unido<sup>195</sup>.

*Nombramiento de líderes religiosos:* aún existen países de la Unión Europea en los cuales el líder de una comunidad religiosa debe ser nombrado por el Jefe de Estado<sup>196</sup>. De tal manera, se lesiona el derecho de autonomía en los asuntos internos de las comunidades religiosas. En otros países, si bien no son nombrados específicamente por el Estado, es el jefe de gobierno quien propone o nombra a los posibles candidatos<sup>197</sup>.

*Financiamiento de las comunidades religiosas:* en lo concerniente al financiamiento de las comunidades, es notorio el hecho por el cual aquellas religiones o sistemas de creencias que son registrados por el Estado reciben una subvención, mientras que aquellos que no cuentan con tal reconocimiento, carecen de apoyo económico. En algunos Estados no existe subvención alguna, pero sí beneficios impositivos para las comunidades religiosas aceptadas<sup>198</sup>. En otros casos, a las religiones registradas se les ofrecen beneficios financieros de otro tipo, tales como mayores facilidades para el acceso a créditos<sup>199</sup>. El tema

---

<sup>194</sup> Sobre los avances de esta iniciativa de aceptación de prácticas funerarias en Canadá, se puede consultar <http://hindu.theuniversalwisdom.org/canadian-hindus-seeking-designated-waters-cremation-rituals> (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

<sup>195</sup> WELLER et al., Religious Discrimination in England and Wales, Home Office Research Study 220, Home Office, London, 2001.

<sup>196</sup> Tal es el caso de Bélgica o Luxemburgo.

<sup>197</sup> Así sucede en Grecia con relación a los líderes de la comunidad religiosa turca-musulmán, cuyos líderes religiosos son propuestos por el poder estatal, y luego seleccionados por la comunidad. En el acto de nominación existe una práctica discriminatoria.

<sup>198</sup> Tal el ejemplo de España o Alemania.

<sup>199</sup> Scharf refiere como ejemplo el caso de la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová, a quienes en Francia, en el año 1998, se les impuso por parte del Estado la obligación de aportar el 60% de lo donado por sus miembros al Fisco, en concepto de impuestos. La Administración Impositiva Francesa consideró a los Testigos de Jehová como una secta, y por lo tanto, no le brindó los beneficios impositivos de otras religiones reconocidas oficialmente. La Corte Suprema de Justicia de Francia reconoció que la práctica realizada por la Administración Impositiva no se enmarca dentro de lo establecido por la ley, y que no cuenta con elementos suficientes para no considerar como religión a los Testigos de Jehová. SCHARF, M., op. Cit., página 22.

del financiamiento es fundamental para el sostenimiento de las comunidades religiosas minoritarias, que no cuentan con las estructuras más importantes propias de las religiones tradicionales.

*Publicaciones y producción de material editorial religioso:* aquellas comunidades religiosas que no se encuentren aceptadas por el Estado pueden encontrar limitaciones o prohibiciones para la publicación de materiales religiosos, sean estos libros, artículos, revistas, o cualquier otro contenido en los diversos soportes tecnológicos disponibles. Tal limitación se puede extender a las acciones de publicidad específicas de algunas creencias. Tal es el caso de los Testigos de Jehová en Grecia, por ejemplo, para quienes se encuentra prohibido realizar acciones de publicidad ("dar a conocer la Palabra de Dios", en términos propios del sistema de creencias) de su religión. Estos actos de proselitismo se encuentran prohibidos por la propia Constitución Griega<sup>200</sup>. Han existido varios reclamos iniciados frente a la Corte Europea de Derechos Humanos por arrestos y situaciones similares de reclusión a causa de prácticas proselitistas en Grecia<sup>201</sup>.

Además de las implicaciones que conlleva para la comunidad religiosa las prácticas discriminatorias, también existen actos de discriminación que tienen como objetivo principal al sujeto individual, al creyente. Muchos de estos actos son consecuencia de las estructuras normativas e institucionales del país que lo aloja; pero muchos otros se desprenden de otros motivos, tales como la indiferencia, la intolerancia o la falta de conocimiento acerca del sistema de creencias. En la vida cotidiana, también los individuos enfrentan diferentes prácticas discriminatorias. Algunas de ellas, de acuerdo a lo postulado por Scharf<sup>202</sup>, son:

*Acceso a servicios:* muchos creyentes encuentran serios inconvenientes para acceder a servicios religiosos, e incluso para conseguir ciertos bienes necesarios para realizar los rituales específicos de sus sistemas de creencias, generalmente porque la comunidad religiosa a la que pertenecen no se encuentra oficialmente aceptada, o bien porque las instituciones públicas no se encuentran capacitadas para satisfacer esa diversidad. Un ejemplo de ello es el requisito de la dieta o requerimientos alimenticios religiosos que algunas religiones sostienen. Muchas instituciones públicas, tales como escuelas o

---

<sup>200</sup> El artículo 13 de la Constitución expresamente permite la práctica de ritos de adoración específicos para cada "religión conocida", pero claramente señala que el "proselitismo se encuentra prohibido". El texto completo de la Constitución Griega puede ser consultado en <http://www.hri.org/docs/syntagma/> (Documento WWW, fecha de acceso. 03-06-09).

<sup>201</sup> En la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos es conocido el caso de Kokkinakis Vs. Grecia, por proselitismo. La Corte falló a favor del miembro de la comunidad Testigos de Jehová, considerando que el Estado griego había violado el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Para mayor detalle, se sugiere la lectura de RENUCCI, J. F., Freedom of thought, conscience and religion. Article 9 of the European Convention on Human, Council of Europe, 2005.

<sup>202</sup> SCHARF, M., Belief and exclusion. Combating religious discrimination in Europe, Northumbria University, European Commission and European Network Against Racism, United Kingdom, 2003.

universidades, no se encuentran en condiciones de brindar alimentos kosher<sup>203</sup> para sus alumnos judíos. Otro ejemplo notable lo constituye la ausencia de una sala para rezar o servicios de culto en instituciones tales como hospitales<sup>204</sup>, prisiones, hogares para ancianos. Una situación similar puede ocurrir en los casos de instituciones públicas, especialmente de salud, que desconocen ciertos requisitos morales para atender a algunos individuos (tales como ser atendidos por una mujer si la paciente es de sexo femenino).

*Código de vestimenta:* uno de los elementos más notables de pertenencia religiosa para algunos individuos lo constituye la utilización de una vestimenta específica o de algún accesorio particular. En particular, la vestimenta religiosa puede ser una razón de discriminación profunda. Tal fue el caso de las fieles del Islam, que fueron objeto de discriminación en Francia por el uso de la hijab<sup>205</sup>, o los judíos a los cuales se les prohibió el uso del kippah<sup>206</sup>, o los católicos a quienes se les prohibió el uso de crucifijos grandes. El 2 de Septiembre de 2004, el estado francés comenzó a aplicar la ley por la cual los signos visibles religiosos se encontraban prohibidos en las escuelas públicas. La fundamentación de tal prohibición consiste en el énfasis que Francia coloca en la laicidad o secularismo de la sociedad moderna<sup>207</sup>. La cuestión sobre códigos de vestimenta prescriptos por los sistemas religiosos y su adecuación a otros ámbitos institucionales (tales como el trabajo), ha sido tierra fértil para una plétora de demandas y reclamos por discriminación fundada por motivos religiosos y étnicos<sup>208</sup>.

*Prácticas de adoración:* en algunos casos, los sujetos creyentes de algunas religiones no son capaces de ejercer las prácticas de adoración que sus sistemas de creencias les señalan, tales como rezos en determinados momentos del día, día de descanso específicos, feriados religiosos, tanto sea en sus lugares de trabajo, o bien en sus ámbitos escolares.

*Discriminación institucional:* consiste en la canalización de la discriminación por medio de un sistema normativo objetivado, conformando una estructura implicada de prácticas que

<sup>203</sup> El cashrut o kósher (por su pronunciación en yídish) corresponde a los preceptos de la religión judía que señala cuáles son los alimentos que los practicantes pueden ingerir y cuáles se encuentran prohibidos, basado principalmente en los principios de los textos del Levítico y la interpretación de los estudiosos.

<sup>204</sup> En Diciembre de 2007, se originó una disputa en el Royal Manchester Children's Hospital de Pendlebury, Salford, Reino Unido, por la utilización común de una sala de rezos para cristianos y musulmanes. Para mayores detalles sobre el alcance de la disputa y los resultados de la misma, consultar <http://www.jihadwatch.org/dhimmiwatch/archives/019131.php> (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

<sup>205</sup> La hijab es el código de vestimenta femenina islámica, que prescribe cubrir la mayor extensión posible del cuerpo con prendas. En sentido más laxo, la exigencia se limita al uso de un velo que cubre la cabeza, cuello y garganta de la mujer, en signo de protección y modestia.

<sup>206</sup> La kippah (kipot en plural) o yarmulke son unos pequeños sombreros que se utilizan sobre la coronilla, y se encuentran prescritos sólo para los varones creyentes de la religión judía.

<sup>207</sup> <http://www.cbc.ca/news/background/islam/hijab.html> (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

<sup>208</sup> Existe un cuerpo de jurisprudencia muy amplio sobre la temática, el cual puede ser consultado en <http://infoportal.fra.eu>. Sirva de ejemplo el caso de Dinamarca "Journal number at the Supreme Court: 22/2004 ; Reference number in the case law journal "Ugeskrift for Retsvæsen": U2005.1265H", por el cual una mujer musulmana decide realizar un reclamo por prohibición de uso de la yihab en su lugar de trabajo. El caso fue resuelto por la Corte Suprema Dinamarquesa, quien falló a favor de la demandante, considerando que se había ejercido discriminación indirecta fundada en motivos religiosos.

atentan contra la libertad religiosa. En tal sentido deben entenderse la falta de asignación de presupuesto para la correcta manutención de escuelas confesionales de ciertas religiones, en detrimento de otras. Tal es el caso de las escuelas de la comunidad musulmana-turca de Grecia, las cuales carecen de recursos suficientes para una correcta atención de la minoría étnico-religiosa que allí concurre<sup>209</sup>. En Reino Unido han sido reportados hechos de abuso verbal por parte de doctores y equipo médico de instituciones hospitalarias a miembros de minorías religiosas tales como paganos<sup>210</sup>. Al mismo tiempo, al momento de completar los formularios requeridos para la atención médica, en los campos correspondientes a religión, fueron clasificados como miembros de la religión oficial anglicana. Otra forma de discriminación institucional en Reino Unido fue reportada al señalar que las cortes de justicia sólo utilizan un juramento cristiano, el cual no es aplicable para miembros de otras religiones o bien para no creyentes<sup>211</sup>. Un caso similar fue registrado en Grecia, en 2006, por medio del cual se le exigía a un abogado que realizara el juramento sobre una Biblia para tomar posesión de un nuevo cargo<sup>212</sup>.

---

<sup>209</sup> De acuerdo a información provista por SCHARF, op. Cit., página 23).

<sup>210</sup> De acuerdo a WELLER et al., Religious Discrimination in England and Wales, Home Office Research Study 220, Home Office, London, 2001.

<sup>211</sup> WELLER et al., op. Cit.

<sup>212</sup> Según el caso "Greece / European Court of Human Rights - 19516/06", la Corte Europea de Derechos Humanos falló que Grecia violó el derecho de libertad de religión (Artículo 13 EC) y el derecho de manifestar la religión que un individuo profesa (Artículo 9 EC). La Corte consideró que el hecho por el cual el aplicante tuvo que revelar a la Corte que no era cristiano ortodoxo interfirió con su derecho a no tener que manifestar públicamente sus creencias. Véase <http://infoportal.fra.eu> (Documento WWW, fecha de acceso: 17-07-09).

## **CAPÍTULO 4**

### **HERRAMIENTAS PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA**

---

#### **4.1. Diferentes estrategias para combatir la discriminación religiosa**

A partir de la incorporación del principio de no discriminación en la legislación comunitaria, y en consecuencia, en el derecho positivo de los Estados Miembros de la Unión Europea, es notorio el avance que se verifica en la disminución de prácticas discriminatorias fundadas en motivos religiosos o de creencia<sup>213</sup>. No obstante, también es cierto que la implementación de medidas que se circunscriban estrictamente al ámbito legal pareciera ser insuficientes, ya que aún es posible demostrar la existencia de discriminación religiosa en todos los Países Miembros<sup>214</sup>. Por ello, una discusión sería acerca de las posibles y mejores estrategias para combatir la discriminación religiosa debe ir más allá de un análisis sobre lo adecuado o no del marco normativo, ya sea comunitario o nacional. No obstante, sería ingenuo pensar que sin una estructura jurídica que establezca penas para los discriminadores y resarcimientos para los discriminados, sería posible combatir eficazmente el fenómeno discriminatorio.

#### **4.2. Tareas pendientes del diseño jurídico-institucional de la Unión Europea**

La Unión Europea ha avanzado significativamente en la lucha contra la discriminación como fenómeno perjudicial para el conjunto de la sociedad, a partir de la adopción de dos Directivas, de carácter supranacional: la Directiva 2000/43/EC (o Directiva sobre la Igualdad Racial) y la Directiva 2000/78/EC (o Directiva sobre la Igualdad en el Empleo). Ambas Directivas han supuesto un importante avance en la lucha contra la discriminación, y en cierto punto, ambas han sido de importancia para la lucha contra la discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia. La primera de ellas ha permitido avanzar en un sentido notable en el entendimiento de que la raza o el origen étnico no siempre es posible de distinguir de la pertenencia a un cierto sistema de creencias. Para algunos grupos religiosos, raza y religión es una díada inseparable, sólo distinguible en términos analíticos. Por otro lado, la segunda Directiva ha sido de especial utilidad dado que explícitamente en su texto reconoce la discriminación fundada en motivos de religión o creencia, si bien su campo de regulación se limita al mundo del empleo, dejando de lado otras esferas de especial relevancia de la vida social de las personas.

---

<sup>213</sup> De acuerdo a LYNCH, Catherine, Racism in Europe, European Network Against Racism Shadow Report 2007, Brussels, 2008.

<sup>214</sup> Según el Informe A/HRC/9/12 del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, titulado "La lucha contra la difamación de las religiones". Véase [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=92](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=92) (Documento WWW, fecha de acceso: 17-07-09).

La situación actual claramente establece ciertos problemas al momento de luchar contra la discriminación, dado que existen ciertos puntos no regulados o vacíos legales que necesitan ser cubiertos. Esta situación no es desconocida, motivo por el cual el Presidente de la Comisión Europea, en 2004, manifestó su compromiso profundo para extender la legislación existente en materia de discriminación.<sup>215</sup> En este sentido, afirmó la necesidad de ampliar el alcance de las Directivas mencionadas previamente sobre la base del artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, de manera tal de extenderlo a todas las formas de discriminación, incluyendo en tal sentido a la discriminación fundada en motivos religiosos.

A principios de 2008, la Comisión Europea formalizó los avances propuestos para el problema de la discriminación, señalando la necesidad de elaboración de una Directiva que prohibiera la discriminación fundada en motivos de religión o creencia, edad, orientación sexual y discapacidad, pero fuera del ámbito laboral (en otros espacios tales como salud o educación, por ejemplo)<sup>216</sup>. De esta manera, la Comisión Europea confirmaba una situación conocida: la cobertura brindada por las Directivas que tratan la discriminación resulta insuficiente para cobijar las formas de discriminación que se presentan en la realidad social. A partir de lo señalado, es notorio, por tanto, la carencia de una legislación comunitaria que regule la discriminación fundada en motivos de religión o creencia, orientación sexual, edad y discapacidad. Dado que los motivos sobre los cuales es posible fundamentar la discriminación son muchos, pero los ámbitos donde la misma puede llevarse a cabo son comunes, existe en la actualidad un debate acerca de cuál es la estrategia más efectiva para la confección de la legislación faltante.

La discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia no tiene aún una herramienta legal a nivel comunitario que sea específica para una lucha contra esta forma de discriminación. Si bien es necesaria, sólo es considerada tangencialmente en la Directiva 2000/78/EC. La fundamentación de tal necesidad encuentra su punto más básico en el hecho de que la libertad religiosa es un derecho fundamental, tal como está consignado en un conjunto de instrumentos internacionales y europeos, expresados en Tratados, Convenciones y Declaraciones. Para la Unión Europea, el hecho de la prohibición de la discriminación religiosa queda refrendado, asimismo, como derecho fundamental en el artículo 21 de la Carta Fundamental de Derechos Humanos de la Unión Europea, el cual explícitamente prohíbe la discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia. Asimismo, el artículo 22 de la misma Carta señala el derecho fundamental de la libertad religiosa y el respeto a la diversidad religiosa, los cuales constituyen derechos que encuentran sus raíces históricas en el desenvolvimiento de la historia europea. No obstante,

---

<sup>215</sup> <http://www.euractiv.com/en/future-eu/high-noon-barroso-commission-european-parliament/article-131562> (Documento WWW, fecha de acceso: 10-06-09).

<sup>216</sup> Commission Legislative and Work Programme 2008, COM (2007) 640.

este no es el único fundamento por el cual es necesario avanzar en la elaboración de nuevos instrumentos legales. La actual legislación comunitaria relacionada con la discriminación pareciera entrar en cierta contradicción con lo señalado por el artículo 26 de la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el cual establece una garantía para todas las personas de igual y efectiva protección contra la discriminación fundada sobre cualquier fundamento. Aquí la clave interpretativa la constituye la garantía de *igual protección*. Las diferencias actuales respecto de la salvaguarda de la discriminación fundada sobre diferentes motivos parecieran señalar una cierta jerarquía valorativa, de manera tal que ciertas formas de discriminación pudieran ser consideradas como más relevantes o importantes que otras. La Organización de Naciones Unidas, por intermedio de su Comité de Derechos Humanos, ha señalado su preocupación por esta situación, por medio de la cual se establece una cierta jerarquía de bases de discriminación, lo cual es contrario a toda Convención o Tratado Internacional. En tal sentido, Naciones Unidas ha reiterado una y otra vez<sup>217</sup> la necesidad de elevar el nivel de protección de la legislación antidiscriminatoria, de forma tal que la misma se extienda uniformemente a todos los fundamentos de discriminación existentes, sin establecer grados de prevalencia de unos frente a otros. En este sentido, una Directiva unificada en su redacción que amplíe la protección a todos los ámbitos de fundamentación de la discriminación es la herramienta ideal para hacer frente a este requerimiento de la Organización de Naciones Unidas.

Por otro lado, se ha mencionado la importancia que adquiere una protección unificada de la discriminación múltiple, es decir, aquella que se fundamenta en más de un fundamento. Este fenómeno es sumamente común, especialmente en términos de ciertas combinatorias de bases de discriminación. La forma más generalizada de discriminación múltiple es la que se fundamenta en origen étnico y pertenencia religiosa (por las dificultades de diferenciar ambos aspectos en la realidad); pero también sucede comúnmente discriminación múltiple en términos de sexo y origen étnico<sup>218</sup>. Para asegurar una lucha efectiva y eficaz de la discriminación múltiple es necesario contar con un marco normativo unificado, por medio del cual sea más sencillo para los sujetos que fueron objeto de discriminación múltiple realizar presentaciones de reclamos y quejas. Por otro lado, ya se ha señalado la relación de íntima conexión entre origen étnico y pertenencia religiosa de ciertos grupos sociales, donde la diferenciación es posible de establecer más en términos analíticos que reales. Una efectiva legislación antidiscriminatoria por fundamento de origen étnico debiera contener, asimismo, un espectro más amplio de fundamentación, incluyendo al menos la cuestión religiosa. La protección legal frente a la discriminación fundada en motivos religiosos debe

---

<sup>217</sup> Informe de Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Austria, 2007.

<sup>218</sup> Un informe detallado sobre las formas de discriminación múltiple y sus implicancias puede ser consultado en: European Commission, Tackling multiple discrimination; practices, policies and laws, Luxemburgo, Office for Official Publications of the European Communities, 2007.

encontrar, asimismo, una coherencia a lo largo de su aplicación nacional en los Estados Miembros de la Unión Europea. Algunos inconvenientes con relación a esta temática ya han sido analizados previamente. No obstante, aquí es necesario enfatizar nuevamente que, si bien la mayoría de los Estados Miembros han adaptado adecuadamente sus legislaciones a lo señalado por las Directivas comunitarias, también es cierto que las excepciones que tales Directivas aceptaban en su texto original ha generado una cierta disparidad al comparar los diferentes Estados. Cada Estado Miembro ha aceptado una serie de excepciones permitidas muy diferentes, lo cual, en última instancia, afecta significativamente el derecho de libre circulación de personas que sostiene la Unión Europea como una de las cinco libertades fundamentales<sup>219</sup>. Por ello, una Directiva unificada supone también la aplicación más uniforme de las diferencias nacionales al momento de aplicación de la norma supranacional en el derecho positivo nacional. En cierto sentido, esta modalidad propone un estándar mínimo desde el cual se pueda partir. Desde el punto de vista académico, se han realizado esfuerzos notables de estudios comparados que analizan la legislación nacional de cada uno de los Estados Miembros<sup>220</sup>. Si bien se han verificado mejoras significativas en términos de lucha contra la discriminación, también es cierto que aún es un fenómeno acuciante para la mayoría de los países de la Unión Europea. La información oficial coincide con aquella recogida por medio de informes y encuestas realizadas por organizaciones no gubernamentales. Con ello, se confirma también tendencias alertadas por organizaciones de Naciones Unidas (tales como los informes del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia) y la Agencia de Derechos Fundamentales de las Naciones Unidas<sup>221</sup>. Muchos de estos informes alertan además sobre fenómenos relacionados, pero aún más complejos, como el antisemitismo y la islamofobia.

#### **4.2.1. La nueva Directiva Comunitaria**

Ya se ha discutido ampliamente en secciones previas de este trabajo los inconvenientes que supone alcanzar una definición precisa y clara de religión<sup>222</sup>. Por tal motivo, no es casual ni resulta sorprendente que la Directiva sobre Igualdad en el Empleo no proponga tampoco una definición, al menos formal, del fundamento religioso de la discriminación. Tampoco lo hace sobre los otros fundamentos, si bien existe en la jurisprudencia comunitaria europea, por intermedio de la Corte Europea de Justicia, una definición alcanzada sobre el

---

<sup>219</sup> Esta consecuencia es de fundamental importancia, entendiendo que, en última instancia, la conformación del bloque regional comunitario persigue como fin principal el desarrollo y bienestar individual y social.

<sup>220</sup> En este sentido, se sugiere la lectura de MCCOLGAN, A., NIESSEN, J. y PALMER, F, Comparative analyses on national measures to combat discrimination outside employment and occupation, Brussels, Migration Policy Group and Human European Consultancy, 2006.

<sup>221</sup> Véase algunos indicadores a nivel comunitario y nacional en <http://infoportal.fra.eu> (Documento WWW, fecha de acceso: 17-07-09).

<sup>222</sup> Véanse Capítulos 2 y 3 del presente Documento.

fundamento de discapacidad<sup>223</sup>. De esta manera se sentaron las bases para una interpretación unificada de la definición jurídica de discapacidad, de manera tal que tal definición no fuera dejada a la libre selección o elaboración de las cortes nacionales de los Países Miembros. Si bien la Corte no se ha expedido en algún caso similar sobre el fundamento religioso de la discriminación, es posible considerar que tal debiera ser su posición con relación a la definición de las bases de la discriminación religiosa. No obstante, aquí nuevamente se llega al atolladero que significa asumir una posición con relación a la temática. Es decir, si es necesario contar con una definición uniforme, o por el contrario, es posible no contar con ella. Los partidarios de la primera opción consideran que una definición específica, formal, permitirá contar con mayor claridad en los procesos de reclamos y quejas presentados por los damnificados en caso de ser objetos de discriminación religiosa. Los partidarios de la segunda opción, claramente señalan que toda descripción ofrecida siempre será, en última instancia, restrictiva. Si bien es posible criticar esta segunda posición si la misma fuera aplicada sobre otros fundamentos de la discriminación, la realidad social muestra que los sistemas religiosos sufren cambios constantemente, no en su interior, sino en su configuración e interrelación con otros. La emergencia de nuevas creencias religiosas pareciera dificultar el establecimiento de una definición que logre dar cuenta de toda esa complejidad. La solución que proponen aquellos que son partidarios de alcanzar una enunciación sobre discriminación religiosa consiste en la formulación de una definición amplia. El riesgo, como resulta evidente, es que tal definición no logre, en última instancia, diferenciar los fenómenos religiosos o los sistemas religiosos de otros fenómenos sociales similares en su forma, pero diferentes en su contenido. La situación ciertamente se complejiza al incorporar la idea de creencia en la normativa comunitaria. El artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos explícitamente señala la protección que aplica no sólo a las religiones, sino también a las creencias. Al introducir la idea de creencia, se produce una extensión notoria del alcance del fundamento de discriminación, dado que una creencia no requiere ser religiosa, al menos en el sentido más tradicional del término. Es decir, en última instancia, una filosofía laica puede ser considerada una creencia, motivo por el cual arribar a una definición precisa a nivel jurídico de la idea de creencia es, al menos, complicado<sup>224</sup>.

---

<sup>223</sup> Caso Chacón Navas vs. Eurest, Case C13/05 (2006), ECR I-6467.

<sup>224</sup> Así lo demuestra el caso "Harris vs. NKL Automotive Ltd, Matrix Consultancy UK Ltd", del Reino Unido, por el cual un conductor de camiones inició una queja por discriminación fundada por motivos religiosos o de creencia a su empleador, ya que consideró que fue discriminado por ser rastafari. El Tribunal Laboral de Apelaciones aceptó el hecho que ser rastafari constituía una creencia filosófica y, por tal motivo, que las regulaciones que cubrían la discriminación fundada por motivos religiosos alcanzaban también a las creencias filosóficas. Para un detalle del caso y los argumentos presentados por ambas partes involucradas, consúltese el sitio web [http://www.employmentappeals.gov.uk/Public/Upload/07\\_0134fhRCDM.doc](http://www.employmentappeals.gov.uk/Public/Upload/07_0134fhRCDM.doc) (Documento WWW, fecha de acceso: 17-07-09).

Los especialistas consideran que, en vistas de la elaboración de una nueva Directiva que logre incorporar a la religión o creencia como uno de los fundamentos prohibidos de la discriminación fuera del ámbito laboral, lo ideal sería continuar con la estrategia inaugurada por la Directiva 2000/78/EC, es decir, no brindar definición alguna de religión o creencia. El argumento que refuerza esta opción es la idea que la legislación evoluciona de manera más o menos acorde a las muy diferentes formas de cambio sociocultural. De tal modo, la flexibilidad sería el principio rector de la nueva Directiva, siempre que la misma podría adecuarse a realidades socioculturales cambiantes, en caso que fuera necesario. No obstante, esta opción claramente deja a las cortes nacionales de los Países Miembros la atribución de definir jurídicamente el fundamento religioso de la discriminación. Los especialistas afirman que tal situación no supone un riesgo real, ya que existe una enorme cantidad de documentos normativos internacionales que hacen referencia a la discriminación fundada en motivos religiosos, y que pueden (y deben) ser consultados como base interpretativa<sup>225</sup>. En el marco más amplio de instrumentos internacionales, y también europeos, el significado de la fundamentación de la discriminación sobre bases religiosas ha sido objeto de análisis. En este sentido, la jurisprudencia elaborada a partir de la actuación de la Corte Europea de Derechos Humanos puede servir de elemento guía para una posible interpretación de los fundamentos de la discriminación. Por tal motivo, toda Directiva comunitaria debiera referir a este cuerpo interpretativo, de manera tal que las cortes y tribunales nacionales pudieran recurrir al momento de interpretar adecuadamente la discriminación fundada por motivos de religión o creencia.

También es esperable que la legislación comunitaria regule de manera explícita la denominada "discriminación por asociación"<sup>226</sup>. Actualmente lo hace a partir de la interpretación que la Corte de Justicia hace de las Directivas existentes; si bien es esperable que toda nueva Directiva que trate sobre discriminación lo señale de manera expresa. La discriminación por asociación consiste en aquella por la cual el agente discriminador adjudica cierta pertenencia religiosa a su objeto de discriminación por asociación con otras características que habitualmente aparecen en forma simultánea. Un ejemplo de ello sería confundir la pertenencia religiosa de un individuo de cierto origen étnico con alguna pertenencia a un sistema de creencias. La discriminación por asociación es una práctica más común de lo que parece y se encuentra igualmente extendida que otras formas y tipos de discriminación. Otra forma que asume este tipo específico consiste en que el objeto de discriminación se constituye como tal a partir de la asociación con características que no aplican sobre su persona. Ejemplo de ello sería el caso en que un individuo es discriminado por motivos de la creencia religiosa de su pareja, e incluso de algún familiar cercano. El

---

<sup>225</sup> Véase el Capítulo 4 del presente Documento, en el cual se revisan algunos de estos documentos.

<sup>226</sup> También llamada discriminación por caracterización percibida.

caso de discriminación por asociación tomó especial relevancia en la Unión Europea a partir del Caso Coleman, el cual llegó a la instancia superior de la Corte de Justicia<sup>227</sup>. En dicho caso, la Corte resolvió el 17 de julio de 2008 que: "*La Directiva del Consejo 2000/78/EC del 27 de Noviembre de 2000, estableciendo un marco general para el trato igualitario en el empleo y la ocupación, y en particular, los artículos 1 y 2, deben ser interpretados de manera tal que significa que la prohibición de discriminación directa sobre esas provisiones no está limitada solamente a las personas que son ellas mismas discapacitadas. Donde un empleador trate a un empleado quien no sea él mismo discapacitado, de manera menos favorable que otro empleado es, ha sido o sería tratado en una situación comparable, y es establecido que el trato menos favorable de aquel empleado está basado en la discapacidad de su hijo, cuyo cuidado es provisto primariamente por ese empleado, tal trato es contrario a la prohibición de discriminación directa del artículo 2*"<sup>228</sup>.

A lo largo del juicio también se expusieron otros argumentos que si bien no fueron recogidos de manera expresa en la sentencia, son sumamente importantes y sirven de fundamento para esta última. Por un lado, el Fiscal General señaló que el espíritu de la legislación antidiscriminatoria consiste en asegurar la dignidad humana y la autonomía personal. De esta manera, se señala que las metas personales de cada individuo no deben verse limitadas o constreñidas por factores tales como la religión, la orientación sexual o cualquier otro fundamento posible de discriminación. En última instancia, tales argumentaciones son las que proporcionan la base fundamental sobre la que se apoya el principio por el cual no resulta relevante si la discriminación es directa o por asociación; lo estrictamente relevante lo constituye la discriminación como tal, sea cual fuere la modalidad que la misma asuma.

Por otro lado, la actual estructura normativa comunitaria en materia antidiscriminatoria no se presenta como la más óptima para hacer frente al fenómeno de la discriminación múltiple. El ejemplo que mejor demuestra este hecho son las dos Directivas en vigencia. La Directiva sobre Igualdad Racial no se presenta como la mejor herramienta para hacer frente a discriminación múltiple entre fundamentos tan interrelacionados como son el origen étnico y la religión, al menos en una plétora de casos. Por ello, se convierte en menester la necesidad de contar con un instrumental legal de similares características que la Directiva Racial, pero con el añadido de los fundamentos de discriminación ampliado; es decir, que contemple los fundamentos de la discriminación por motivos religiosos o de creencia, discapacidad, edad y orientación sexual. No obstante, las reformas y añadiduras requeridas en la estructura normativa comunitaria no resultan del todo suficientes si no se monitorea efectivamente el pasaje del derecho comunitario a la legislación nacional de cada Estado Miembro. En este sentido, cada Estado es libre de implementar las Directivas por medio de legislación específica para cada tipo de discriminación (o fundamento de discriminación); o

<sup>227</sup> El Caso Coleman consistía en la discriminación que sufrió una mujer a la cual se le negó la posibilidad de ser admitida en un nuevo empleo, dado que su hijo contaba con una discapacidad.

<sup>228</sup> Caso C-303/06 Coleman vs. Attridge Law and Steve Law. La sentencia puede ser consultada en inglés en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62006J0303:EN:HTML> (Documento WWW, fecha de acceso: 19-06-09).

bien adoptar una legislación unificada que integre a todos los tipos. Algunos Estados han optado por tratar de manera separada ciertos tipos de discriminación<sup>229</sup>; otros han elegido el agrupamiento de ciertas fundamentaciones de la discriminación para ser trabajados en forma conjunta<sup>230</sup>. Cualquier modificación al derecho antidiscriminatorio comunitario que pueda ser pensado debe sostener la libertad con la que cuentan los Estados Miembros para elegir de qué manera incorporan las Directivas en sus marcos normativos nacionales. No obstante, la legislación comunitaria debe instar a los Estados Miembros a que tomen los recaudos necesarios para que tal incorporación conduzca a una estructura legal que permita luchar efectivamente contra la discriminación múltiple. Siguiendo a Bell<sup>231</sup>, se señalan como pasos necesarios para asegurar esto los siguientes:

- Toda Directiva nueva debiera contener una sección expresa en la cual se aclare que la discriminación es ilegal cuando toma lugar en “uno o más fundamentos”, o bien en una combinación de ellos. De tal manera, la nueva herramienta legal declararían expresamente la ilegalidad de la discriminación múltiple.
- Un ciudadano debe ser capaz de presentar un reclamo o demanda por discriminación múltiple en un único procedimiento legal. Actualmente corresponde que cada reclamo sea separado y presentado en diferentes procedimientos, de acuerdo al motivo que originó la discriminación, dificultando sensiblemente la realización de tales reclamos. La unificación en un procedimiento legal único facilitaría la presentación de reclamos ante las cortes nacionales y europea.
  - Al momento de adjudicar la remediación económica por haber sido objeto de discriminación, las cortes nacionales debieran considerar el hecho que haya ocurrido discriminación múltiple como un agravante, y en tal sentido, favorecer al damnificado con mayores privilegios.

De todos los motivos posibles de discriminación, sin dudas los que se encuentran más íntimamente relacionados son los de origen racial o étnico y la religión o creencia. En el caso europeo, este vínculo se convierte aún más poderoso, en tanto que ciertas comunidades religiosas minoritarias están conformadas por inmigrantes originarios de otros países no miembros de la Unión, o bien por sus descendientes directos. Con todo, la discriminación fundada por motivos de nacionalidad es difícil de distinguir de aquella que ocurre con fundamento en la creencia, religión u origen étnico. No resulta casual que las recomendaciones tendientes a luchar efectivamente contra el racismo también señalen la

---

<sup>229</sup> Tal es el caso de Austria, por ejemplo. Más detalles acerca de la estructura institucional propuesta por el estado austriaco puede ser revisada en: SCHINDLAUER, D., “Report on measures to combat discrimination”, 2007.

<sup>230</sup> Tal es el caso de España, por ejemplo. Más detalles disponibles en Schindlauer, D., op. cit.

<sup>231</sup> BELL, Mark, Extending EU Anti-discrimination Law: Report of an ENAR Ad Hoc Expert Group on Anti-discrimination Law, Brussels, 2008.

necesidad de leyes que prohíban también la discriminación religiosa, étnica y por nacionalidad<sup>232</sup>. La dicotomía en el tratamiento de la discriminación fundamentada en la nacionalidad y la discriminación religiosa o étnica (considerada ahora como una dída integrada) se vio exacerbada a partir de la Directiva sobre la Igualdad Racial. El Tratado de Roma (1957) ya establecía un tratamiento diferenciado, dado que la discriminación por nacionalidad se encuentra regulada en el artículo 12 del Tratado, mientras que la discriminación religiosa y racial se encuentra legislada en el artículo 13. La Directiva Racial sólo profundizó esta división, al establecer la excepción que indica que "la Directiva no cubre diferencia de trato basado en nacionalidad, y es sin perjuicio a las provisiones y condiciones relacionadas con la entrada y residencia de ciudadanos de otros países y personas sin Estado en el territorio de los Estados Miembros..."<sup>233</sup>. La introducción de esta excepción debilita enormemente el alcance de la Directiva, dado que desconoce, en última instancia, la posibilidad de la discriminación múltiple sobre los fundamentos sobre los cuales se establece la excepción. De acuerdo con Bell<sup>234</sup>, toda Directiva nueva de la Unión Europea sobre materia antidiscriminatoria debiera seguir mejor el ejemplo provisto por la Directiva 2004/113<sup>235</sup>, en vez de la Directiva 2000/43/EC, por medio de la cual no se introducen excepciones. Tal como señala Bell, "la ausencia de tal excepción no significa que los Estados Miembros se verán exigidos para prohibir la discriminación sobre fundamentos de nacionalidad o estatus inmigratorio, si bien fuera deseable que lo hagan. Simplemente asegurará que cuando la discriminación basada en la nacionalidad o el en estatus inmigratorio esté íntimamente conectado a la discriminación religiosa, entonces esto pueda ser señalado efectivamente, por ejemplo, como una posible instancia de discriminación indirecta sin la complejidad adicional de interacción potencial con la cláusula de excepción"<sup>236</sup>.

A pesar de lo que sucede con la definición, al menos legal comunitaria, de religión o creencia, una definición formal-normativa de discriminación es ampliamente compartida, no sólo por lo Estados Miembros, sino también a partir de los diversos instrumentos antidiscriminatorios de la Unión Europea. Las Directivas que regulan la temática acuerdan en identificar cuatro tipos básicos y específicos de discriminación: discriminación directa, discriminación indirecta, hostigamiento, e instrucciones para discriminar. Las definiciones para cada uno de ellos se encuentran de manera consistente en las diversas Directivas. De hecho, uno de los factores que permiten una lucha efectiva, al menos con las normas

---

<sup>232</sup> LYNCH, Catherine, Racism in Europe, European Network Against Racism Shadow Report 2007, Brussels, 2008

<sup>233</sup> Directiva 2000/43/EC, artículo 3.

<sup>234</sup> BELL, Mark, Extending EU Anti-discrimination Law: Report of an ENAR Ad Hoc Expert Group on Anti-discrimination Law, Brussels, 2008.

<sup>235</sup> La Directiva 2004/113 refiere a igualdad de género para el acceso a bienes y servicios. La Directiva no contiene ninguna excepción.

<sup>236</sup> BELL, M., op. Cit., página 10.

legales vigentes en la actualidad, contra la discriminación múltiple es la existencia de una consistencia relativamente alta en las definiciones relacionadas con la discriminación, lo cual permite tomar acciones adecuadas cuando más de un fundamento discriminatorio se encuentra presente. Por ello, es menester que toda nueva legislación comunitaria en la materia no introduzca modificaciones importantes en las definiciones vigentes sobre discriminación. No obstante, la discriminación fundada en motivos religiosos incluye un tipo adicional de discriminación el cual no es considerado actualmente por ninguna Directiva. La *incitación al odio* es un fenómeno específico, y su propia definición es problemática. El Consejo lo ha considerado como una forma de expresión del racismo y la xenofobia<sup>237</sup>, si bien es posible considerarlo también como una forma particular de discriminación fundada en motivos religiosos. Nuevamente los límites son difusos, y toda tipificación es posible en términos analíticos, pero ciertamente problemática al momento de su aplicación a casos concretos. Actualmente se encuentra regulada y normada por la ley criminal a nivel comunitario.

En la actualidad, unos de los debates que se están llevando a cabo en la Unión Europea con relación a la legislación comunitaria antidiscriminatoria consiste en aumentar la protección ofrecida por las actuales Directivas, de manera tal que en el caso específico que trata este documento, la discriminación religiosa no se encuentre sólo prohibida en el ámbito restringido del acceso al empleo y el entrenamiento vocacional, sino también en áreas igual de sensibles, tales como cuidado de la salud, servicios sociales, educación, y acceso a bienes y servicios<sup>238</sup>. En este sentido, la Directiva Racial es un elemento que debe servir de base para considerar el alcance material de toda nueva normativa, pero debe ir más allá e incorporar las áreas previamente señaladas, de manera tal que el alcance sea el mayor posible. Por tal motivo, la Directiva sobre Igualdad de Género para el Acceso a Bienes y Servicios, o Directiva 2004/113/EC no es el mejor ejemplo a seguir, ya que claramente excluye de su alcance la discriminación que pudiera suceder en el ámbito de la educación, la publicidad y el contenido mediático<sup>239</sup>. Es necesario que el conjunto de Directivas que conforman la estructura normativa positiva antidiscriminatoria tengan un nivel de alcance similar. Existe información sólida que resalta la existencia de áreas específicas en las cuales

---

<sup>237</sup> Por ejemplo, en el Documento del Consejo DROIPEN 127, número 1677/07, de febrero de 2008. Véase <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/07/st16/st16771.en07.pdf> (Documento WWW, fecha de acceso: 19-06-09). También el Documento del Consejo DROIPEN 94, número 16351//1/08, de noviembre de 2008. La versión digital del Documento se encuentra disponible en <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16351-re01.es08.pdf>. (Documento WWW, fecha de acceso: 19-06-09).

<sup>238</sup> Esta última área se encuentra regulada por la Directiva 2004/113/EC.

<sup>239</sup> El Artículo 13 de la Directiva 2004/113/EC señala que "la prohibición de la discriminación deberá aplicarse a las personas que presten bienes y servicios disponibles para el público y que se ofrezcan fuera del ámbito de la vida privada y familiar, y a las transacciones que se efectúen en dicho contexto. *No se aplicará al contenido de los medios de comunicación ni de la publicidad, ni a la enseñanza pública o privada*". Véase: [http://www.migualdad.es/igualdad/Documentos/Directiva%20del%20Consejo%202004\\_113\\_CE.pdf](http://www.migualdad.es/igualdad/Documentos/Directiva%20del%20Consejo%202004_113_CE.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 29-06-09).

las minorías religiosas, especialmente, son objeto de discriminación por sus creencias<sup>240</sup>. Tales áreas son, en general, las relativas con la inmigración y la vigilancia policial. No obstante, tal como alerta Bell, "con relación a la vigilancia, la competencia de la Unión Europea en este campo está actualmente localizada en el Tratado de EU, mientras que los poderes para combatir la discriminación se encuentran en el Tratado de EC. Esto crea un serio obstáculo legal para usar el Artículo 13 EC con el objetivo de combatir la discriminación en el área de la vigilancia policial"<sup>241</sup>. Tal obstáculo podría haber sido subsanado en el caso que el Tratado de Lisboa hubiera sido ratificado, situación que aún en la actualidad no ha sucedido. Dicho Tratado coloca bajo la misma esfera legal los poderes que detenta la Unión Europea con relación a la vigilancia policial y la justicia criminal, así como también las prerrogativas para combatir la discriminación. Por supuesto, una vez avanzado en este punto, será necesaria la construcción de una armazón normativa más amplia.

Por otro lado, como ya he señalado en otra sección del presente, es necesario resolver la cuestión fundamental de balancear adecuadamente derechos e intereses que compiten entre sí. La actual estructura normativa comunitaria pareciera establecer una cierta jerarquía de fundamentos de discriminación, considerando algunos menos perniciosos que otros. Por otro lado, las Directivas actuales contemplan la posibilidad de excepciones. Tales excepciones refieren, en última instancia, al principio de trato igualitario, y necesitan limitarse al máximo. Por supuesto, tal intención de limitación no siempre será una cuestión fácil de dirimir. En el caso de los motivos religiosos para la discriminación, claramente se encuentran en un área donde el conflicto de derechos es la cuestión central a considerar. En muchos casos es posible encontrar el conflicto entre el derecho a la no discriminación, el cual puede enfrentarse a la libertad de religión o la libertad de expresión. Siempre que suceda tal situación, la posible solución, y tal vez la más adecuada, es considerar a los instrumentos de derechos humanos como base interpretativa. De tal manera, tanto los tribunales nacionales como las cortes deben considerar a los derechos humanos como fuente de resolución de conflictos de derechos. Tal consideración no se basa en cuestiones arbitrarias. Por el contrario, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea señala que "la dignidad humana es inviolable" y que la misma "debe ser respetada y protegida"<sup>242</sup>. En última instancia, la Carta toda puede ser considerada como una herramienta fundamental para la promoción de la inclusión social, siempre que se refuerzan los principios fundamentales de igualdad, solidaridad y libertad. Por ello, tales principios

---

<sup>240</sup> European Network Against Racism, Racism in Europe, Shadow Report 2008, Brussels, 2008.

<sup>241</sup> BELL, M., op. Cit, página 12.

<sup>242</sup> Tal indicación se encuentra en el Artículo 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No obstante, ya en el Preámbulo se señala que "La Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad...". El texto completo de la Carta puede ser consultado en [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 29-06-09).

deben ser recuperados siempre que se intente incorporar a la normativa comunitaria anti-discriminación algún tipo de excepción promovida por grupos de interés<sup>243</sup>. No obstante, es menester señalar que es esperable que las futuras Directivas contengan al menos alguna provisión de manera tal de conformar un marco específico para excepciones contempladas en el principio de trato igualitario. Por cierto que la determinación de tales provisiones no resultará tarea sencilla para los órganos legislativos de la Unión Europea, en tanto que las mismas deben tener el grado suficiente de flexibilidad para adaptarse a una profusión de situaciones, pero al mismo tiempo no ser tan permisiva al grado tal que la prohibición básica de no discriminación sea cuestionada. Un caso particular de lo señalado previamente lo constituyen los conflictos que pudieran surgir entre la discriminación fundada por motivos religiosos y la provisión de servicios tales como la educación o el cuidado de la salud. Los Estados Miembros de la Unión Europea mantienen diferentes relaciones entre Iglesia y Estado. En algunos países, la educación o la salud son provistas por religiones organizadas u organizaciones con un "ethos" religioso<sup>244</sup>; en otros casos, los servicios sociales, los servicios educativos y la salud son provistos directamente por el Estado, sin mediación alguna<sup>245</sup>. Por supuesto, existen soluciones mixtas, donde tal vez el Estado se reserva el servicio de salud para provisión exclusiva, pero confía la educación a los representantes de la religión dominante del Estado.

En este sentido, toda nueva Directiva comunitaria tendiente a luchar contra la discriminación debe reconocer estas diferencias organizativas. No es deseable que la Directiva modifique la forma de organización de cada Estado Miembro, siempre que la misma es el resultado de un proceso socio-histórico complejo. Por el contrario, la normativa comunitaria debe reconocer estas diversas formas de organización nacional, de manera tal que el rol que se le ha asignado a las organizaciones con ethos religioso o a las religiones organizadas deba sostenerse, siempre que sea así la decisión del Estado Nacional<sup>246</sup>. Es menester comprender que toda legislación que busque luchar contra la discriminación fundada por motivos religiosos, en particular, y por cualquier otro motivo, en general, debe buscar como objetivo primordial promover la inclusión social. Con ello se señala que, más allá de la forma de organización de la provisión de estos servicios básicos, los Estados Miembros deben asegurar igual acceso a los mismos, incluso para aquellas minorías religiosas que conviven en Estados donde existe una religión dominante proveedora de tales

---

<sup>243</sup> Tal fue así el caso de compañías asegurados que hicieron gestiones para señalar la edad como un elemento de excepción en la Directiva 2004/113/EC, sobre Igualdad de Género para el Acceso a Bienes y Servicios. Así lo resalta Bell en su análisis sobre este instrumento. Más detalles en BELL, M., op. Cit, página 14.

<sup>244</sup> Tal es el caso de España, Portugal o Grecia, por sólo mencionar algunos ejemplos notables de este caso.

<sup>245</sup> El ejemplo más notable de este caso es Francia.

<sup>246</sup> En este sentido, tanto el Artículo 149 EC como el Artículo 152 (5) EC delegan en los Estados Miembros la atribución de proveer los servicios de educación y salud pública, respectivamente, de la manera que mejor le parezca.

servicios. A modo de ejemplo: un Estado que confía en la religión dominante para brindar la educación debe asegurar que las minorías religiosas tengan acceso a dicho servicio público.

La actual estructura normativa de la Unión Europea es sumamente efectiva para prohibir la discriminación en algunas áreas y sobre algunos fundamentos. No obstante, es necesario considerar que no basta únicamente con una efectiva prohibición de la discriminación, sino que también es necesario desarrollar y conseguir la igualdad en la práctica. Por ello, toda normativa comunitaria en materia de no discriminación requiere ser complementada con medidas que promuevan la igualdad. En este sentido, una posible vía de avance podría ser el aseguramiento de la acción positiva bajo la ley nacional de cada Estado Miembro. De tal manera, "las Directivas existentes que regulan la discriminación conceden a los Estados Miembros el hecho de permitir la acción positiva en sus marcos legales nacionales, pero no existe obligación alguna para tomar acción positiva o permitir la acción positiva en relación a organizaciones públicas o privadas"<sup>247</sup>. Otra posibilidad de promoción de la igualdad la constituye el objetivo que deben perseguir todos los Estados Miembros al momento de adoptar nuevas leyes o medidas. Es menester que el Estado considere el objetivo primario de igualdad al momento de elaborar nueva legislación o políticas públicas que se encuentren en el alcance de la legislación antidiscriminatoria. Este punto en particular es considerado por la Directiva 2006/54/EC<sup>248</sup>. Esta forma de accionar, conocida como "mainstreaming", consiste en considerar que la noción de igualdad no puede ser confinada a instrumentos específicos, tales como la legislación antidiscriminatoria. Por el contrario, la misma debe ser incluida en todas las leyes y políticas públicas del Estado. Por supuesto, esta idea no sólo debe estar presente en los Estados Miembros, sino también en las propias instituciones de la Unión Europea, quien debe mantener una visión amplia de "mainstreaming" tanto en cuestiones legislativas como en formulación de políticas públicas comunitarias.

Un elemento notable que ha incorporado la Directiva 2006/54/EC es la función de prevención de la discriminación y el hostigamiento como deber de los Estados Miembros, quienes deben alentar a los empleadores a evitar esas formas de discriminación<sup>249</sup>. No obstante, la Directiva falla en señalar el alcance de las obligaciones que deben asumir los Estados Miembros, sin aclarar de manera específica obligaciones y requerimientos. En este sentido, toda normativa comunitaria que avance en la formulación de nuevas Directivas debiera considerar una mejora en este aspecto. La actual legislación antidiscriminatoria contiene una serie de provisiones las cuales fueron formuladas con la fuerte intención que

---

<sup>247</sup> Bell, M., op. Cit., página 15.

<sup>248</sup> En el Artículo 29 de la Directiva 2006/54/EC sobre la implementación del principio de iguales oportunidades e igual trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y ocupación. Una versión completa del texto de la Directiva se encuentra disponible en la página del Consejo en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:204:0023:0036:EN:PDF> (Documento WWW, fecha de acceso: 29-06-09).

<sup>249</sup> Así manifestado en el Artículo 29 de la Directiva 2006/54/EC.

facilitara la presentación de litigios a nivel individual, y no sólo de organizaciones más desarrolladas. Con ello, tanto la Directiva Racial como la Directiva sobre Igualdad en el Empleo ofrecen herramientas para la protección del litigante individual de victimización, e incluso ofrecen un cambio en la carga de la prueba, la cual no debe ser provista por el demandante, sino investigada por el tribunal u órgano competente. Estas medidas, las cuales se consideran sumamente importantes y valiosas, deben ser ampliadas y complementadas con el objetivo de asegurar la efectividad de la legislación anti-discriminación. Los números de litigios a nivel individual son muy bajos en la actualidad, y ello no es porque no ocurran hechos de discriminación fundada en motivos religiosos (u otros motivos), sino más bien por las dificultades encontradas para avanzar en estos procesos formales de reclamos. Tal como señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, "la mera ausencia de reclamos y acciones legales por víctimas de discriminación racial puede ser principalmente una indicación de ausencia de legislación relevante específica; o una falta de conciencia de las disponibilidad de remedios legales; o de insuficiente voluntad de parte de las autoridades de avanzar con los procesos legales"<sup>250</sup>. Por ello, para que la legislación antidiscriminatoria cumpla realmente con su objetivo, es necesario asegurar su efectividad; es decir, que asegure los objetivos que la misma se propone. Por lo tanto, las sanciones que la misma imponga deben ser efectivas, proporcionadas y, en última instancia, disuasivas. La implementación a nivel nacional de lo señalado por las Directivas asume, como es esperable, una cantidad de matices importantes. Si bien la mayoría de los Estados Miembros consideran la compensación financiera como unos de los remedios más adecuados, es necesario considerar que no es así para todos los casos. Para ciertas situaciones, por ejemplo, la forma más adecuada de remediación podría ser la prescripción o un pedido intermedio. Por ello, la legislación antidiscriminatoria debe establecer dos cuestiones fundamentales. Por un lado, la posibilidad que los remedios que se establezcan no sean necesariamente una compensación económica, pues puede resultar inadecuada para una plétora de situaciones. En casos que la remediación consistiera en una compensación económica, la legislación debe ser muy clara en la determinación del daño, de manera tal que resulte posible calcular una compensación pecuniaria, específicamente para casos donde el daño no es económico, sino de otro tipo<sup>251</sup>. Algunas cuestiones relacionadas con la compensación económica ya se encuentran resueltas en el actual sistema normativo comunitario. Por ejemplo, la Ley Comunitaria expresamente prohíbe el establecimiento de un límite máximo de

---

<sup>250</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, Observaciones concluyentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Estonia, Sesión 69, Agosto de 2006, CERD/C/EST/CO/7.

<sup>251</sup> TOBLER, C., Remedies and sanctions in EC non-discrimination law, Office for Official Publications of the European Communities, Luxembourg, 2005.

compensación pecuniaria en casos de discriminación<sup>252</sup>. Pero además la nueva legislación comunitaria debe avanzar en el sentido de propugnar la incorporación en la normativa nacional de los Estados Miembros la posibilidad de procedimientos legales prioritarios, cuando casos de urgencia así lo ameriten<sup>253</sup>.

Por otro lado, las categorías legales actuales provistas por la legislación comunitaria deben ser ampliadas. A pesar que existen una cantidad de procedimientos efectivos y remedios adecuados, es una realidad que muchos individuos que son objeto de discriminación no avanzan en litigios motivados por los elevados costos, tanto monetarios como emocionales, que suponen estos. También existe una falta de familiaridad y conocimiento de tales instrumentos a nivel individual<sup>254</sup>. Todo ello conduce a que los reclamos a nivel del individuo sean reducidos. Pero este no es el único caso. En ciertos casos, el acto discriminatorio ocurre de manera tal que no permite que se establezca una demanda a nivel individual<sup>255</sup>. La actual estructura normativa de la Unión Europea no obliga a extender esta protección legal a los cuerpos igualitarios y organizaciones no gubernamentales que luchan contra la discriminación. En el caso citado, si el Centro Belga para la Lucha contra el Racismo no hubiera contado con las herramientas legales para poder avanzar en un litigio, seguramente el acto discriminatorio no hubiera podido ser sancionado de la manera debida. Por ello, es esperable que toda nueva Directiva en materia antidiscriminatoria permita actuar "de oficio" a los cuerpos igualitarios nacionales y a las organizaciones con un interés legítimo en casos donde no haya un reclamante individual. Por último, es necesario resaltar que la efectividad de la ley antidiscriminatoria se asegura por medio de la garantía de independencia de los cuerpos igualitarios. La legislación comunitaria que lucha contra la discriminación sólo establece como obligatorio el mandato de cuerpos igualitarios para combatir la discriminación fundada en motivos de sexo u origen étnico. Otros fundamentos de discriminación, tales como los religiosos, son dejados de lado, creando así una laguna legal que requiere ser salvada. No obstante, y a pesar de la falta de obligación por medio de las Directivas, la gran mayoría de los Estados Miembros han elegido crear estos cuerpos con un

---

<sup>252</sup> De tal manera está estipulado en la Directiva 2000/43/EC, Artículo 15.

<sup>253</sup> Específicamente para casos donde la remediación consiste en un hecho *ex ante* y no *ex post*.

<sup>254</sup> Según la edición Special Eurobarometer 263 "Discrimination in the European Union", sólo el 35% de la población está familiarizada con la legislación que prohíbe la discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia.

<sup>255</sup> Un caso ejemplar del mismo es el Caso C-54/07 Firma Feryn NV, en el cual el Director de la Compañía Feryn, de origen belga, declaró en una entrevista a un periódico de la ciudad de Bruselas que la empresa no reclutaba personas de origen marroquí debido a las "visiones" de sus clientes. En el sumario del Juicio, se señala que "el hecho que un empleador declare públicamente que no reclutará empleados de un cierto origen étnico o racial, algo que claramente disuadirá a ciertos candidatos a remitir sus candidaturas y, en concordancia, dificultar su acceso al mercado de trabajo, constituye discriminación directa respecto del reclutamiento, de acuerdo a lo entendido por el Artículo 2 (2) (a) de la Directiva 2000/43/EC, implementando el principio de trato igualitario entre personas sin considerar su origen étnico o racial. *La existencia de tal discriminación directa no depende de la identificación de un reclamante quien proclame haber sido víctima de discriminación.* El texto completo de la demanda puede ser consultado en inglés en la página Web del Consejo Europeo, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62007J0054:EN:HTML> (Documento WWW, fecha de acceso: 29-06-09).

mandato más amplio, tal como lo establece el Artículo 13 EC sobre los fundamentos de la discriminación.

Por supuesto, no sólo es necesario asegurar la existencia de estos organismos, sino también la certeza de un funcionamiento efectivo e independiente. Las cuestiones de financiamiento y capacitación profesional de sus miembros son temas centrales que deben ser considerados. Otra cuestión a evaluar es el grado de dependencia funcional en la estructura administrativa del Estado. En algunos países, los organismos responsables de la lucha contra la discriminación dependen de algún Ministerio<sup>256</sup>, lo cual claramente limita su capacidad para adoptar una postura crítica con respecto a políticas gubernamentales que pudieran tener efectos discriminatorios. Dada la multiplicidad de formas, estructuras y alcance de mandatos de los organismos, es virtualmente imposible que la legislación comunitaria adopte una postura prescriptiva con relación a ellos. Pareciera ser que uno de los elementos que todo órgano responsable de la lucha contra la discriminación debiera tener es el de independencia con relación al gobierno central, pero también es deseable y esperable un cierto grado de autonomía económica y presupuestaria. De tal manera, la mayoría de los analistas afirman que es posible asegurar un mínimo de seguridad sobre la actuación de estos organismos. Por último, y en referencia a este tópico, es esperable que toda Directiva en la materia haga referencia expresa a los Principios de París de Naciones Unidas<sup>257</sup>.

### **4.3. Otras herramientas para la lucha contra la discriminación religiosa**

La discriminación es un fenómeno social de imbricaciones profundas. Por ello, toda estrategia efectiva tendiente a una lucha contra la discriminación requiere de acciones que prevengan el hecho, más que castigarlo una vez sucedido. Con ello, es necesario desarrollar herramientas tendientes al desarrollo de actitudes que reconozcan la diversidad y la diferencia como un elemento constitutivo de la sociedad. Sólo a partir de la firme voluntad política de los Países Miembros de la Unión Europea es posible alcanzar alguna solución integral al sostenimiento de la intolerancia religiosa.

#### **4.3.1. La tolerancia religiosa.**

La tolerancia es un principio fundamental en las sociedades democráticas. En términos de las Declaración de los Principios de la Tolerancia, elaborada por la UNESCO en 1995, la tolerancia es "un respeto, aceptación y apreciación de la rica diversidad de la cultura de

---

<sup>256</sup> Tal es el caso por ejemplo de la Oficina Nacional Italiana contra la Discriminación Racial.

<sup>257</sup> Refieren a los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, los cuales fueron asumidos por la Comisión de Derechos Humanos de ONU en 1992.

nuestro mundo, nuestras formas de expresión y formas del ser humano. Es promovida por el conocimiento, la apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, conciencia y *creencia*. La tolerancia es la armonía en la diferencia. No es sólo una obligación moral, es también un deber político y legal. La tolerancia es la virtud que hace la paz posible, contribuye al reemplazo de una cultura de la guerra por una cultura de la paz<sup>258</sup>. Siguiendo con lo señalado en la Declaración, la tolerancia no sólo requiere de una legislación imparcial a nivel estatal, sino también de procedimientos administrativos y judiciales cristalinos. Exige, asimismo, que las oportunidades de acceso económico y social sean equitativas para todos los miembros de la sociedad, sin motivo alguno de discriminación. La Declaración alerta acerca de fenómenos sociales perniciosos originados por esta falta de acceso igualitario, tales como la marginalización, la frustración, la hostilidad y aún el fanatismo<sup>259</sup>. Para asegurar una sociedad tolerante, es menester tanto la actividad específica del Estado como también una participación activa a nivel individual o grupal. Es decir, por un lado, el Estado debe ratificar todo tratado internacional o convención sobre derechos humanos de carácter internacional, y asegurar que la estructura normativa-institucional doméstica se encuentre en plena concordancia con los principios señalados en los instrumentos internacionales. Por otro lado, los individuos, las comunidades de las que forman parte y toda asociación política superior debe asumir una actitud de respeto y aceptación del carácter eminentemente multicultural de los distintos agrupamientos humanos<sup>260</sup>. Una actitud intolerante respecto de estas diferencias conduce inexorablemente a formas diversas de exclusión social. Algunas de ellas pueden asumir formas discriminatorias e incluso violentas.

En el marco de los países de la Unión Europea se han desarrollado una serie de actividades tendientes a profundizar el proceso de concientización acerca de la necesidad de una sociedad tolerante. En 2001 se realizó una experiencia notable en Países Bajos, con el objetivo de unificar una aproximación al problema de la discriminación desde los puntos de vista legal y social. El Intercambio sobre Anti-discriminación de Eurociudades fue un Seminario organizado con el objetivo de reunir representantes de autoridades nacionales, organizaciones no gubernamentales, miembros académicos y universitarios especializados en la temática y agencias relacionadas; todos ellos pertenecientes a seis ciudades europeas (Antwerp, Barcelona, Birmingham, Bologna, Madrid, Malmo, Newcastle y La Haya). Como resultado de estas reuniones, se produjo un Documento Final que reúne un conjunto de

---

<sup>258</sup> Artículo 1 de la Declaración de los Principios de la Tolerancia, adoptada por los Estados Miembros de UNESCO en la Sesión 28 de la Conferencia General, del 25 de Octubre al 16 de Noviembre de 1995. El texto completo de la Declaración puede ser ubicado en la página principal de UNESCO, en: [http://www.unesco.org/webworld/peace\\_library/UNESCO/HRIGHTS/124-129.HTM](http://www.unesco.org/webworld/peace_library/UNESCO/HRIGHTS/124-129.HTM) (Documento www, fecha de acceso: 30-06-09).

<sup>259</sup> Artículo 2 de la Declaración.

<sup>260</sup> Artículo 2 de la Declaración.

prácticas implementadas en cada una de estas localidades, todas ellas tendientes a luchar contra la discriminación en diversas áreas y por motivos distintos. Las áreas identificadas para profundizar el trabajo y las tareas dirigidas a la lucha contra la discriminación fueron<sup>261</sup>: a) Incorporación de nueva legislación a los sistemas normativos nacionales, en concordancia con el Artículo 13 EC; b) Promoción de políticas públicas tendientes a la igualdad de oportunidades; c) Difusión de información y realización de actividades en la sociedad civil tendientes a generar conciencia sobre la problemática; d) Inclusión de las perspectivas sobre la cuestión de la discriminación de los grupos afectados, por medio de asociaciones, consultas y diálogo permanente; e) Documentación de la discriminación bajo todas sus formas y áreas de desarrollo; f) Entrenamiento sobre prácticas antidiscriminatorias, g) Monitoreo permanente del fenómeno, para conocer alteraciones y modificaciones en sus formas y alcances.

Como resulta evidente de la lectura de las áreas identificadas, se concluye que una tarea efectiva para luchar contra la discriminación no puede sólo reducirse a los aspectos normativos. Por el contrario, debe avanzar hacia áreas institucionales y sociales.

Por su parte, el Centro de Monitoreo Europeo sobre el Racismo y la Xenofobia (EUMC)<sup>262</sup> también ha avanzado en la identificación de áreas claves de trabajo para combatir la discriminación<sup>263</sup>. Algunas de ellas son: a) Promover la participación activa de las comunidades religiosas, tanto en procedimientos institucionalizados, como en canales informales de comunicación, para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias; b) Suscitar la acción de las minorías religiosas por medio del apoyo necesario para facilitar su organización y su generación de capacidad propias de formación estructural; c) Establecer procedimientos adecuados de monitoreo, con el doble propósito de conocer los efectos de las políticas implementadas y la comunicación clara e inequívoca a las comunidades locales acerca de la importancia de las mismas; d) Crear un entorno abierto y tolerante de construcción entre las distintas organizaciones; e) Generar conciencia a nivel individual y grupal sobre los efectos negativos de la discriminación y la intolerancia en el tejido social.

La conclusión fundamental que puede extraerse de este documento nuevamente señala que sólo una aproximación comprehensiva del fenómeno de la discriminación podría conducir a elaborar estrategias efectivas para combatirla. Asimismo, la discriminación como fenómeno

---

<sup>261</sup> Según BOUSETTA, H. y MODOOD, T., EADE Eurocities Anti-Discrimination Exchange Good Practice Guide, Brussels, EU, 2001, página 28.

<sup>262</sup> A partir del 15 de Febrero de 2007, fue sucedido por la Agencia para los Derechos Fundamentales (FRA) de la Unión Europea. Todos los documentos generados por EUMC se encuentran en el Portal de la Agencia.

<sup>263</sup> Si bien su trabajo es un estudio de caso sobre la comunidad islámica en cinco ciudades de Europa, las conclusiones son aplicables a otros grupos religiosos. El informe completo puede consultarse en la página web principal de la FRA.

social tiene su base en la misma comunidad, en el desarrollo de la cotidianeidad de los individuos o grupos que pueden ser objeto de discriminación. Por tal motivo, sólo una estrategia que se fundamente en el decurso social microsociológico podría resultar, en última instancia, efectiva.

Por su parte, la Comisión Europea estableció un Programa de Acción para Combatir la Discriminación en el año 2000, con una duración de 5 años, por medio de la Decisión 2000/750/EC<sup>264</sup>. El objetivo del Programa fue la elaboración e implementación de medidas concretas que complementarían los avances de las actividades de los Estados Miembros de la Unión Europea, las cuales fueron principalmente en el orden legislativo. Por medio del desarrollo del Programa se buscó una ampliación de esta aproximación meramente normativa. Para alcanzar los objetivos propuestos, la Comisión Europea propuso la realización de estudios cualitativos y cuantitativos, elaboración de análisis estadísticos y la evaluación de la legislación y políticas nacionales de los Estados Miembros, con las consecuentes actividades necesarias de difusión y publicación. Asimismo propuso la conformación de redes transnacionales de las agencias responsables de la lucha contra la discriminación, con el propósito de compartir esfuerzos y prácticas. El llamado a la conformación de estas redes también se hizo a las organizaciones no gubernamentales cuya principal misión sea la lucha antidiscriminatoria. Por último, la Comisión resaltó la necesidad de generar conciencia y sensibilizar a la población sobre la dimensión social de la discriminación, por medio de diversas actividades, tales como la publicación de información, la realización de actos, o la utilización de cualquier otro medio efectivo para comunicar el mensaje. Vale destacar que la Comisión Europea derivó 98,4 millones de Euros para la ejecución del Programa<sup>265</sup>. A partir del Enero de 2007, el Programa de Acción fue reemplazado por un nuevo Programa propuesto por la Comisión Europea, conocido como PROGRESS<sup>266</sup>. El Programa Comunitario para el Empleo y la Solidaridad se prolongará desde 2007 hasta 2013, contará con un presupuesto aprobado de 743 millones de Euros y se dividirá en cinco secciones. Una de ellas corresponde a la lucha contra la discriminación y la defensa de la diversidad<sup>267</sup>. También a nivel nacional, en Estados Miembros de la Unión Europea, han proliferado diversas iniciativas tendientes a fomentar medidas contra la discriminación religiosa. Realizar una lista exhaustiva de las diferentes organizaciones e iniciativas nacionales de los Estados Miembros de la Unión excede el objetivo de esta tesis. No obstante, debe resultar claro que a nivel nacional existe una multiplicidad de organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas, organizaciones religiosas y asociaciones que trabajan activamente para fomentar la tolerancia y erradicar la discriminación.

---

<sup>264</sup> Decisión 2000/750/EC, publicada en Boletín Oficial OJ L 303 del 2.12.2000.

<sup>265</sup> Artículo 10 de la Decisión.

<sup>266</sup> Por medio de la Decisión 1672/2006/EC, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de Octubre del 2006.

<sup>267</sup> Decisión 1672/2006/EC, publicada en el Boletín Oficial L 315 del 15.11.2006.

### **4.3.2. La educación**

Previamente en otras secciones de este trabajo se ha señalado la importancia que tiene la educación como medio fundamental para la lucha contra la discriminación<sup>268</sup>. Entendiendo a la educación como medio específico del proceso de conformación de la personalidad social<sup>269</sup>, también llamado proceso de socialización<sup>270</sup>, la misma se convierte en un medio de fundamental relevancia al momento de conformar actitudes de tolerancia y respeto de la diversidad. La cuestión fundamental con relación a la educación consiste en el debate acerca de la pertinencia o no de la educación confesional. Para algunos analistas, la provisión de educación en manos de una institución con un ethos religioso específico pareciera ser contradictorio con un estado secular. En este sentido, Jensen afirma que "es un deber para el estado secular moderno, es un deber para las escuelas públicas, proveer a todos los ciudadanos futuros con información sólida y conocimiento de las religiones mundiales, tanto mayoritarias como minoritarias. Este tipo de educación religiosa debiera ser no-confesional, enseñada por maestros profesionales entrenados en la ciencia de la religión y dirigida al conocimiento y el entendimiento"<sup>271</sup>. Otros analistas consideran que la educación confesional no es un impedimento para la conformación de actitudes tolerantes y respetuosas de la diversidad religiosa. Weller señala que "la religión tiene un rol y una significación tanto en la identidad individual como grupal que puede contribuir al proceso de acomodación de múltiples identidades, a partir de los cambios sucedidos en el paisaje religioso de Reino Unido de los últimos años"<sup>272</sup>.

Algunos Países Miembros de la Unión Europea han hecho avances significativos en lo que refiere al respeto a las identidades religiosas. Países tales como Inglaterra, Gales o Alemania, donde la educación religiosa es obligatoria, se han alcanzado soluciones distintas. Por ejemplo, la introducción de asignaturas independientes relacionadas con las distintas creencias. De tal modo, en la región de Renania-Westfalia, en Alemania, se ofrecen asignaturas tales como "instrucción islámica", "instrucción siria" o "ortodoxia cristiana"<sup>273</sup>. Los casos de Gales e Inglaterra son igualmente interesantes, en tanto los programas de contenidos se conforman conociendo la pertenencia religiosa de la comunidad escolar local. Con todo, el objetivo primordial de tales acciones es aumentar la comprensión y el conocimiento de las distintas religiones y creencias, con el objetivo de fomentar la

<sup>268</sup> Véase Capítulo 4 del presente Documento.

<sup>269</sup> Sobre el concepto de personalidad social, véase MEAD, G. H., *Mind, Self and Society: from a standpoint of a Social Behaviorist*, Charles W. Morris (ed). Chicago: University of Chicago Press, 1934.

<sup>270</sup> BERGER, P. y LUCKMANN, T., *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 2006.

<sup>271</sup> JENSEN, T., *Forces of Oppression in Europe and the CIS*. Discurso dictado en la Conferencia de la Coalición Internacional para la Libertad Religiosa, en Washington DC, 1998.

<sup>272</sup> WELLER et. Al, *Religious Discrimination in England and Wales*, Home Office Research Study 220, Home Office, London, 2001.

<sup>273</sup> GUNDARA, Jagdish, "Educación para la diversidad social intercultural y ciudadana de la Unión Europea", en *Hacia una Europa diferente: respuestas educativas a la interculturalidad*, Mercedes Muñoz-Repiso y Montserrat Grañeras (editoras), CIDE, Madrid, 2002, página 16 yss.

tolerancia. Asimismo, también es necesario que el fomento de la tolerancia religiosa se vea acompañado por el incentivo de la interculturalidad. Ya se ha referenciado el vínculo fortísimo entre religión y cultura. En muchos casos, las minorías religiosas, también minorías étnicas, requieren de acciones específicas de las escuelas en relación a la recuperación de sus contenidos culturales. Al menos retóricamente, algunos Estados señalan la importancia de incorporar los contenidos culturales propios de las minorías en los programas de estudios. En última instancia, un sostenido fomento de la interculturalidad implica una activa participación del Estado y de la sociedad civil, con el propósito de aumentar la conciencia y el conocimiento de todas las culturas representadas en la sociedad, por medio de los currículos de contenido, los métodos de enseñanza y las estrategias e instrumentos; adoptar un currículo con un enfoque nacional y supranacional, que reconozca los sistemas lingüísticos, de creencias y de valores de todos los grupos; facilitar el apoyo diferenciado dentro de un contexto integrado y comprensivo, de manera de evitar prácticas de exclusión y discriminación en el aula; respetar y mantener los referentes culturales esenciales para el desarrollo de la personalidad social; y fomentar actitudes positivas hacia la diversidad y la adaptación de los criterios y prácticas existentes, especialmente aquellas normas culturales que niegan los derechos humanos y que pautan actos discriminatorios.

En este mismo sentido, la mayoría de los especialistas coinciden en que la escuela debe establecer lazos y vínculos poderosos con los agentes socializadores primarios, es decir, con la familia. Sólo de esta manera, consensuada e integrada con la familia, es posible transmitir valores conducentes a fomentar la comprensión de la diversidad. Más allá de la divergencia en las opiniones de los analistas, pareciera ser necesaria que la educación religiosa debiera ser incluida en el currículo de contenidos, pero en un sentido distinto a la actual educación confesional. Por educación religiosa me refiero a la enseñanza de un rango de creencias y religiones amplio, con sus prácticas y festividades, con sus éticas y fundamentos, de manera tal de promover el entendimiento y la tolerancia por medio de la información. Tales actividades de educación religiosa, por otro lado, no debieran entrar en contradicción con la enseñanza específica de una fe particular. Por lo tanto, no pareciera existir impedimentos reales de que tal tipo de formación pudiera ser brindada de manera adecuada por instituciones educativas confesionales.

#### **4.3.3. El diálogo interreligioso**

Para muchos, el diálogo interreligioso es, ciertamente, una herramienta de alto valor para fomentar actitudes antidiscriminatorias y visiones positivas hacia la tolerancia. Tal como afirma Swidler, "el diálogo no es un debate. En un diálogo, cada participante debe escuchar al otro de manera tan abierta y simpáticamente como sea posible, de manera de entender

la posición del otro de la manera que tal posición es"<sup>274</sup>. En este sentido, el propósito principal del diálogo interreligioso es obtener una mayor comprensión de las creencias que son significativas para el otro, y por lo tanto, en consecuencia, aumentar la tolerancia hacia aspectos que brindan sentido a las vidas de otros individuos. La comunicación entre sistemas de creencias no supone, por lo tanto, un juego de suma cero, en donde existen vencedores y vencidos. Para ello, es necesario que los frutos obtenidos de las experiencias de intercambio sean comunicados y transmitidos efectivamente a todo el conjunto de la comunidad, para que sirva de elemento formador. En este sentido, las organizaciones religiosas que cuentan con estructuras corporativas más definidas tienen mayores facilidades que aquellas comunidades religiosas con formas de organización más incipientes. Desde un punto de vista sociológico, la tradición funcionalista de la sociología de la religión entiende que el diálogo interreligioso encuentra su razón de ser en la posibilidad con la que cuenta un sistema de creencias de adaptarse a partir de los desafíos que le plantean otros sistemas. Por ello, "sin con otras aproximaciones, sin una pluralidad de conceptos religiosos o sin la presencia de otras religiones, una tradición religiosa no puede sobrevivir, porque es continuamente confrontada con nuevos problemas. Es por medio del diálogo con otras religiones que se vuelve consciente de su propia falibilidad, imperfecciones y críticas, y en cierta medida, es capaz de corregirlas"<sup>275</sup>. En la Unión Europea se han llevado importantes y permanentes actividades vinculadas con la comunicación entre comunidades religiosas<sup>276</sup>. La mayoría de las religiones con presencia mayoritaria han realizado seminarios y encuentros orientados en este sentido. Por ejemplo, la Iglesia Católica organizó en diciembre de 2008 la Jornada de Estudio sobre "Culturas y religiones en diálogo", en Ciudad del Vaticano. Con motivo de aquella ocasión, el Papa Benedicto XVI declaraba que "El tema del diálogo intercultural e interreligioso, por ello, emerge como una prioridad para la Unión Europea e interesa de modo transversal a los sectores de la cultura y la comunicación, de la educación y de la ciencia, de las migraciones y de las minorías, hasta llegar a los sectores de la juventud y del trabajo. Una vez acogida la diversidad como dato positivo, es necesario hacer que las personas acepten no sólo la existencia de la cultura del otro, sino que también deseen enriquecerse con ella"<sup>277</sup>. Asimismo, el presidente de la Comisión Europea, José Manuel Barroso, y René van der Linden, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, expresaron "su aprecio por el papel de las Iglesias para definir los valores europeos y promover una atmósfera de respeto mutuo entre las diferentes religiones y filosofías. El

---

<sup>274</sup> SWIDLER, Leonard, *The dialogue decalogue: ground rules for interreligious dialogue*, Temple University, Filadelfia, 1984.

<sup>275</sup> STERKENS, Carl, *Interreligious Learning: The problem of interreligious dialogue in Primary Education*, Brill, The Netherlands, 2001.

<sup>276</sup> Sobre la relevancia de tales actividades para la conformación de la Unión Europea, véase BUSTO SAIZ, José, "El diálogo interreligioso en la construcción de Europa", en Tomás Morales, María (compiladora), *El día de Europa: presente y futuro de la Unión Europea: actas de las I Jornadas en Conmemoración del Día de Europa de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid*, Madrid, 2002.

<sup>277</sup> Véase [www.cpalsi.org/publicue/media/Benedicto%20XVI.doc](http://www.cpalsi.org/publicue/media/Benedicto%20XVI.doc) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

diálogo intercultural e Interreligioso es una de las grandes esperanzas para el progreso hacia la paz<sup>278</sup>. Recientemente, el 11 de mayo de 2009, en Bruselas, los presidentes de la Comisión y del Parlamento Europeos promovieron un encuentro con los líderes religiosos de las principales confesiones presentes en la Unión Europea, con el objeto de discutir las contribuciones éticas de sus sistemas de creencias al sistema económico global. Los participantes del encuentro fueron representantes de la Iglesia Anglicana, Iglesias de la Reforma, Conferencia de las Iglesias Europeas, Comunidades Islámicas, Líderes judíos y la Iglesia Católica Romana<sup>279</sup>. El encuentro no estuvo exento de algunos inconvenientes<sup>280</sup>. El diálogo interreligioso puede ser un arma poderosa contra la discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia, ya que, en última instancia, permite un mejor y más profundo conocimiento del "otro", promueve una aceptación de la alteridad y un respeto por las diferencias, y fomenta el compromiso para una lucha sostenida contra la discriminación, el racismo y formas conexas de intolerancia. Con todo, los esfuerzos tendientes en este sentido se han maximizado y es esperable que las actividades de intercambio incluyan cada vez a minorías religiosas. No obstante, queda por resolver la cuestión acerca de si es pertinente la inclusión de grupos agnósticos o ateos en estas formas de diálogo.

#### **4.3.4. El rol de los medios masivos de comunicación**

La presentación de una religión o creencia realizada por algún medio masivo de comunicación no debe ser considerada de manera ingenua. La temática resulta aún más compleja siempre que se encuentra atravesada por variables económicas, políticas, sociales e incluso culturales. Sin intenciones de profundizar en la cuestión problemática específica de los medios<sup>281</sup>, es necesario considerar que el choque entre la libertad de expresión y el derecho a la no-discriminación puede, y generalmente así sucede, originar un conflicto. Existen opiniones encontradas respecto a la solución de esta cuestión. Mientras algunos consideran que la forma más adecuada de resolución consiste en una clara regulación normativa, otros sostienen que la solución más óptima se relaciona más bien a fomentar una participación más activa de las comunidades religiosas, ya sean ellas mayoritarias o minoritarias. Ciertamente, las comunidades religiosas, e incluso aquellas creencias con estructuras organizacionales más débiles, encuentran serias dificultades para acceder a los

<sup>278</sup> Véase [http://www.institucionteresiana.org/asp/espiritualidad/ver\\_espiritualidad.asp?idprincipal=510](http://www.institucionteresiana.org/asp/espiritualidad/ver_espiritualidad.asp?idprincipal=510) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

<sup>279</sup> Para un detalle de todos los participantes y representantes de cada una de las confesiones, véase <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=MEMO/09/227&format=HTML&aged=0&language=EN&uiLanguage=fr> (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

<sup>280</sup> Véase [http://www.elmundo.es/elmundo/2009/05/11/union\\_europea/1242059376.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2009/05/11/union_europea/1242059376.html) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

<sup>281</sup> Existen una literatura copiosa con relación a los medios masivos de comunicación. Se sugiere la lectura de los textos clásicos MCLUHAN, Marshall, *Understanding Media: The Extensions of Man*, Gingko Press, 1964; y DE FLEUR, Melvin y BALL-ROKEACH, Sandra, *Teorías de la comunicación de masas*, Paidós, Barcelona, 1982. Véase también BOURDIEU, Pierre, *Sobre la televisión*, Anagrama, Barcelona, 1997.

medios de comunicación. Muchas de estas dificultades son de índole presupuestaria. En este sentido, sería deseable que se les ofreciera a las comunidades religiosas la posibilidad de difundir las características de su fe a una audiencia mayor, con el objetivo final de brindar mayor información y promover la tolerancia, más que con el objeto de ejercer algún tipo de proselitismo.

De todos los medios de comunicación masiva, sin dudas el que ofrece mayor potencialidad en este sentido es Internet. La existencia de miles de páginas Web de diversa calidad y credibilidad así lo demuestra. Por otro lado, a nivel económico, la World Wide Web se presenta como una alternativa más accesible para aquellas confesiones o sistemas de creencias con alcances presupuestarios más limitados. Por otro lado, las nuevas tecnologías de información y comunicación son un medio eficaz para diseminar información discriminatoria, favoreciendo de tal manera actitudes intolerantes y racistas. Desde la utilización de Internet hasta mensajes SMS de telefonía celular: todas las tecnologías pueden asumir una utilización poderosamente negativa. "Esta Mass Self Communication (Comunicación Masiva Individual) participa en Internet, pero también en el desarrollo de los teléfonos celulares. Actualmente habría más de mil millones de usuarios de la red y cerca de dos mil millones de líneas telefónicas móviles. Dos tercios de los habitantes del planeta pueden comunicarse gracias a los celulares, incluso en lugares donde no hay electricidad ni telefonía fija. En muy poco tiempo se produjo una explosión de nuevas formas de comunicación. La gente desarrolló sus propios sistemas: SMS, blogs<sup>282</sup>, Skype. En mayo de 2006 había 37 millones de blogs (contra 26 millones en enero). En promedio, se crea un blog cada segundo en el mundo, es decir más de 30 millones en un año. El 55% de los bloggers todavía mantienen su blog tres meses después de haberlo abierto. El número de bloggers es 60 veces más importante que hace seis años. Y se duplica cada seis meses"<sup>283</sup>.

A partir de esta estructura comunicativa tan rica, la práctica discriminatoria más habitual es la promoción de imágenes negativas de los creyentes. Es decir, se adjudican ciertas desviaciones sociales o roles indeseables a determinados sistemas de creencias o comunidades religiosas. Por ello, tanto el Centro de Monitoreo Europeo del Racismo y la Xenofobia (actualmente la Agencia de Derechos Fundamentales) como otras organizaciones no gubernamentales han realizado actividades de investigación sobre las diversas representaciones mediáticas de las distintas comunidades religiosas ofrecidas por los medios masivos de comunicación de algunos países de la Unión Europea. A partir de los datos de estas investigaciones, es posible concluir que existe buena parte de los medios que promueven imágenes negativas de algunos sistemas de creencia, suscitando discriminación

---

<sup>282</sup> Un *blog* es un sitio web actualizado de manera periódica por su autor, el cual recopila información o documentos de manera cronológica. El autor del blog tiene la capacidad de editar su contenido.

<sup>283</sup> CASTELLS, Manuel, Los "medios masivos individuales", *Le Monde Diplomatique*, Nro. 87, Septiembre 2006.

religiosa y otras formas relacionadas de discriminación, tales como antisemitismo e islamofobia<sup>284</sup>.

Es necesario que una política seria de acceso a los medios de comunicación por parte de las comunidades religiosas sea analizada y puesta en marcha. Por otro lado, la regulación del derecho de libertad de expresión debe ajustarse a los preceptos señalados por la Organización de Naciones Unidas, quien refiere a una lectura parcial e inadecuada de los instrumentos de derechos humanos. La preeminencia ideológica atribuida a la libertad de expresión por encima de otras libertades fundamentales legítima, en última instancia, formas diversas de discriminación religiosa.

#### **4.3.5. Ciudadanía europea. Una forma de lucha contra la discriminación**

Para algunos analistas, la creación de una ciudadanía europea ha sido el inicio de una forma posible de lucha contra la discriminación<sup>285</sup>. Para que la misma sea efectiva en este sentido, la ciudadanía debiera estar basada en la cuestión de la residencia en vez de la nacionalidad del individuo. La ciudadanía de la Unión Europea fue originalmente creada a partir del Tratado de Maastricht. El artículo 17 del Tratado señala que "será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro". En este sentido, el mismo documento señala que la ciudadanía europea es complementaria, y en ningún caso sustituye la ciudadanía nacional del sujeto. A partir de la ostentación de la condición de ciudadano europeo, el sujeto adquiere derechos en virtud de de la legislación establecida en el tratado comunitario. De tal manera, el ciudadano europeo consigue el derecho básico a circular y residir en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Unión, sin que exista ninguna vinculación entre la atribución de este derecho y el ejercicio de la actividad económica de su beneficiario. Asimismo, el derecho de residencia de cualquier ciudadano de la Unión comporta además el disfrute de los siguientes derechos de carácter político: ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado Miembro donde se resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado; y ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado en que se resida, en las mismas condiciones que los nacionales se ese Estado. Por otra parte, cuando el ciudadano de la Unión se encuentra en un tercer Estado, y su Estado nacional no tiene representación especial, se establece la posibilidad de que el ciudadano de la Unión pueda, en esas circunstancias, acogerse a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro de la Unión. Por último, y como garantía propia de los ciudadanos de la Unión en el ámbito de las competencias y poderes atribuidos a las instituciones comunitarias, se

---

<sup>284</sup> WAL, Jessika, Racism and cultural diversity in mass media, European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia, Vienna, 2002.

<sup>285</sup> ENAR, Contribution to the public consultation on the Commission Communication on an "area of freedom, security and justice, Assessment of the Tampere Programme and future orientations", Brussels, 2004.

prevé el derecho de petición ante el Parlamento Europeo y derecho de remisión al Defensor del Pueblo<sup>286</sup>. No obstante, en general se percibe un cierto alejamiento de los ciudadanos frente a las instituciones europeas, lo cual es reflejado por el bajo nivel de participación en las elecciones del Parlamento Europeo. La Unión Europea ha dirigido una serie de Programas de Acción tendientes a fortalecer la identidad europea y fomentar la participación institucional. Para ello, los Programas implican el desarrollo de una ciudadanía responsable y activa, conocedora de sus derechos y deberes, y eficaz al momento de general una identidad social cohesionada. Por ello, los programas se apoyan en las actividades de organizaciones no gubernamentales que promueven el diálogo intercultural y el apoyo a la diversidad. Los procesos de conformación de identidades sociales son complejos, y ciertamente no pueden basarse exclusivamente en el fomento del desarrollo económico. Las autoridades de la Unión Europea son conscientes de ello, ya que han colocado especial énfasis en los programas tendientes a profundizar un sentimiento de identidad europea por medio de programas educativos, actividades culturales y acciones políticas de acercamiento hacia las figuras comunitarias, tales como el defensor del pueblo<sup>287</sup>.

Más allá de los avances ciertos realizados en la actualidad, a partir de lo establecido por el Tratado de la Unión Europea, en términos de un sentimiento de ciudadanía europea, es necesario avanzar hacia nuevas formas de pensar el fundamento de tal identidad. En tal sentido, "es menester repensar los fundamentos sociales, civiles, políticos y culturales de la ciudadanía, y asegurar que son inclusivos en teoría y práctica, con el objetivo de alcanzar un modelo multicultural de ciudadanía en la Unión Europea"<sup>288</sup>. Pareciera ser, pues, que la ciudadanía podría convertirse en una estrategia eficaz siempre que el fundamento de la misma fuera más bien la residencia en el territorio de la Unión Europea, más que la adscripción a la nacionalidad de uno de sus Estados Miembros.

---

<sup>286</sup> MERIDA, Fredesvinda, La ciudadanía europea en el Tratado de Ámsterdam, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2007.

<sup>287</sup> IGLESIAS SANCHEZ, Ignacio., Constitución europea y derecho de ciudadanía, Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 2005.

<sup>288</sup> BELL, Mark, Extending EU Anti-discrimination Law: Report of an ENAR Ad Hoc Expert Group on Anti-discrimination Law, Brussels, 2008.

## **CONCLUSIONES GENERALES**

---

### **Primeras aproximaciones**

La presente tesis ha tenido como objetivo fundamental describir y analizar la discriminación fundada por motivos religiosos en el marco general de los procesos de integración económica regional, en general, y en la Unión Europea, en particular. La hipótesis de trabajo que ha guiado esta indagación ha sido la certeza que todo proceso de unificación de Estados soberanos bajo formas de asociación que pueden asumir múltiples variedades, supone la existencia de desafíos sociales notorios, pero también notables oportunidades para enfrentarlos.

Es necesario comprender que una definición de la discriminación no es difícil de elaborar y que, en sentido general, no se constituye como un término polémico. La discriminación entendida como problema social es universalmente reconocida, y en este sentido, la mayoría de los instrumentos de derechos humanos de nivel internacional, regional y nacional reconocen su prohibición. El origen de las divergencias de enunciación de una definición de discriminación religiosa se debe, en realidad, a las dificultades por llegar a un acuerdo con relación a la idea de religión. La sociología cuenta con una tradición bien sustentada y desarrollada de investigación del fenómeno religioso y sus implicaciones teóricas.

Todo proceso de integración tiene, como origen y fundamento inicial, la certeza que la unificación será fuente de un mayor desarrollo económico de todos y cada uno de los países miembros. Asimismo, la pretensión de los Estados por medio del esfuerzo de integración es dotar de sustentabilidad a dicho proceso de mejora. Por cierto, a medida que los Estados se embarcan en mayores y más profundos compromisos, la unión puede comenzar a formular y, en el mejor de los casos, alcanzar otros objetivos que exceden lo meramente económico. La Unión se propone, en este sentido, no únicamente alcanzar objetivos económicos, sino también una plétora de fines políticos, culturales y sociales. En este último grupo debe ubicarse, por lo tanto, la lucha contra la discriminación religiosa. La integración económica de compromiso superior que supone la Unión ha tenido como corolario la disposición de una realidad socio-cultural compleja, donde comunidades religiosas que antes habían tenido mínimo o nulo contacto, ahora se encuentren en situación de compartir un mismo espacio. Conscientes de los desafíos que conllevan esta formación multicultural, la Unión Europea ha realizado avances notorios en términos de regular la prohibición de la discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia. No obstante, he indicado que una aproximación al problema de la discriminación religiosa únicamente en términos normativos

resulta inadecuada. Una solución al flagelo de la discriminación religiosa siempre será de largo plazo, ya que las motivaciones que conducen a la comisión de tales actos se encuentran arraigados en estructuras de valor que revisten una conformación compleja y multicausal.

### **Normatividad jurídica en la Unión Europea**

La Unión ha realizado progresos significativos al momento de proclamar dos Directivas que obligan a los Estados Miembros a adecuar sus sistemas jurídicos de acuerdo con los objetivos propuestos. La Directiva Racial y la Directiva sobre Igualdad en el Empleo son hitos en la lucha contra la discriminación religiosa en Europa. No obstante, aún queda pendiente un largo camino. En principio, la Unión Europea debe asegurar una protección efectiva de la discriminación sobre todos los fundamentos existentes, incluso el de religión o creencia. Esto requiere, por lo tanto, una adecuación en los niveles de protección, con el objetivo primordial de evitar caer en toda jerarquía inadecuada de derechos, como así también evitar considerar algún fundamento de discriminación, tal como orientación sexual u origen étnico, como de mayor valía frente a otros, tales como religión o creencia, por ejemplo. En este sentido, la protección que brinda en la actualidad la Unión Europea frente a la discriminación religiosa pareciera ser, al menos en algún sentido, insuficiente. De todos los fundamentos de discriminación posible, sólo la raza u origen étnico ha sido tratado por medio de una Directiva específica. Por lo tanto, se presenta como una prioridad insoslayable que la Unión Europea avance en la promulgación de otra Directiva que combata la discriminación sobre el fundamento de religión o creencia, discapacidad, edad y orientación sexual. La estrategia de colocar todos los fundamentos de discriminación en una misma Directiva sirve a los efectos de facilitar los reclamos y procedimientos de demandas en caso de discriminación múltiple<sup>289</sup>. Por otro lado, he señalado los inconvenientes que se encuentran en las Directivas actuales, especialmente en la Directiva 2000/78/EC o Directiva sobre Igualdad en el Empleo, al momento de definir los fundamentos de discriminación. En el caso de esta investigación en particular, una definición precisa de discriminación religiosa encuentra dificultades en el término religión. Los conflictos de enunciación adecuados hallan fundamento, además, en el carácter polisémico del término y en los aprietos con los cuales uno se enfrenta al momento de caracterizar la religión. La estructura normativa comunitaria debiera evitar caer en estos enredos, dejando de tal manera que la definición precisa de discriminación fundada en motivos religiosos sea realizada por los tribunales en caso de demanda o reclamo. No obstante, como clave de interpretación debe ser considerada la importante jurisprudencia existente en la Corte Europea de Derechos Humanos. Asimismo,

---

<sup>289</sup> Recuérdese que la discriminación múltiple consiste en que un acto discriminatorio se encuentra fundado en más de un criterio de discriminación. Véase Capítulo 1 del presente Documento.

los instrumentos internacionales de derechos humanos deben servir de base de interpretación adicional. Actualmente, las Directivas relacionadas con la prohibición de la discriminación, definieron a la misma bajo cuatro tipos ideales: *discriminación directa*, *discriminación indirecta*, *acoso* e *instrucciones para discriminar*. Es menester que otras formas de discriminación sean explícitamente contempladas en el derecho comunitario. Si bien lo son en términos interpretativos, es requerida su incorporación expresa al derecho positivo. La *discriminación por asociación* y la *discriminación múltiple* requieren un reconocimiento aún mayor.

Por otro lado, la Directiva sobre Igualdad en el Empleo señala un *ámbito* de discriminación, en vez de la Directiva Racial, que indica un *fundamento* de discriminación. Aún es necesario que la Unión Europea proponga una Directiva que prohíba la discriminación religiosa en todos los otros ámbitos de discriminación, a excepción del empleo, tal como señala el alcance material de la Directiva Racial, de manera de contar en un único instrumento con una protección más uniforme. Asimismo, es necesario que las nuevas Directivas permitan la acción de oficio de organismos nacionales cuya principal misión es velar por la libertad religiosa y la prohibición de la discriminación fundada en estos motivos. Dicha acción de oficio también debiera poder ser llevada a cabo por los llamados cuerpos igualitarios, los cuales debieran estar en condiciones de autonomía política y económica del poder central de los Estados. En términos jurídicos-normativos, la Unión Europea se encuentra en buenas condiciones para una regulación adecuada de la discriminación religiosa. No obstante, una solución al problema de la discriminación religiosa en términos normativos es improcedente. Se requiere de mucho más que una buena estructura jurídica para conseguir erradicar este problema social. Es necesario, como elemento fundamental, la voluntad política de los Estados. La Unión Europea, como forma de integración regional de Estados Soberanos, requiere de la acción positiva de los Países Miembros para avanzar en dicho sentido.

### **La importancia de la voluntad política de los Estados**

La discriminación religiosa condensa en sí una relación dialéctica compleja<sup>290</sup>. Por un lado, el reconocimiento de que las religiones, o las creencias de manera más general, cuentan con una serie de peculiaridades históricas, políticas, culturales, y por supuesto, teológicas; todas ellas pueden encarnar formas específicas de discriminación. Por otro lado, la discriminación como fenómeno social cuenta con causas universales, profundas, y en tal sentido debe ser preciso idear las estrategias para su combate. La lucha consciente contra la discriminación religiosa requiere el compromiso político de las sociedades de avanzar en la formación de

---

<sup>290</sup> Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia de la Organización de Naciones Unidas, "Informe sobre difamación de las religiones y combate global contra el racismo: antisemitismo, cristianofobia e islamofobia" (E/CN.4/2005/18/Add4). Véase [http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=10460](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=10460) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09).

políticas y programas de acción que reconozcan la singularidad de cada comunidad religiosa y sistemas de creencia, pero también la conformación de una identidad social que promueva el conocimiento de las diferencias, la tolerancia, la interacción y el intercambio de ideas y conocimientos acerca del otro. Asimismo, para poder hacerlo, es necesario el reconocimiento de la conformación de las nuevas sociedades multiculturales, con legados aún persistentes de discriminación indirecta. Por ello, es real que el mayor de los desafíos para hacer frente a la discriminación religiosa proviene de la misma religión, la cual comporta una de las pautas de identidad más profundas y uno de los elementos constitutivos de la subjetividad del individuo más notorios. En este sentido, una posible solución sería "el trabajo común de la memoria, que consiste en redactar y enseñar la historia como memoria multicultural y, por el otro, la concepción del sistema nacional de valores como una construcción permanente, nutrida por las interacciones entre los valores culturales y espirituales de todas las comunidades, desde el respeto al derecho internacional y los derechos humanos"<sup>291</sup>. La discriminación, bajo todos sus fundamentos, genera consecuencias negativas notables sobre los individuos o comunidades que son objeto de ella. El más notorio es la erosión de la solidaridad social entre las víctimas, muchas de las veces como consecuencia del repliegue identitario que se produce a partir del acto de discriminación. Tal repliegue, entendido como la preferencia de la víctima de discriminación por el carácter único de su experiencia, conduce a formas de insensibilidad social frente a hechos de semejante envergadura, y en última instancia, a la proliferación de nuevas formas de discriminación. Todo ello puede ser, y en ciertos casos es, aprovechado por ideologías que favorecen la discriminación religiosa. La falta de solidaridad social entre las víctimas de discriminación religiosa muchas veces es capitalizada de manera política por estas doctrinas discriminatorias, y en ciertos casos, hasta intentan encontrar algún tipo de legitimidad por medio de su inclusión en plataformas electorales de partidos políticos. Por ello, una lucha efectiva contra la discriminación religiosa debe, además de contar con herramientas normativas que regulen su prohibición, promover la solidaridad colectiva. Con ello se propugna la construcción de una convivencia respetuosa de las diferencias en las variadas esferas de la interacción social multicultural, tales como la vivienda, el empleo, los servicios de salud y la seguridad social. Pero también se propicia el apoyo de la diversidad en el plano cultural, por medio de una educación que logre dar cuenta de las peculiaridades y las integre adecuadamente. En el plano jurídico, la solidaridad social se consigue por medio de un formal y real trato igualitario de todas las denominaciones religiosas, incluso aquellas minoritarias o con poca presencia tradicional en la comunidad. Asimismo, requiere de una lectura adecuada de la dialéctica compleja de los derechos humanos, evitando caer en una jerarquización inadecuada y ficticia.

---

<sup>291</sup> Ibidem, página 15.

Tanto a nivel internacional como regional existen importantes instrumentos de derecho internacional que reconocen la libertad religiosa como un derecho humano fundamental. Asimismo, todos estos instrumentos jurídicos prohíben expresamente la discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia. No obstante, es necesario recordar que también regulan otro derecho fundamental, el cual muchas veces es mal interpretado: el derecho de libertad de expresión. Una lectura inadecuada de este derecho puede conducir al error de considerar una cierta jerarquía normativa<sup>292</sup>, por la cual el derecho de libertad de expresión resulta más importante que el de libertad religiosa. Los distintos instrumentos internacionales resultan sumamente claros con relación a las garantías del derecho de libertad de expresión. Al afirmar que las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión no pueden poner en peligro ese derecho en sí mismo, el Comité de Derechos Humanos aclara la noción de complementariedad, y no de rivalidad, entre los diversos derechos enunciados<sup>293</sup>.

Así como existen un conjunto de normativas que prohíben la discriminación fundada en motivos religiosos, también se hallan disposiciones que protegen la incitación a la discriminación religiosa, y que constituyen límites formales al derecho de libertad de expresión. En este sentido, y en el contexto europeo, la Comisión para la Democracia a través del Derecho, conocida como Comisión de Venecia, ha identificado cinco tipos ideales de restricción del derecho de libertad de expresión con relación a la libertad religiosa<sup>294</sup>: a) la blasfemia; b) Los atentados contra los sentimientos religiosos y los insultos basados en el discurso religioso; c) la perturbación del derecho fundamental de libertad religiosa y de la práctica del culto; d) la profanación de objetos de culto o lugares de adoración; e) la incitación expresa a la discriminación religiosa o al odio religioso.

Por ello, es menester que los Estados sigan comprometidos con una lectura adecuada de los derechos humanos y las libertades fundamentales, respetando el espíritu de interrelación y complementariedad que ellos poseen. Por otro lado, también es requerido que se le ofrezca el mismo trato a todas las formas de discriminación, evitando caer así en una falsa "jerarquía del dolor". El tratamiento desigual de algún tipo de discriminación sólo es muestra de la cristalización de formas discriminatorias en la estructura institucional de los Estados. Esta forma de discriminación institucional es la más perjudicial y sobre la que se deben colocar todos los recursos tendientes a combatirla. La discriminación religiosa no es un fenómeno novedoso. Por el contrario, es una forma de discriminación que reconoce

---

<sup>292</sup> Véase RUBIO FERNÁNDEZ, Eva, Expresión frente a Religión: un binomio necesitado de nuevas vías de entendimiento y de superación de sus interferencias, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, Número 24, 2006.

<sup>293</sup> Comité de Derechos Humanos, La libertad de expresión (art. 19): 29/07/83. Observación general 10, página 3.

<sup>294</sup> Véase SALINAS ALCEGA, Sergio, La Comisión para la Democracia a través del derecho (Comisión de Venecia): una acción, en el marco del Consejo de Europa, para el desarrollo y la extensión de los valores democráticos, Zaragoza, Real Instituto de Estudios Europeos, 1999.

fuerte arraigo histórico y cultural a nivel mundial y regional. Por ello, las estrategias jurídicas para hacer frente a la discriminación religiosa son adecuadas, pero no suficientes. Estas herramientas deben ser complementadas por medio de una estrategia cultural, intelectual y ética que contemple y considere los procesos, los mecanismos y las representaciones sociales que constituyen causas profundas de las manifestaciones discriminatorias, con una mirada diacrónica. Por ello, la Unión Europea debe profundizar en los programas de acción tendientes a crear las condiciones que promuevan el encuentro y el diálogo entre todas las denominaciones religiosas, incluso el ateísmo. Sólo las relaciones sociales perdurables entre las comunidades religiosas y los sistemas de creencias pueden propugnar por la armonía social, la convivencia pacífica, el desarrollo sostenible y la lucha adecuada contra todas las formas de discriminación religiosa.

Los Estados Miembros tienen que enfrentar enormes desafíos. Aquellos Estados con fuerte tradición secular, deben asegurar un equilibrio entre este secularismo y el respeto a la libertad religiosa. Para conseguir tal fin, los Estados debieran asegurar formas no discriminatorias que garanticen la construcción de lugares de culto, la práctica de las obligaciones religiosas y la libre expresión de las creencias. Aquellos Estados donde aún hoy la religión ocupa un lugar primordial en la organización política de los asuntos de Estado, el desafío es de la misma índole. En este caso la mayor atención debiera estar colocada en el respeto de las diferencias y en la aceptación de que para al menos una parte de la población, la religión no ocupa el mismo lugar central en la organización de sus vidas que para otra gran parte. De este modo, "el Estado laico no es un ente acabado y perfecto. La aplicación de las leyes requiere de claridad de principios por parte de los funcionarios públicos, de una clara firmeza para acabar con la intolerancia y de una cultura de respeto a la diversidad, la cual no siempre avanza a la velocidad deseada. La consolidación de una laicidad respetuosa de la libertad religiosa, pero firme y transparente respecto de las necesarias limitaciones de dicha libertad será eventualmente, por el bien de todos, la mejor garantía de una real, efectiva y permanente lucha contra la discriminación"<sup>295</sup>. En última instancia, la aceptación de las diferencias y el respeto de las mismas sólo pueden partir del conocimiento mutuo. Es decir, es necesario primero conocerse en profundidad para luego poder avanzar en una aceptación del otro. "Uno puede descubrir a los otros en uno mismo, darse cuenta de que no somos una sustancia homogénea, y radicalmente extraña a todo lo que no es uno mismo: yo es otro. Pero los otros también son yos: sujetos como yo, que sólo mi punto de vista, para el cual todos están allí y sólo yo estoy aquí, separa y distingue verdaderamente de mí"<sup>296</sup>. Por ello el diálogo interreligioso, y en forma más general, el diálogo intercultural se presenta como la estrategia más adecuada para iniciar este camino

---

<sup>295</sup> BLANCARTE, Roberto, "Discriminación por motivos religiosos y Estado laico: elementos para una discusión", en *Estudios Sociológicos*, vol. XXI, núm. 62, mayo-agosto, El Colegio de México, 2003, página 68.

<sup>296</sup> TODOROV, Tzvetan, *La conquista de América: el problema del Otro*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003.

de reconocimientos mutuos. Es menester señalar que esta forma de diálogo intercultural debiera ser promovida a nivel nacional, ya que en la actualidad la mayoría de las iniciativas se encuentran alentadas por organizaciones no gubernamentales, comunidades religiosas e incluso entidades académicas. Este pluralismo religioso y cultural es un escalón necesario, un paso que debe darse hacia formas de diálogo más abarcadoras. La Unión Europea, como forma de organización que reúne a una multiplicidad de religiones y culturas, es el espacio ideal para esta forma de comunicación. Por último, es necesario resaltar que la voluntad política de los Estados sólo puede encontrar sustento en una participación activa de la sociedad civil y en un compromiso duradero por parte de ella. Sólo con una intervención sostenida de la población es posible erradicar un fenómeno social que se encuentra arraigado en la estructura sociocultural. Por ello, el desafío para los ciudadanos no es menor. Por el contrario, la vinculación con otros ciudadanos que puedan profesar sistemas de creencias distintos, es necesaria. El desarrollo de la tolerancia activa es menester. En este sentido, una de las necesidades más apreciables sería modificar el sentido habitual del término tolerancia. Ya no se trataría de una aceptación pasiva, sino más bien en una comprensión activa de los elementos constitutivos del ser social con el objetivo de reconocer su singularidad y la posibilidad de coexistencia. Esto supone la eliminación del discurso ideológico discriminatorio que proclama "o ellos o nosotros". Un compromiso sostenido con la lucha contra la discriminación religiosa supone más bien el lema "*ellos y nosotros*".

### **Líneas de investigación futuras**

En la actualidad existen pocas instancias de indagación oficiales acerca de la pertenencia religiosa de los individuos que residen en la Unión Europea. No obstante, gran parte de la población estaría dispuesta a brindar esta información si la misma fuera utilizada adecuadamente con el objetivo de luchar contra la discriminación religiosa<sup>297</sup>. Por otro lado, es posible verificar un mayor direccionamiento de las investigaciones oficiales sobre la discriminación hacia los fundamentos de origen étnico o racial, y orientación sexual, en desmedro de otras bases de discriminación, entre las cuales se encuentra la religión o creencia. Es necesario profundizar el trabajo de investigación sobre la discriminación religiosa en los múltiples ámbitos de ocurrencia. Para ello, también es necesario delimitar adecuadamente el objeto de estudio. Esto último no resulta tarea sencilla, ya que he argumentado previamente las dificultades que supone una distinción empírica de la discriminación religiosa de otros fundamentos de discriminación, tal como el racial, en casos donde ambos elementos se encuentren fuertemente vinculados. Ciertamente ocurren en la realidad social situaciones de vinculación de fundamentos de discriminación, conocidos

---

<sup>297</sup> Véanse Capítulos 3 y 4 del presente Documento.

como discriminación múltiple, pero tales hechos no deben confundir. Si así fuera, las particularidades de la discriminación religiosa se podrían ver difuminadas, perdiendo de tal manera su carácter único y fundamental. De igual manera que es esperable que existan mayor cantidad de datos oficiales sobre pertenencia religiosa, también es deseable que existan más y mejores registros de ocurrencia de actos discriminatorios. Tal información, al momento muy diseminada y ciertamente escasa<sup>298</sup>, es necesaria para poder analizar el fenómeno en toda su magnitud. No obstante, es cierto que no se trata exclusivamente de un problema de recolección y consolidación de datos, sino también de que los individuos y grupos que sean objeto de discriminación cuenten con las herramientas necesarias para poder denunciar tales hechos en los espacios correspondientes. En consecuencia, la falta de datos señala, al menos en alguna medida, el desconocimiento de la regulación de la prohibición de discriminación religiosa, como también fenómenos sociales más complejos, como el temor a una posible retaliación ante la denuncia. Con todo, una de las tareas primordiales de la Unión Europea, por intermedio de sus organismos oficiales y de la sociedad civil, es la concientización de la población en este temática. Sólo a partir de contar con mayor información es posible luchar adecuadamente contra la discriminación. En el ámbito académico también se verifica una mayor atención hacia otros fenómenos discriminatorios. Los motivos pueden ser muchos y muy variados. Desde cuestiones de interés teórico hasta posibilidades de financiamiento de las investigaciones, las cuales generalmente se encuentran en línea con los intereses centrales oficiales. Más allá de esto, la producción teórica ha centrado sus esfuerzos en analizar también fenómenos sociales que incluyen la discriminación religiosa como elemento, pero que no es su objetivo de indagación central. Los estudios sobre antisemitismo, islamofobia, cristianofobia y otras formas de odio religioso<sup>299</sup> son sumamente valiosos, pero incluyen variables de análisis que exceden el objeto de estudio de la discriminación fundada en motivos religiosos o de creencia. Por último, es deseable que se siga desarrollando una línea de investigación que vincule los procesos de integración regional con las consecuencias políticas, sociales y culturales que ellos acarrearán. La bibliografía existente es rica en la vinculación con los procesos económicos, lo cual es esperable, dado que es la causa que origina el proceso de integración. No obstante, un análisis más pormenorizado de su vinculación con otras esferas es aún necesario.

---

<sup>298</sup> En el caso de Unión Europea, los datos más certeros provienen de la Agencia Europea de Derechos Humanos. Véase [www.fra.eu](http://www.fra.eu) (Documento WWW, fecha de acceso: 02-08-09).

<sup>299</sup> La bibliografía y producción teórica es rica en esta temática. Véase, por ejemplo, PEREZ YRUELA, M. y DESRUES, T., Opinión de los españoles en materia de racismo y xenofobia, Madrid, Ministerio de Trabajo y Acción Social, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, 2007; MIJARES, Laura, Mujeres, pañuelo e islamofobia en España: un estado de la cuestión, Anales de la Historia Contemporánea, Madrid, Vol. 24, 2009; LAZARE, Bernard, El antisemitismo, su historia y sus causas, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986. El *Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, dependiente de la Organización de Naciones Unidas, también realiza una producción teórica valiosa sobre la temática. Véase [www.un.org/es](http://www.un.org/es).

## **BIBLIOGRAFÍA**

---

### **Publicaciones**

- ACQUAVIVA, Sabino, El declive de lo sagrado en la sociedad industrial, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1972.
- AGUILAR VILLANUEVA, L., En torno al concepto de racionalidad en Max Weber, en "Racionalidad en Ética y Política, Ciencia y Tecnología, León Olivé (compilador), México, Siglo XXI, 1988.
- ALADI, Conferencia de Evaluación y Convergencia, C. EC, I-E, Segunda Sesión Plenaria (Clausura), 16 de mayo de 1981.
- ALFONSO PEREZ, María Isabel, DÍAZ BAÑOS, Manuel y GARCÍA MUÑOZ, Gustavo, Los nuevos movimientos religiosos ante la ley y la jurisprudencia, Anales de Derecho, Universidad de Murcia, Número 20, 2002.
- ANTONOVSKY, A., The Social Meaning of Discrimination, Phylon, 1960.
- ARNAUD, Vicente, MERCOSUR, Unión Europea, NAFTA y los procesos de integración regional, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.
- ARONSON, Perla y WEISZ, Eduardo, Ensayos sobre la racionalización occidental. La sociología religiosa de Max Weber. Prometeo, Buenos Aires, 2004.
- ÁVILA, Ricardo, Celebrar el pasado, construir el futuro: cincuenta años de desarrollo en América Latina y el Caribe, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2009.
- BALASSA, Bela, Teoría de la integración económica, México, UTEHA, 1980.
- BARBIER, Maurice, La laïcité, Ediciones L'Harmattan, París, 1995.
- BARCOS, Calixto y Frida PFIRTER, "El Acuerdo Comercial de la Comunidad Económica Europea con la Argentina y su correlación con los celebrados en otros países latinoamericanos", Revista de Instituciones Europeas, 1996.
- BARRER, Eileen, Los nuevos movimientos religiosos: una introducción práctica, Her Britannic Majesty's Stationary Office, Londres, 1989.
- BARTHES, El sistema de la moda y otros escritos, Paidós, Buenos Aires, 2003.
- BELL, M. CHOPIN, I., PALMER, F., Developing Anti-Discrimination Law in Europe. Comparative Analysis, European Commission, 2007.
- BELL, Mark, Extending EU Anti-discrimination Law: Report of an ENAR Ad Hoc Expert Group on Anti-discrimination Law, Brussels, 2008.
- BELL-FIALKOFF, Andrew, "A brief history of ethnic cleansing", en Foreign Affairs, N° 72, Verano de 1993.
- BELVEDERE, C. "Interacción y estructura. Algunas consideraciones críticas"; en Aronson, Perla y Conrado, Horacio (compiladores), La teoría social de Anthony Giddens, Oficina de Publicaciones del CBC, Buenos Aires, 1996.
- BERGER, P. y LUCKMANN, T., La construcción social de la realidad, Buenos Aires, Amorrortu, 2006.

- BERTONI, Liliana, *Laudos arbitrales en el MERCOSUR*, Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 2006.
- BIRGIN, Haydée y ACKERMAN, Eduardo, *Ley, Mercado y discriminación*, Buenos Aires, Centro de Apoyo al Desarrollo Local, 2000.
- BLANCARTE, Roberto, "Discriminación por motivos religiosos y Estado laico: elementos para una discusión", en *Estudios Sociológicos*, vol. XXI, núm. 62, mayo-agosto, El Colegio de México, 2003.
- BLANCARTE, Roberto, "Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación", *Cuadernos de la igualdad* Nº 9, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2008.
- BORÓN, Atilio (compilador), *La filosofía política clásica. De la Antigüedad al Renacimiento*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2003.
- BOTTO, Mercedes, "La integración regional en América Latina, ¿una alternativa para el crecimiento?", en *Manual de Gestión de Asociaciones Juveniles*, Ediciones Foro Latinoamericano de la Juventud (FLAJ), Montevideo, 2002.
- BOTTO, Mercedes, DELICH, Valentina y TUSSIE, Diana, *El nuevo escenario político regional y su impacto en la integración*, Revista Nueva Sociedad, Nro. 186, 2003.
- BOURDIEU, P, *Razones prácticas sobre la teoría de la acción*, Barcelona, Anagrama, 1997.
- BOURDIEU, P., *La distinción*, Paris, Ed. De Minuit, 1979.
- BOURDIEU, Pierre, *Ciencia artística y bienes simbólicos*, Editorial Aurelia Rivera, Buenos Aires, 2003.
- BOURDIEU, Pierre, *Sobre la televisión*, Anagrama, Barcelona, 1997.
- BOURDIEU, Pierre; CHAMBOREDON, J. C. y PASSERON, J.C., *El oficio del sociólogo*, Siglo XXI, México, 1987.
- BOUSETTA, H. y MODOOD, T., *EADE Eurocities Anti-Discrimination Exchange Good Practice Guide*, Brussels, EU, 2001.
- BOUZAS, R., y FANELLI, J. M., *MERCOSUR: integración y desarrollo*, Editorial Altamira, Buenos Aires, 2002.
- BRADDOCK, J. H. II, and J. M. MCPARTLAND, "How minorities continue to be excluded from Equal Employment Opportunities: Research on Labor Market and Institutional Barriers", *Journal of Social Issue*, 1987.
- CALVO HORNERO, Antonia, *Integración económica y regionalismo: principales acuerdos regionales*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2003
- CARO MUÑOZ, Ana y CUEVA PUENTE, María del Carmen, *Multiculturalismo y contrato de trabajo. Algunos desafíos de la integración laboral de los extranjeros en España*, Revista Jurídica de Castilla y León, Nro. 9, Mayo de 2006.
- CASTELLS, ¿Manuel, *Hacia el Estado Red? Globalización económica e instituciones políticas en la era de la información*, Sociedad de la Reforma del Estado, San Pablo, 1998.
- CASTELLS, Manuel, *Los "medios masivos individuales"*, Le Monde Diplomatique, Nro. 87, Septiembre 2006.
- CASTLES, S., *Here for Good: Western Europe's New Ethnic Minorities*, London, Pluto Press, 1984.
- CASTRO MARTÍNEZ, P., "El acuerdo de libre comercio entre Estados Unidos y Canadá", en *Comercio Exterior*, Vol. 39, No. 4, 1989.

- CATALÁ RUBIO, Santiago, El pluralismo religioso en el seno de la Unión Europea, Universidad de Castilla-La Mancha, 2007.
- CHERU, F., African Renaissance. Roadmaps to the challenge of globalization, Zed Books, Londres, 2002.
- CHURATA TOLA, Rogelio. Integración regional: situación y perspectivas para Bolivia. En publicación: Umbrales, no. 17. CIDES, Postgrado en Ciencias del Desarrollo, UMSA, Universidad Mayor de San Andrés: Bolivia. Marzo. 2008.
- CIPRIANI, Roberto, Manual de Sociología de la Religión, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2004.
- CLARKE, Richard A., Contra todos los enemigos. Madrid, Taurus, 2004.
- CONTRERAS MAZARÍO, José María y CELADOR ANGÓN, Oscar, Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas, Fundación Alternativas, Documento de trabajo 124/2007, Madrid, 2007.
- CORDEIRO, José Luis, El desafío latinoamericano, Buenos Aires, Mc Graw Hill, 2007.
- DE FLEUR, Melvin y BALL-ROKEACH, Sandra, Teorías de la comunicación de masas, Paidós, Barcelona, 1982.
- DELGADO, Enrique, Evolución del Mercado Común Centroamericano y desarrollo equilibrado, Universidad Nacional de Nicaragua, Managua, 1981.
- DENZIN, Norman y LINCOLN, Yvonna, Handbook of Qualitative Research, Sage Publications, California, 2007.
- DÍAZ DE VELASCO, Francisco, Introducción a la historia de las religiones, Trotta, Madrid, 2002.
- DURKHEIM, Émile., La división del trabajo social, Barcelona, Planeta-Agostini, 1985.
- DURKHEIM, Émile., Las formas elementales de la vida religiosa, Alianza Editorial, Madrid, 1993.
- DURKHEIM, Émile., Las reglas del método sociológico, La Nave de los Locos, Buenos Aires, 2002.
- EASTON, David, Enfoques sobre teoría política, Buenos Aires, Amorrortu, 1973.
- ECONOMIC DEVELOPMENT IN AFRICA, Trade Performance and Commodity Dependence, UNCTAD, 2004
- EDELBERG, Guillermo, La espiritualidad y la religión en el trabajo, Revista EAN Nro. 58, septiembre-diciembre 2006.
- ENAR, Contribution to the public consultation on the Commission Communication on an "area of freedom, security and justice, Assessment of the Tampere Programme and future orientations", Brussels, 2004.
- EUROBARÓMETRO Nro. 263 "Discrimination in the European Union", European Commission DG Employment, Social Affairs and Equal Opportunities, 2006.
- EUROPEAN COMMISSION, Tackling multiple discrimination; practices, policies and laws, Luxemburgo, Office for Official Publications of the European Communities, 2007.
- FEAGIN, J. R., and C. B. FEAGIN, Discrimination American Style: Institutional Racism and Sexism, 2d ed. Malabar, Fla.: Krieger, 1986.
- FERRARI, S., Integrazione europea e prospettive di evoluzione della disciplina giuridica del fenómeno religioso, Torino, 2000.
- FURTADO, Celso, El Nuevo Capitalismo, Revista de la CEPAL, 1998.
- GIDDENS, Anthony, Consecuencias de la modernidad, Madrid, Alianza Editorial, 2002.

- GIDDENS, Anthony, La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración, Amorrortu editores, Buenos Aires, 1995.
- GOETSCHY, Janine, The European Employment Strategy, European Journal of Industrial Relations, Volume 5, Number 2, Sage, 1999.
- GOLDSTEIN, Andrea, Le nouveau régionalisme en Afrique subsaharienne : l'arbre cache-t-il une forêt? Cahier de Politique Économique n° 20, Centre de Développement de l'OCDE, OCDE, 2002.
- GRASHORN, G., Concept for the ENAR publication on religious discrimination, ENAR, Reino Unido, 2002.
- GUNDARA, Jagdish, "Educación para la diversidad social intercultural y ciudadana de la Unión Europea", en Hacia una Europa diferente: respuestas educativas a la interculturalidad, Mercedes Muñoz-Repiso y Montserrat Grañeras (editoras), CIDE, Madrid, 2002.
- HECKMAN, J. J., and B. S. PAYNER, "Determining the Impact of Federal Antidiscrimination Policy on the Economic Status of Blacks: A Study of South Carolina", American Economic Review, 1989.
- HEPPLER, B., CHOURDHURRY, T., Tackling religious discrimination: practical implications for policy makers and legislators, Home Office Research, Study 221, Home Office, London, 2001.
- HOBBS, Thomas, Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- HUGHES, K., Article 13: a Framework for Action. Conference on Ethnic Minorities in Europe: Rethinking and Restructuring Anti-discriminatory Strategies, Birmingham, February 2000.
- HUNTINGTON, Samuel, El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial, Buenos Aires, Paidós, 1997.
- IGLESIAS SANCHEZ, Ignacio., Constitución europea y derecho de ciudadanía, Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 2005.
- JANOSKA-BENDL, J., Max Weber y la sociología de la historia, Buenos Aires, Sur, 1972.
- JENSEN, T., Forces of Oppression in Europe and the CIS. Discurso dictado en la Conferencia de la Coalición Internacional para la Libertad Religiosa, en Washington DC, 1998.
- JENSEN, T., Forces of Oppression in Europe and the CIS, Speech delivered at the International Coalition for Religious Freedom Conference on "Religious Freedom and the New Millennium", Washington D.C., 1998.
- JORRAT, J. y Ruth SAUTÚ (compiladoras), Después de Germani. Exploraciones sobre la estructura social en Argentina, Buenos Aires, Paidós, 1992.
- KABUNDA, M., "La integración económica regional en África", en Claves de la Economía Mundial, Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), Madrid, 2003.
- LAZARE, Bernard, El antisemitismo, su historia y sus causas, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986.
- LUCKMANN, T., La religión invisible: el problema de la religión en la sociedad moderna, Ed. Sígueme, Salamanca, 1973.
- LUHMANN, Niklas y Raffaele DE GIORGI, Teoría de la sociedad, Guadalajara, 1993.
- LUHMANN, Niklas, Introducción a la teoría de sistemas, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 2007.

- LUHMANN, Niklas, *La religión de la sociedad*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.
- LUHMANN, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, Editorial Herder, México, 2007.
- LUHMANN, Niklas, *Religion Dogmatics and the evolution of societies*, Edwin Mellen Press, New York, 1984.
- LYNCH, Catherine, *Racism in Europe*, European Network Against Racism Shadow Report 2007, Brussels, 2008.
- MALINOWSKI, B., *Magia, ciencia y religión*, Planeta-Agostini, Barcelona, 1985, página 60.
- MANGAS MARTÍN, A., y LIÑÁN NOGUERAS, D., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2005.
- MARGIOTTA BROGLIO, F., *La tutela della libertà religiosa nell'Unione Europea*, Bilbao, 1999.
- MARIN, A., *Los acuerdos de asociación económica (EPA) de la Unión Europea con África Subsahariana*, Fundación Carolina y Fundación Alternativas, Madrid, 2008.
- MARSHALL, G., *En busca del espíritu del capitalismo. Ensayo sobre la tesis de Max Weber sobre la Ética Protestante*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- MARTIN, D., *A General Theory of Secularization*, Blackwell, Oxford, 1978.
- MASNATTA, Héctor, "Perspectivas para el sistema definitivo de solución de controversias en el MERCOSUR", en *Revista de Derecho de MERCOSUR*, N° 5, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 2002.
- MCCOLGAN, A., NIESEN, J. y PALMER, F., *Comparative analyses on national measures to combat discrimination outside employment and occupation*, Brussels, Migration Policy Group and Human European Consultancy, 2006.
- MCLUHAN, Marshall y POWERS, B. R., *La aldea global: transformaciones en la vida y los medios de comunicación mundiales en el siglo XXI*, Planeta-De Agostini, Madrid, 1994.
- MCLUHAN, Marshall, *Understanding Media: The Extensions of Man*, Gingko Press, 1964.
- MEAD, G. H., *Mind, Self and Society: from a standpoint of a Social Behaviorist*, Charles W. Morris (ed). Chicago: University of Chicago Press, 1934.
- MERIDA, Fredesvinda, *La ciudadanía europea en el Tratado de Ámsterdam*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2007.
- MIJARES, Laura, *Mujeres, pañuelo e islamofobia en España: un estado de la cuestión*, *Anales de la Historia Contemporánea*, Madrid, Vol. 24, 2009.
- MILLER, Robert, "Religious conscience in Colonial New England", en WOOD, James (editor), *Readings on Church and State*, J. M. Dawson Institute of Church-State Studies, University of Baylor, Waco, Texas, 1994.
- MINNERATH, Roland, *Le droit de l'Église a la liberté; du Syllabus a Vatican II*, Ediciones Beauchesne, París, 1982.
- MOCHÓN, F. y BECKER, V., *Economía. Principios y aplicaciones*, Madrid, Mc Graw Hill, 1993.
- MOON, Gay, *European Law and equality: An introduction*, Directorate General for Employment, Social Affairs and Equal Opportunities of the European Commission, Brussels, 2009
- MOUSSIS, Nicholas, *Access to European Union*, European Study Service, Belgium, 1998.
- MOYA DOMÍNGUEZ, María Teresa, *Derecho de la Integración*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2006.

- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, Observaciones concluyentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Estonia, Sesión 69, Agosto de 2006, CERD/C/EST/CO/7.
- PARSONS, T., *The Social System*. New York, Glencoe, 1951.
- PEDREÑO CÁNOVAS, Andrés y HERNÁNDEZ PEDREÑO, Manuel, *La condición inmigrante, Exploraciones e investigaciones desde la Región de Murcia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2005.
- PEÑA, Félix, "Requerimientos que la integración regional plantea en materia de educación superior y formación: una visión estratégica desde la perspectiva latinoamericana", en *Integración Regional: la formación superior y la formación continua*, DT 20/1997, CEFIR, Montevideo, 1997.
- PEREZ YRUELA, M. y DESRUJES, T., *Opinión de los españoles en materia de racismo y xenofobia*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Acción Social, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, 2007.
- PETTIGREW, T. and R. W. MEERTENS, *The Verzuiling Puzzle: Understanding Dutch Intergroup Relations*, London, *Current Psychology*, 1996.
- PETTIGREW, T. y TAYLOR, Marylee, *Discrimination*, en *Encyclopedia of Sociology*, Vol. 1, New York, Gale, Cengage Learning, 2001.
- PETTIGREW, T., "New Black-White Patterns: How Best to Conceptualize Them?" en *Annual Review of Sociology*, 1985.
- PINTO, Julio, *Carl Schmitt y la reivindicación de la política*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de La Plata, 2000.
- RAMOS MARTÍN, Elena, *Regulación de la igualdad y no discriminación en el trabajo en Países Bajos. Estudio de Derecho comparado desde el Derecho Comunitario*, Madrid, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2002.
- RENUCCI, J. F., *Freedom of thought, conscience and religion. Article 9 of the European Convention on Human*, Council of Europe, 2005.
- RESKIN, B. F., *the Realities of Affirmative Action in Employment*. Washington, D.C., American Sociological Association, 1998.
- REVERTER BAÑÓN, Sonia (editora.), *Valores básicos de la identidad europea*, Univesitat Jaume, 2004.
- ROBBERS, G., *Key Issues Tackling Discrimination on Grounds of Religion*, Institute for European Constitutional Law, University of Trier, 2000.
- ROBBERS, G., *Legal aspects of relations between the State and faith communities throughout Europe*, Working Paper, Group of Policy Advisers, European Commission, Brussels, 2002.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Igualdad y Discriminación*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986.
- RODRÍGUEZ SALAZAR, Tania y GARCÍA CUIEL, María de Lourdes (compiladoras), *Representaciones Sociales. Teoría e Investigación*, Universidad de Guadalajara, México, 2007.
- ROLDÁN, Martha, *¿Globalización o Mundialización? Teoría y práctica de procesos productivos y asimetrías de género*, Buenos Aires, FLACSO / Eudeba, 2000.

- RUANO DE LA FUENTE, Yolanda, Racionalidad y conciencia trágica. La Modernidad según Max Weber, Trotta, Madrid, 1996.
- RUBIO FERNÁNDEZ, Eva, Expresión frente a Religión: un binomio necesitado de nuevas vías de entendimiento y de superación de sus interferencias, Anales de Derecho, Universidad de Murcia, Número 24, 2006.
- RUIZ MASSIEU, Francisco, Régimen de tratamiento a capitales extranjeros, UNAM, México, 1970.
- RUSSEL, Roberto y TOKATLIAN, J., El lugar de Brasil en la política exterior argentina, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003.
- RUSSEL, Roberto y ZUVANIC, L., La política exterior argentina en el nuevo orden mundial, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1992.
- SALINAS ALCEGA, Sergio, La Comisión para la Democracia a través del derecho (Comisión de Venecia): una acción, en el marco del Consejo de Europa, para el desarrollo y la extensión de los valores democráticos, Zaragoza, Real Instituto de Estudios Europeos, 1999.
- SANTAMARÍA, Enrique, "Inmigración y Barbarie: La construcción social y política del inmigrante como amenaza", en Revista de Sociología, Any, Nro. 66, 2002.
- SAUTÚ, Ruth, Todo es teoría, Buenos Aires, Ediciones Lumiere, 2003.
- SCHARF, M., Belief and exclusion. Combating religious discrimination in Europe, Northumbria University, European Commission and European Network Against Racism, United Kingdom, 2003.
- SCHINDLAUER, D., "Report on measures to combat discrimination", 2007.
- SERBIN, Andrés, "Globalización y sociedad civil en los procesos de integración", en Nueva Sociedad, Nro. 147, Enero-Febrero 1997.
- SIMMEL, Georg, El problema religioso, Buenos Aires, Prometeo, 2005.
- SOLÉ, Carlota, Discriminación racial en el mercado de trabajo, Madrid, Consejo Económico y Social, 1994.
- SOLÍS, José A, Introducción a la Economía de lo Comunidad Europea, Veintiuno, México, 1998.
- SPENCER-BROWN, George, Laws of form, reimpresión, Nueva York, 1979.
- STAKE, Robert, Investigación con estudio de caso, Madrid, Ediciones Morata, 2007.
- STARCK, Christian, Raíces históricas de la libertad religiosa moderna, IX Congreso Internacional de Derecho Canónico sobre "La libertad religiosa", Instituto de Investigación Jurídicas de UNAM, México, 21-25 de septiembre de 1995.
- STERKENS, Carl, Interreligious Learning: The problem of interreligious dialogue in Primary Education, Brill, The Netherlands, 2001.
- STIGLITZ, Joseph, "Más instrumentos y metas más amplias para el desarrollo. Hacia el consenso post-Washington", en Desarrollo Económico, vol. 38, Nro. 151, octubre-diciembre 1998.
- SWIDLER, Leonard, The dialogue decalogue: ground rules for interreligious dialogue, Temple University, Filadelfia, 1984.
- TOBLER, C., Remedies and sanctions in EC non-discrimination law, Office for Official Publications of the European Communities, Luxembourg, 2005.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, La democracia en América, dos tomos, Alianza, Madrid, 1984.

- TODOROV, Tzvetan, *La conquista de América. El problema del otro*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003.
- TODOROV, Tzvetan, *Nosotros y los otros. Reflexión sobre la diversidad humana*, México, Siglo XXI, 1991.
- TORRES NAFARRATE, Javier, *Estudio Preliminar, Introducción a la Teoría de Sistemas*, Universidad Iberoamericana, México, 2007.
- TROELTSCH, Ernst, *La doctrina social de la iglesia y los grupos cristianos*, La Nuova Italia, Florencia, 1949.
- TURNER, Bryan, *La religión y la teoría social. Una perspectiva materialista*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
- VAN DIJK, Teun, *Dominación étnica y racismo discursivo en España y América Latina*, Gedisa, Barcelona, 2003.
- WAL, Jessika, *Racism and cultural diversity in mass media*, European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia, Vienna, 2002.
- WEBER, Max, "La ciencia como vocación", "La política como vocación", en *Ciencia y política*, Buenos Aires, CEAL, 1980.
- WEBER, Max, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Amorrortu, Madrid, 2001.
- WEBER, Max, *Ensayos sobre sociología de la religión, Tomo 1*, Madrid, Taurus, 1998.
- WEBER, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Madrid, Istmo, 1998.
- WEEKS, J., "Cuarenta años de ayuda externa (AOD) y de condicionalidad en África", en *Economía política del desarrollo en África*, Oya, C. y Santamaría, A. (editores), Ed. Akal, Madrid, 2007.
- WEITZER, R., *Perceptions on Racial Profiling: Race, class and personal experience*, *Criminology*, Volume 40, Number 2, 2002.
- WELLER et al., *Religious Discrimination in England and Wales*, Home Office Research Study 220, Home Office, London, 2001.
- WILLIAMS, R. M., *The Reduction of Intergroup Tensions*. New York: Social Science Research Council, 1947.

## **Documentos electrónicos en línea**

<http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/noticia.asp?pkid=305012> (Documento WWW, fecha de acceso: 29-04-09).

<http://www.manpower.com/investors/releasedetail.cfm?releaseid=228405> (Documento WWW, fecha de acceso: 29-04-09).

[http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=10460](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=10460) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09)

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm) (Documento WWW, fecha de acceso: 09-02-09).

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm) (Documento WWW, fecha de acceso: 09-02-08).

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> (Documento WWW, fecha de acceso: 10-02-09)

<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm> (Documento WWW, fecha de acceso: 10-02-09).

[http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_americana\\_derechos\\_humanos.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html) (Documento WWW, fecha de acceso: 23-04-09).

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_cescr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_cescr_sp.htm) (Documento WWW, fecha de acceso: 23-04-09).

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_minori\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_minori_sp.htm), (Documento WWW, fecha de acceso: 23-04-09).

[http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/7session/A.HRC.7.19\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/7session/A.HRC.7.19_sp.doc) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

[http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=10460](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=10460) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09).

[http://www.isftic.mepsyd.es/w3/tematicas/genetica/2007\\_10/doc/webmec81.doc](http://www.isftic.mepsyd.es/w3/tematicas/genetica/2007_10/doc/webmec81.doc) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09).

[http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=10460](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=10460) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09).

[http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=10460](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=10460) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09).

[www.iadb.org/intal/intalcdi/integracion\\_latinoamericana/documentos/200-Revista\\_Completa.pdf](http://www.iadb.org/intal/intalcdi/integracion_latinoamericana/documentos/200-Revista_Completa.pdf). (Documento WWW, fecha de acceso: 02-03-09).

<http://www.economia-montevideo.gob.mx/aladi.pdf>, (Documento WWW, fecha de acceso: 15-05-09).

<http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/estructura.html> (Documento WWW, fecha de acceso: 04-05-09).

<http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm> (Documento WWW, fecha de acceso: 15-05-09).

<http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/hdm/11997D.html> (Documento WWW, fecha de acceso: 26-05-09).

<http://www2.ohchr.org/ENGLISH/ISSUES/RELIGION/annual.htm> (Documento WWW, fecha de acceso: 28-05-09).

<http://www.coe.int/T/DGHL/Monitoring/SocialCharter/> (Documento WWW, fecha de acceso: 28-05-09).

[http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-05-09).

[http://www.europarl.europa.eu/omk/omnsapir.so/pv2?PRG=DOCPV&APP=PV2&SDOCTA=2&TXTLST=1&TPV=PROV&POS=1&Type\\_Doc=RESOL&DATE=181298&DATEF=981218&TYPEF=B4&PrgPrev=TYPEF@B4%257CPRG@QUERY%257CAPP@PV2%257CFILE@BIBLIO98%257CNUMERO@1071%257CYEAR@98%257CPLAGE@1&LANGUE=EN](http://www.europarl.europa.eu/omk/omnsapir.so/pv2?PRG=DOCPV&APP=PV2&SDOCTA=2&TXTLST=1&TPV=PROV&POS=1&Type_Doc=RESOL&DATE=181298&DATEF=981218&TYPEF=B4&PrgPrev=TYPEF@B4%257CPRG@QUERY%257CAPP@PV2%257CFILE@BIBLIO98%257CNUMERO@1071%257CYEAR@98%257CPLAGE@1&LANGUE=EN) (Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09).

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=REPORT&reference=A6-2008-0159&language=EN>  
(Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09)

<http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=649&langId=en> (Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09).

<http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=473426142> (Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09).

[http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2006/pdf/ukpga\\_20060003\\_en.pdf](http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2006/pdf/ukpga_20060003_en.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 01-06-09).

[http://ec.europa.eu/employment\\_social/esf/library/library\\_en.htm](http://ec.europa.eu/employment_social/esf/library/library_en.htm) (Documento WWW, fecha de acceso: 02-06-09).

<http://www.interculturaldialogue2008.eu/339.0.html> (Documento WWW, fecha de acceso: 02-06-09).

<http://hindu.theuniversalwisdom.org/canadian-hindus-seeking-designated-waters-cremation-rituals> (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

<http://www.hri.org/docs/syntaxma/> (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

<http://www.jihadwatch.org/dhimmiwatch/archives/019131.php> (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

<http://www.cbc.ca/news/background/islam/hijab.html> (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

<http://infoportal.fra.eu> (Documento WWW, fecha de acceso: 17-07-09).

<http://www.dailymail.co.uk/news/article-480975/Muslim-schools-offered-cash-state-run.html> (Documento WWW, Fecha de acceso: 03-06-09).

<http://www.guardian.co.uk/uk/2002/jul/08/religion.schools> (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

[http://ec.europa.eu/employment\\_social/news/2001/jul/directive78ec\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/employment_social/news/2001/jul/directive78ec_en.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

[http://www.direct.gov.uk/en/DisabledPeople/RightsAndObligations/DisabilityRights/DG\\_4001068](http://www.direct.gov.uk/en/DisabledPeople/RightsAndObligations/DisabilityRights/DG_4001068) (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

<http://www.cardiff.ac.uk/news/articles/legal-interfaith-network-launched.html> (Documento WWW, fecha de acceso: 03-06-09).

[http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=92](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=92) (Documento WWW, fecha de acceso: 17-07-09).

<http://www.euractiv.com/en/future-eu/high-noon-barroso-commission-european-parliament/article-131562>  
(Documento WWW, fecha de acceso: 10-06-09).

[http://ec.europa.eu/public\\_opinion/archives/ebs/ebs\\_263\\_sum\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_263_sum_en.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 11-06-09).

[http://www.employmentappeals.gov.uk/Public/Upload/07\\_0134fhRCDM.doc](http://www.employmentappeals.gov.uk/Public/Upload/07_0134fhRCDM.doc) (Documento WWW, fecha de acceso: 17-07-09).

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62006J0303:EN:HTML> (Documento WWW, fecha de acceso: 19-06-09).

<http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/07/st16/st16771.en07.pdf> (Documento WWW, fecha de acceso: 19-06-09).

<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16351-re01.es08.pdf>. (Documento WWW, fecha de acceso: 19-06-09).

[http://www.migualdad.es/igualdad/Documentos/Directiva%20del%20Consejo%202004\\_113\\_CE.pdf](http://www.migualdad.es/igualdad/Documentos/Directiva%20del%20Consejo%202004_113_CE.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 29-06-09).

[http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (Documento WWW, fecha de acceso: 29-06-09).

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:204:0023:0036:EN:PDF> (Documento WWW, fecha de acceso: 29-06-09).

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62007J0054:EN:HTML> (Documento WWW, fecha de acceso: 29-06-09).

[http://www.unesco.org/webworld/peace\\_library/UNESCO/HRIGHTS/124-129.HTM](http://www.unesco.org/webworld/peace_library/UNESCO/HRIGHTS/124-129.HTM) (Documento WWW, fecha de acceso: 30-06-09).

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:303:0023:0028:ES:PDF> (Documento WWW, fecha de acceso: 30-06-09).

<http://www.cci.org.uk/> (Documento WWW, fecha de acceso: 25-06-09).

<http://www.interfaith.org.uk/> (Documento WWW, fecha de acceso: 25-06-09).

<http://www.droitdesreligions.net/> (Documento WWW, fecha de acceso: 25-06-09).

<http://ceifr.ehess.fr/> (Documento WWW, fecha de acceso: 25-06-09).

[www.otramano.org](http://www.otramano.org) (Documento WWW, fecha de acceso: 30-06-09).

[www.stopdiscriminacion.org](http://www.stopdiscriminacion.org) (Documento WWW, fecha de acceso: 30-06-09).

[www.cpalsj.org/publique/media/Benedicto%20XVI.doc](http://www.cpalsj.org/publique/media/Benedicto%20XVI.doc) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

[http://www.institucionteresiana.org/asp/espiritualidad/ver\\_espiritualidad.asp?idprincipal=510](http://www.institucionteresiana.org/asp/espiritualidad/ver_espiritualidad.asp?idprincipal=510) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

<http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=MEMO/09/227&format=HTML&aged=0&language=EN&guiLanguage=fr> (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

[http://www.elmundo.es/elmundo/2009/05/11/union\\_europea/1242059376.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2009/05/11/union_europea/1242059376.html) (Documento WWW, fecha de acceso: 28-07-09).

[http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=10460](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=10460) (Documento WWW, fecha de acceso: 27-07-09).